BOLETÍN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES

SECR

15

2001

BOLETÍN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA
DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES

15

2001

SECR

JUNTA DIRECTIVA DE LA SECR

PRESIDENTE: Raimon Panikkar
VICEPRESIDENTE: Emilio Suárez de la Torre
SECRETARIO: Fernando Amérigo
TESORERO: Sabino Perea
VOCALES:
Eduardo Chamorro, Manuel Reyes Mate,
Francisco Javier Fernández-Vallina, Rafael Valencia,
Francisco Díez de Velasco, Amador Vega, Santiago Montero, Julio Trebolle,
Dionisio Llamazares, Montserrat Abumalham

DIRECCIÓN DEL BOLETÍN:
Fernando Amérigo, Alejandro Torres, Oscar Celador.

Nota importante: El envío de trabajos y colaboraciones
para incluir a partir del próximo número , han de remitirse a la siguiente dirección:
prof. Fernando Amérigo
Dpto. Derecho Eclesiástico del Estado
Despacho 301 - Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
28040 MADRID
email: famerigo@eucemax.sin.ucm.es

Los autores que firman sus colaboraciones expresan libremente sus opiniones, sin que miembro alguno de la SECR las impida, las censure o las modifique.

Número 15. Madrid, julio 2001

ISSN: 1138-4638
D.L.: M-10136-1994

Índice

Índice 4

ARTÍCULOS 5

EL DOLO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO Y EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL: UNA HIPÓTESIS DE HOMOLOGACIÓN (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA DE 19 DE JULIO DE 1996, C. LÓPEZ BENITO) (María José Parejo Guzmán) 6
RELIGIONES Y MINORÍAS: LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y EL MODELO ESTADOUNIDENSE. (Paulino César Pardo Prieto) 41
LAICIDAD Y ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA ESCUELA PÚBLICA. (Oscar Celador Angón) 53
LOS BENEFICIOS FISCALES DE LAS VIVIENDAS DE LOS MINISTROS DE CULTO CATOLICO EN ESPAÑA Y EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MARZO DE 2001. (Alejandro Torres Gutiérrez) 71

RECENSIONES 81

CELADOR ANGÓN, Oscar. Proceso secularizador y sistema educativo en el ordenamiento jurídico inglés (Mercedes Vidal Gallardo) 82
LAVENANT, René (Ed.), Symposium Syriacum VII (Uppsala University, Department of Asian and African Languages, 1-14 August 1996), Roma: Pontificio istituto Orientale, 1998, 748 págs. (Juan Pedro Montferrer Sala). 85
KHALIL SAMIR, Samir (Ed.), ***Actes du 5e Congrès International d'Études Arabes Chrétiennes (Lund, août 1996). Tome I*****, Kaslik (Líbano), 1999, en:** ***Parole de l'Orient*****, 24 (1999), 383 págs.; ilustr. y figs. en color y blanco y negro (Juan Pedro Montferrer Sala).** 87
KHALIL SAMIR, Samir (Ed.), Actes du 5e Congrès International d'Études Arabes Chrétiens (Lund, août 1996). Tome II, en: Parole de l'Orient, 25 (2000), págs. 393-844. (Juan Pedro Montferrer Sala) 89
SMITH LEWIS, Agnes & DUNLOP GIBSON, Margaret, ***In the Shadow of Sinai. Stories of Travel and Biblical Research*****, Brighton-Portland: The Alpha Press, 1999, X+193 págs. (Juan Pedro Montferrer Sala)** 91
NADAL CAÑELLAS, Juan, ***Las Iglesias apostólicas de Oriente. Historia y características*****, Madrid: Editorial Ciudad Nueva, 2000, 210 págs.; 13 mapas. (Juan Pedro Montferrer Sala)** 95
HORNUNG, E.- ***El Uno y los Múltiples. Concepciones egipcias de la Divinidad*****. Bilbioteca de Ciencias bíblica y orientales, 4. Ed. Trotta, Madrid, 1999. ISBN 84-8164-242-8 (Felipe Sen).** 97
KEE, H.C.+ RIGERSON, J.+ MEYERS, E. M. + SALDERINI, A. J.- ***The Cambridge Companion to the Bible*****. Cambridge University Press, Cambridge, 1997.- VI + 616 pp. + ilustraciones + 28 fotos en color. (Felipe Sen).** 97
SCHOLEM, G.- ***Conceptos básicos del Judaísmo. Dios, Creación, Revelación, Tradición, Salvación*****. Traducción de José Luis Barbero. Paradigmas, 21. Ed. Trotta, Madrid, 1998.- 139 pp. (Felipe Sen).** 100

INFORMACIONES 102

MITO Y RITUAL EN EL ANTIGUO OCCIDENTE MEDITERRÁNEO 103
Iº SEMINARIO HISPANO-ITALIANO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES 104
TONANTZIN 105
V SIMPOSIO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES. 107
ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y PUBLICACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA SECR. 108
IN MEMORIAM 114

ARTÍCULOS

EL DOLO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO Y EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL: UNA HIPÓTESIS DE HOMOLOGACIÓN (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA DE 19 DE JULIO DE 1996, C. LÓPEZ BENITO) (María José Parejo Guzmán)

I. Consideraciones Generales

El tema del dolo vicio de la voluntad ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina, tanto española como extranjera, desde hace muchos años. A pesar de ello, se siguen observando en la actualidad importantes discrepancias y cruciales problemas por resolver respecto de esta figura jurídica, debidos, en su mayoría, a la enorme proximidad existente entre los vicios de la voluntad del dolo y el error. Esta dualidad de conceptos y la enorme conexión que se observa entre ellos en su regulación jurídica han enturbiado de forma sustancial la consideración del dolo como un verdadero y autónomo vicio del consentimiento (efectivamente, se observa que cuanta mayor relevancia jurídica se da al error, mayor es la subordinación teórica y práctica del dolo vicio a aquél) y han provocado una interesante problemática en relación con la posible homologación al Derecho civil español de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado.

El presente trabajo se limitará a estudiar la configuración jurídica del dolo vicio de la voluntad tanto en sede de Derecho canónico como de Derecho civil español por lo que se refiere, en concreto, al negocio jurídico matrimonial en ambos ordenamientos jurídicos y ello partiendo del ámbito formal de la sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito[1]. El estudio de la figura jurídica del dolo vicio de la

[1] Vid. *Revista española de Derecho canónico*, enero- junio 1997, vol. 54, pp. 397- 410 (61- 74). Los hechos de la sentencia podrían resumirse de la siguiente forma: la Sra. M y el Sr. V contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 16 de septiembre de 1990 en parroquia de la diócesis y provincia de Valencia. De este matrimonio no existe descendencia. El noviazgo de éstos duró unos siete años y fue, en términos generales, armonioso y pacífico, si bien, como vivían en pueblos distintos, no llegaron a alcanzar un buen conocimiento personal y familiar. Al poco de celebrarse la boda, surgieron las desavenencias entre los nuevos esposos a causa de la diversidad de tendencias y criterios en el ámbito de la intimidad sexual y a los siete meses de la boda, a través de unos amigos, la actora llega al conocimiento de que el demandado había estado en un Pub de ambiente homosexual. Cuando la actora pregunta al demandado qué había al respecto, éste le confiesa que era verdad lo que le habían dicho y que tenía relaciones homosexuales desde varios años antes del matrimonio, pero le promete que haría todo lo posible para dejar de tenerlas. Pasado un mes (en abril de 1991), la esposa sorprende *"in fraganti"* a su marido en el propio domicilio conyugal y esto significará que se niegue a tener intimidad con su esposo, perdiendo el afecto que sentía hacia él y llegando incluso a entrar en una profunda crisis psíquica. Esa crisis psíquica fue tan profunda que llegó a atentar contra su vida. Al salir del hospital, y bajo tratamiento psiquiátrico, fue recuperándose como persona, no tardando en producir la separación de hecho. El 11 de julio de 1994 la esposa presenta ante los Tribunales Eclesiásticos la demanda de nulidad matrimonial y se admite a trámite dicha demanda quedando fijado definitivamente el Dubio en los siguientes términos: "Si consta en el caso la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado; y/o por error en las cualidades del esposo directa y principalmente intentadas, sufrido por la esposa actora, y/o por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora". Los fundamentos jurídicos más relevantes que se observan en la sentencia son: la referencia, en primer lugar, a la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, que se describe partiendo de los cánones 1055 y 1095 del CDC; el análisis, en segundo lugar, de la incidencia de la homosexualidad y la bisexualidad en el matrimonio, observando cómo la jurisprudencia canónica señala que son frecuentes los casos de homosexuales o bisexuales incapaces de cumplir y, por tanto, de asumir obligaciones esenciales del matrimonio; y el estudio, en tercer y último lugar, de todo lo referente al

voluntad en Derecho canónico y en Derecho civil español (II) permitirá comprobar la existencia o no, en ambas disciplinas del Derecho, de similitud en su regulación jurídica entre los vicios de la voluntad del dolo y el error, así como intentar deslindar ambos vicios del consentimiento en tales disciplinas jurídicas para, a continuación, averiguar si tiene sentido considerar al dolo y al error como dos vicios del consentimiento diferentes o si sería preferible prescindir del dolo, como verdadero y autónomo vicio de la voluntad en las mismas (III), admitiendo que éste queda subsumido en la figura del error vicio. En función de la solución que se adopte respecto de esta problemática y de acuerdo con el sistema matrimonial español (sistema de matrimonio civil facultativo u optativo) se analizará seguidamente si, en líneas generales, sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado (como es el caso de la sentencia objeto de nuestro comentario) pueden o no considerarse homologables al Derecho civil español (IV).

II. Análisis Comparativo del Dolo Vicio de la Voluntad en Derecho Canónico y en Derecho Civil Español.

Es una realidad que el dolo vicio de la voluntad, en Derecho canónico, adquiere especial relevancia en materia de Derecho matrimonial, en que su aparición traerá consigo unas determinadas consecuencias sobre la validez del acto matrimonial. A estos efectos, resulta imprescindible el estudio del canon 1098 del nuevo Código de Derecho canónico de 1983[2] que, por primera vez en la Historia del Derecho de la Iglesia, concede o mejor reconoce relevancia jurídica al dolo en el matrimonio, declarando la invalidez del matrimonio celebrado mediando dolo vicio o engaño, padecido sobre una cualidad de los contrayentes y preparado para conseguir el consentimiento de la otra parte[3]. La sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito, señala, efectivamente, que *"El dolo es el engaño que interesando directamente el entendimiento de la persona engañada, produciendo en ella un error, incide indirectamente, a través de ese error, en la voluntad del engañado, determinándola a lo que el autor del engaño pretendía con el*

"error de cualidad" y al "error doloso", para el que se parte de los cánones 1097 y 1098 del CDC, realizando un interesante recorrido por todas las cuestiones que, sobre ambas figuras jurídicas, se plantean como más controvertidas. Finalmente, la parte dispositiva de la sentencia señala que consta en el caso la nulidad del matrimonio celebrado entre Doña M y Don V el día 16 de septiembre de 1990 por los tres capítulos que se aducen, entre los que se encuentra el de "error doloso" producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora.

[2] *Can. 1098: "Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit"* (esta es la fuente o el texto latino original tomado de: AAVV, *Código de Derecho Canónico*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993. Para mayor comodidad del lector, también transcribimos la traducción española de dicho canon que se nos da en esta obra: *"Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente"*).

[3] Si se aplica la doctrina de este dolo vicio al Derecho matrimonial canónico, que es el que tiene preferente interés en la legislación española, *"cabe afirmar que el empleo de dichas maquinaciones para inducir á la otra parte á contraer matrimonio, simulando exteriormente el culpable, un consentimiento que no es verdadero ó interior, hacen írrito el contrato sacramental celebrado (...). Nótese que la concurrencia de hechos fraudulentos, es decir, dolosos, determinan la nulidad del matrimonio, por estimarse que vician el consentimiento prestado por el propio culpable de dichos actos (...)"*: COVIÁN, V., "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica española,* tomo duodécimo, Editor: Francisco Seix. Barcelona, 1910, pp. 518-535.

engaño, a saber, a celebrar el matrimonio o, mejor, a prestar el consentimiento matrimonial" y de ello podemos deducir que, sin duda alguna, al estudiar el dolo como vicio del consentimiento matrimonial, se está analizando el supuesto de hecho denominado dolo como vicio de la voluntad en Derecho canónico[4].

Respecto de la figura jurídica del dolo vicio de la voluntad en la disciplina del Derecho civil, conviene empezar señalando que este dolo vicio se regula dentro de los vicios del consentimiento en el artículo 1265 del Código civil (*"Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"*), que contiene, al mismo tiempo, el supuesto de hecho del dolo vicio de la voluntad y su consecuencia jurídica. Al haberse encuadrado la figura jurídica del dolo dentro de los vicios del consentimiento del artículo 1265 del Código civil, dentro de cuyo texto aparece articulado el Derecho matrimonial español, podría pensarse en llevar esta figura al campo del Derecho de Familia y abordarla desde esta perspectiva. Sin embargo, nos encontramos con que el artículo 73 del Código civil, que se refiere a las causas de nulidad del matrimonio, si bien recoge entre ellas, por ejemplo, el vicio del consentimiento del error[5] como una de las causas de nulidad matrimonial, no hace lo mismo con el dolo. Ello obliga a aclarar que, al no configurarse expresamente el dolo en nuestro ordenamiento civil como una de las causas de invalidez de los matrimonios, resulta al menos problemática la posibilidad de abordar la materia del dolo vicio de la voluntad desde la órbita matrimonial, lo que deviene en la necesidad de acudir a la teoría general del contrato[6], ámbito en el que el dolo sí encuentra un sitio privilegiado para su tratamiento (cfr. los artículos 1265, 1269 y 1270 del Código civil)[7].

Hechas las anteriores matizaciones, se analizarán seguidamente los elementos comunes y diferenciales del dolo vicio de la voluntad en las disciplinas del Derecho canónico y del Derecho civil español. Para esto, nos referiremos, en primer lugar, a los sujetos intervinientes en ambas actuaciones dolosas; después, al objeto sobre el que recaen tales engaños dolosos; y, por último, a lo que podríamos denominar el efecto o la consecuencia de tales formas de dolo.

Respecto a los sujetos intervinientes (activo y pasivo).

---

[4] A diferencia de lo que ocurre, como seguidamente veremos, en sede de Derecho civil, en que observaremos la imposibilidad de abordar el estudio de la materia del dolo vicio de la voluntad desde la órbita matrimonial y la consiguiente necesidad de acudir para ello a la teoría general del contrato.

[5] En el apartado 4 del citado artículo 73: *"Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración: 4º. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento"*.

[6] Cfr. AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* Volúmen II (cor- ind), editorial Civitas, s. a., Madrid, 1995, pp. 2581-2589: *"La teoría general del dolo vicio de la voluntad suele construirse a partir de su regulación en los contratos"*.

[7] Efectivamente, ya advertíamos en la nota a pie de página nº4 que, a diferencia de lo que ocurre en Derecho canónico, en sede de Derecho civil, se observa la imposibilidad de abordar el estudio de la materia del dolo vicio de la voluntad desde la órbita matrimonial, teniendo que acudir para ello a la teoría general del contrato. Esto no significa, sin embargo, que no vayamos a estudiar qué papel podría desempeñar este dolo vicio de la voluntad en el Derecho civil si se le considerase vicio del consentimiento matrimonial.

Resulta evidente que en ambas formas de dolo (civil y canónico) "deben intervenir" un sujeto activo causante del dolo y un sujeto pasivo víctima del mismo[8]. Partiendo de este requisito común del supuesto de hecho denominado dolo como vicio de la voluntad en Derecho civil y canónico, el problema se traslada entonces a determinar si se puede considerar sujeto activo y sujeto pasivo del dolo a las mismas personas en ambas disciplinas jurídicas o, lo que es lo mismo, esclarecer si coinciden las personas que "pueden intervenir" como sujetos de una actividad dolosa en las dos ramas del Derecho señaladas, ya que en este punto puede observarse, cuanto menos, una interesante diferencia entre estas dos formas de dolo.

Respecto a la persona de la víctima (o sujeto pasivo del engaño doloso) no existe diferencia alguna en lo que se refiere a quién puede ser considerado como tal en el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil y en Derecho canónico. En ambas disciplinas se observa que sólo puede considerarse víctima de una actividad dolosa, de forma que ésta sea causa de invalidez, a uno de los dos contratantes (permítasenos esta expresión aplicada al matrimonio) y nunca a un tercero ajeno a la relación[9].

Un plano distinto de examen es el de los sujetos activos o personas que actúan dolosamente. Desde esta perspectiva, la cuestión a suscitar es si ¿las mismas personas pueden considerarse sujeto activo del dolo vicio de la voluntad causante de invalidez en las disciplinas del Derecho civil y del Derecho canónico?. La respuesta a esta pregunta no resulta afirmativa y es aquí donde parece estar la interesante diferencia a que hemos aludido entre el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil y el dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico en lo que se refiere a los sujetos intervinientes en ellos. A tal efecto, cabe precisar que en Derecho civil el estudio del dolo aparece centrado en materia contractual y que, por esto, para el análisis de esta cuestión, se debe partir de las palabras del artículo 1269 del Código civil *"(...) de parte de uno de los contratantes (...)"*. Ello obliga a precisar en este momento, en relación al sujeto

[8] Véase a este respecto, por ejemplo, lo que señala GARCÍA GÁRATE, A., en "En torno a la autonomía del dolo matrimonial", *Le nouveau Code de Droit Canonique II*, Otawa, 1986, pp. 1073-1079: *"Mientras el error es un hecho subjetivo unilateral, el dolo comprende un sujeto activo (decipiens), que engaña, y un sujeto pasivo (deceptus), que es engañado"*.

[9] En sede de Derecho canónico, por lo que se refiere al sujeto pasivo o víctima que contrae el matrimonio engañada por dolo, VILADRICH, P. J., en "El error doloso (c. 1098)", *El consentimiento matrimonial*, EUNSA (Instituto de ciencias para la familia), pp. 143-150, ha señalado que *"El sujeto pasivo puede serlo uno o ambos contrayentes"* y esto es cuanto habría que decir sobre este sujeto ya que unánimemente se ha opinado que la persona engañada ha de ser protagonista en el acto o negocio jurídico celebrado: de ahí que VILADRICH, P. J., en su "Comentario al Canon 1098", *Comentario exegético al Código de derecho canónico- volumen III*, 1996, Universidad de Navarra, EUNSA, pp. 1285-1292 haya señalado: "*es propiamente un tercero (la pars decipiens) quien, mediante el engaño, está falseando la percepción cognoscitiva del eventual candidato y manipulando, con ello, el proceso decisorio del contrayente con el fin de determinar su elección de cónyuge. Bajo el dolo, pues, hay una sustitución del verdadero protagonista y dueño de la voluntariedad del consentimiento matrimonial, en lo que éste contiene de propia elección conyugal, que corresponde al contrayente. Es un atentado directo al carácter propio del proceso decisorio, que corresponde natura sua sólo al señorío del propio contrayente"*. En lo que al Derecho civil se refiere, para ver a quién se le puede considerar sujeto pasivo o víctima del dolo vicio, causa de anulabilidad contractual, conviene recordar por un momento las palabras del artículo 1269 del Código civil cuando dice *"(...) es inducido el otro a celebrar (...)"*. De éstas puede deducirse que el legislador tiene claro, y así lo ha querido dejar patente en este artículo, que la víctima del dolo vicio de la voluntad, para que produzca la anulabilidad de los contratos, siempre debe ser uno de los contratantes. Esta parece ser la opinión unánime de nuestra doctrina al respecto: víctima de una actividad dolosa que sea causa de anulabilidad contractual -la víctima a que se refiere el artículo 1269 del Código civil- sólo puede ser uno de los dos contratantes -el que será inducido a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho- y nunca un tercero ajeno al contrato en cuestión.

activo del dolo vicio de la voluntad en sede de Derecho civil, que estas palabras del Código muestran claramente que *"El dolo al que se refieren los arts. 1269 y 1270 del CC. ha de partir de alguno de los contratantes"*[10], de forma que el dolo que procede de un tercero totalmente ajeno al contrato no anula, en general, el consentimiento contractual prestado mediante tal engaño[11]. Puede decirse por tanto que el legislador ha dejado patente, sin lugar a dudas, la exclusión o irrelevancia anulatoria del dolo de tercero en materia contractual[12]. En definitiva, ocurre que, para que el dolo produzca la anulabilidad del contrato, debe haber sido provocado por uno de los contratantes y el dolo que procede de un tercero totalmente ajeno al contrato no anula, en general, el consentimiento contractual prestado mediante tal engaño, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la violencia y la intimidación. Esto es algo a lo que se ha aludido con claridad, recientemente, en diversas Sentencias de nuestro Tribunal Supremo[13]. De otro lado, respecto del sujeto activo del dolo vicio de la voluntad causante de nulidad matrimonial en la disciplina del Derecho canónico, *"la primera pregunta que podemos hacernos es si el dolo necesariamente debe provenir del otro contrayente o si es posible que sea provocado por tercera persona"*[14]. Ello permite afirmar, tanto a la doctrina como a la jurisprudencia canónica, que tiene el mismo efecto invalidante el dolo proveniente de persona ajena al matrimonio que el dolo provocado por la comparte[15]. A modo de

[10] Idea que se refleja en AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581- 2589, y en GIORGI, *"Teoría de las obligaciones en el derecho moderno", traducción española T. IV,* pp. 122 y 123. Igualmente señala esto la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) de 8 de marzo de 1929*.

[11] Que se nos indica en COVIÁN, V., "Voz dolo", *op. cit.,* pp. 518- 535 y en GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., "Del dolo", *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, Tomo cuarto*, tercera edición, Madrid, 1877, pp. 41- 43.

[12] Y decimos bien, "en materia contractual", pues en AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581- 2589, se nos dice que *"La irrelevancia del dolo de tercero prevista en el artículo 1269 CC no se debe generalizar. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la regla de exclusión del dolo de tercero está pensada para los contratos. No se debe extender a todos los negocios"*.

[13] Como por ejemplo en la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 11 de mayo de 1993* y en la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 29 de diciembre de 1999*.

[14] Que se cuestiona BLANCO, M., en "El dolo: requisitos y prueba", *Ius Canonicum, Vol. XXXV, num. 69,* enero- junio, 1995, pp. 183-198.

[15] Así por ejemplo, ha escrito CASTAÑO (*L´influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 571) *"(...) poco importa que el dolo sea causado por la otra parte o por una tercera persona"*, citado en BLANCO, M., "El dolo: requisitos y prueba", *op. cit.*, pp. 183-198. También CORTÉS DIÉGUEZ, en "El error doloso en la jurisprudencia canónica española", *Revista española de derecho canónico (enero- junio 1996),* Nº140, Vol. 53, Edit. Univ. Pontificia de Salamanca, Consejo Superior de investigaciones científicas, 1996, pp. 191-229 señala que *"(...) el inductor no tiene que ser necesariamente el otro contrayente, bastando que sea un tercero. Ello es así porque lo importante es que el error doloso, provenga de quien provenga, sea la causa del consentimiento"*. FORNÉS, J., en "Error y dolo: fundamentos y diferencias", *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, Colección canónica, EUNSA, Pamplona, 1996, pp. 165-181 nos dice: *"conviene subrayar que debe haber una `provocación´ del engaño, es decir, una pretensión de engañar, que puede producirse por maquinación o por reticencia por parte del otro contrayente o de un tercero, si es el caso"*. En GARCÍA FAÍLDE, J. J., "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *La nulidad matrimonial hoy: doctrina y jurisprudencia*, BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1994, pp. 63-74 (y segunda edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pp. 75- 101) puede leerse: *"Es indiferente el que el autor del dolo sea el otro contrayente u otra persona porque lo que cuenta es que el dolo se emplee con la deliberada intención de arrancarle al engañado el consentimiento matrimonial"*. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., en "El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico", *El consentimiento matrimonial hoy. Trabajos de la XV semana de derecho canónico*, Banchs Editor, Barcelona, 1976, pp. 113-191 nos dice: *"(...) el dolo no tendría relevancia alguna para el derecho si no fuese causa del error provocado por uno de los contrayentes o por un tercero en el otro"* y en "El error doloso", *Nuevo Derecho canónico: manual*

conclusión puede afirmarse que la diferencia que existe, en relación a los sujetos intervinientes, entre las dos formas de dolo que estudiamos es la siguiente: mientras que en el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil (o más concretamente en el dolo vicio de la voluntad en materia contractual, del artículo 1269 del Código civil) sólo puede considerarse sujeto activo del mismo, de forma que dicho dolo pueda producir la consecuencia de anulabilidad del contrato, a alguno de los contratantes y nunca a un tercero ajeno al contrato, en el dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico (vicio del consentimiento matrimonial) pueden considerarse sujetos activos, además de la comparte, terceros ajenos al matrimonio.

Partiendo de esta diferencia observada entre las dos formas concretas de dolo, resulta conveniente añadir que, respecto del concepto de dolo vicio en general, en nuestra opinión, lo que se observa en el dolo vicio de la voluntad en materia contractual no es sino una excepción a la regla general que, consideramos, es lo que sucede por el contrario en el dolo vicio del consentimiento matrimonial canónico: que el causante del dolo no tiene que ser necesariamente el otro contrayente, sino que basta con que lo sea un tercero. En este sentido, se ha afirmado que *"La irrelevancia del dolo de tercero prevista en el artículo 1269 CC no se debe generalizar. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la regla de exclusión del dolo de tercero está pensada para los contratos. No se debe extender a todos los negocios"*[16]. Por tanto, y aunque MORALES MORENO justifique la irrelevancia anulatoria del dolo de tercero en los contratos[17], nos inclinamos en favor de la posición mantenida por la doctrina

---

universitario, Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1983, pp. 259-263, ahondando en la misma idea, señala: *"No es preciso que uno de los contrayentes sea la causa de dicho error, como acontecerá las más de las veces, sino que es suficiente que provenga de un tercero, como ha precisado la Comisión codificadora, ya que en ambos casos queda igualmente viciado el consentimiento a través del error producido por el dolo"*. PANIZO ORALLO, S., *Dolo (tema: Relevancia del dolo en el consentimiento matrimonial)*, X Congreso internacional de derecho canónico: El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio, (Pamplona, 14- 19 de septiembre de 1998), indica que *"el dolo invalidante y generador de error o de otro vicio del voluntario no es necesario, para que surta efectos invalidantes, que provenga precisamente del otro contrayente, sino que surtirá los mismos efectos si procediera de un tercero, ya que el resultado sería el mismo, la perturbación del voluntario, en el sentido ya indicado, de la persona engañada maliciosamente"*. VILADRICH, P. J., en su "Comentario al Canon 1098", *op. cit.*, pp. 1285-1292 afirma sobre esta cuestión que *"El sujeto causante del dolo puede ser la comparte o terceros. No limitar la pars decipiens al exclusivo ámbito de las compartes, aceptándose la autoría de cualquier tercero, es una solución obligada"* y en "El error doloso (c. 1098)", *op. cit.,* pp. 143-150, profundizando algo más en esto último, señala: *"No limitar la `pars decipiens´ al exclusivo ámbito de las compartes, aceptándose la autoría de cualquier tercero es una solución obligada porque el falseamiento, por manipulación fraudulenta, del objeto del consentimiento en la `pars decepta´, que es el efecto clave, puede ser provocado por cualquiera, y no solamente por la comparte"*. Como ejemplo de Sentencia canónica en que se vierte esta misma idea se observa *la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito*, objeto de este comentario, que señala: *"El dolo, a tenor del canon 1098, debe revestir las siguientes características: (...) b) es indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por tercera persona (...), ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente (...)"*, y junto a ella podemos citar *la Sentencia del Tribunal del Obispado de Salamanca, de 8 de marzo de 1985, c. Reyes Calvo; la Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Ciudad Real, de 16 de marzo de 1987, c. Arias David; la Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 30 de enero de 1990, c. Gil de las Heras; la Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 14 de febrero de 1990, c. García Faílde* y, finalmente, *la Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 23 de mayo de 1995, c. Gil de las Heras*.

[16] En AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581- 2589.

[17] MORALES MORENO, A. M., en "Comentario a los artículos 1269/ 1270 del Código civil", *Comentarios al Código civil y compilaciones forales (De Albaladejo), Tomo XVII, Vol. 1ºB- Arts. 1261-1280 del CC*. Editorial Revista de Derecho privado. Editoriales de Derecho reunidas, pp. 378- 440. Este autor explica que, si el contratante que obtiene una ventaja, como efecto del dolo de tercero, ha actuado de buena fe, la ventaja o mejora

canónica. Así por ejemplo, GARCÍA FAÍLDE ha llegado a afirmar: *"Es indiferente el que el autor del dolo sea el otro contrayente u otra persona porque lo que cuenta es que el dolo se emplee con la deliberada intención de arrancarle al engañado el consentimiento matrimonial"*[18].

Aunque con posterioridad será tratada la cuestión relativa al dolo como vicio autónomo de la voluntad, sí debe aclararse en este momento que, en nuestra opinión, dicho dolo, si cumple todos los requisitos que se exigen en cada supuesto, deberá considerarse como vicio del consentimiento causante de invalidez, aunque haya sido provocado por un tercero ajeno a la relación[19]. En consecuencia, podemos afirmar que, si bien está claro que *de iure condito* el dolo vicio de tercero no es causa de invalidez, *de iure condendo* la irregularidad acaecida en la libertad del consentimiento es tan grande en el dolo que debe sancionarse con la invalidez incluso prescindiendo de la actitud más o menos antijurídica de la otra parte contractual.

Respecto al objeto (la conducta dolosa).

Por lo que respecta al objeto sobre el que recaen los engaños dolosos, debe distinguirse una doble problemática: por un lado, si el engaño en que consiste la conducta dolosa coincide en estas dos formas de dolo y, por otro, si las materias sobre las que debe versar dicha actuación engañosa son o no las mismas en las dos disciplinas del Derecho a que nos referimos.

En cuanto a la primera cuestión, se observa que tanto en Derecho civil como en Derecho canónico la conducta dolosa es de por sí un acto injusto, antijurídico e ilícito[20] encaminado,

---

obtenida no es ilícita y que, en este caso, el daño que se provoca al contratante que lo padece con este dolo de tercero, se corregirá por la vía de la acción de indemnización del daño, que dirigirá el contratante engañado contra el tercero que ha provocado ese daño y no contra el contratante mejorado que actuó de buena fe. Como puede comprobarse, se estaría evitando con esto la vía de la anulación del contrato, que según opina la doctrina civilista, debe dejarse, exclusivamente, para cuando este dolo contractual sea perpetrado por uno de los contratantes.

[18] Cfr. GARCÍA FAÍLDE, J. J., "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *op. cit.,* pp. 63- 74 (y segunda edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pp. 75- 101). Además, otros muchos autores han escrito en este mismo sentido, como por ejemplo y entre otros: PANIZO ORALLO, S., *Dolo (tema: Relevancia del dolo en el consentimiento matrimonial),* op. cit., que nos dice: *"el dolo invalidante y generador de error o de otro vicio del voluntario no es necesario, para que surta efectos invalidantes, que provenga precisamente del otro contrayente, sino que surtirá los mismos efectos si procediera de un tercero, ya que el resultado sería el mismo, la perturbación del voluntario, en el sentido ya indicado, de la persona engañada maliciosamente"*.

[19] En contra de lo que opinan, entre otros, COSSÍO Y CORRAL DE, A., en *El dolo en el derecho civil*. Editorial Revista de derecho privado. Madrid, 1955*,* pp. 335 y ss., que señala: *"El dolo de un tercero, no tiene el valor de vicio del consentimiento, por lo menos como tal dolo; puede, como luego veremos, viciarle en cuanto dé lugar a error"* y DÍEZ- PICAZO, L., en *Fundamentos de Derecho civil patrimonial. Volumen I (Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias)*, edición de 1970, pp. 115- 119 y en editorial Civitas, Madrid, edición de 1996, pp. 170- 175, que escribe: *"Cuando el dolo ha sido producido por un tercero sin participación alguna en el contrato ni relación alguna con los contratantes, no hay vicio del contrato y éste surte todos sus efectos. No puede ser impugnado por causa de dolo, sin perjuicio de que quepa en su caso la vía de la impugnación por error"*.

[20] Respecto al dolo vicio de la voluntad en Derecho civil, vemos que por ejemplo en AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581- 2589, se nos dice: *"Según el CC (art. 1269) y de acuerdo con la jurisprudencia del TS en el dolo vicio de la voluntad podemos diferenciar dos aspectos: a) La conducta antijurídica de un contratante ("palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes"). b) (...). En la caracterización de la conducta dolosa conviene diferenciar dos elementos: uno de carácter objetivo,*

en principio, a provocar en la persona que lo padece un engaño[21]: lo que no es igual a que dicho engaño coincida en estas dos formas de dolo; cuestión ésta de la que nos ocuparemos con posterioridad.

Antes debe señalarse que ambas disciplinas coinciden en la forma en que exigen debe manifestarse el dolo, máxime si tenemos en cuenta que tanto en una como en otra dicha astucia, maquinación o artificio en que consiste el dolo vicio de la voluntad puede manifestarse, bien de forma positiva, a través de acciones o actuaciones directas, o bien de forma negativa, a través de la reticencia dolosa, la omisión o la inacción y el silencio[22].

---

referido a la ilicitud de la conducta, y otro subjetivo, referido a la intención del sujeto". Por otra parte, en Derecho canónico ÁLVAREZ, A., en "La figura del dolo como causa de nulidad", *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (2)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1977, pp. 163-175 ha dicho: *"El dolo es la realización consciente y voluntaria de un acto antijurídico. (...) El dolo es de por sí un acto antijurídico y el engañado ha sido víctima de un acto injusto (...)"*.

[21] Que el dolo, tanto en Derecho civil como en Derecho canónico, exige la intención o el propósito de engañar, es algo que nadie duda. En este sentido podemos mencionar, a modo de ejemplo, cómo DÍEZ- PICAZO, L., en *op. cit.*, edición de 1970, pp. 115- 119 y en editorial Civitas, Madrid, edición de 1996, pp. 170- 175 ha señalado: *"que la raíz última y más profunda del dolo como vicio del consentimiento contractual se encuentra en la idea de `engaño´"* y que COSSÍO Y CORRAL DE, A., en *op. cit.,* p. 326 ha dicho que *"El engaño es, por lo tanto, la esencia del dolo"*. En cuanto al dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico, CALVO TOJO, M., en "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo código canónico", *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (6)*, Bibliotheca salmanticensis, Salamanca, 1984, pp. 115-167 ha escrito: *"(...) Engaño que puede provenir de actos positivos (...) o negativos (...)"* y GARCÍA FAÍLDE, J. J., "Error doloso /No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *op. cit.,* pp. 63- 74 (y segunda edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pp. 75- 101) ha advertido que *"El `dolo´ es el `engaño´ que (...)"*.

[22] Vid., por lo que se refiere al dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico: CALVO TOJO, M., "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo código canónico", *op. cit.*, pp. 115-167 cuando señala: *"(...) Engaño que puede provenir de actos positivos (hechos, palabras, gestos, actitudes) o negativos (silencios, disimulos, reticencias, omisiones etc.)"*; FORNÉS, J., "Error y dolo: fundamentos y diferencias", *op. cit.*, pp. 165-181: *"(...) pretensión de engañar, que puede producirse por maquinación o por reticencia (...)"*; GARCÍA FAÍLDE, J. J., "Error doloso /No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *op. cit.,* pp. 63- 74 (y segunda edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pp. 75- 101): *"El `dolo´ es el `engaño´ que (...). Puede consistir en algo positivo (haciendo ver que se tiene una cualidad que no se tiene) o en algo negativo (ocultando un defecto que se tiene)"*; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., "El dolo", *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1983, pp. 44-46: "*El dolo que el legislador tiene en cuenta no es sólo el positivo, sino también el negativo (así, la mujer que oculta dolosamente una grave enfermedad o su esterilidad, es causa- aunque negativa- del consentimiento del varón, siempre que éste, de haber conocido, no hubiese consentido)"*; VILADRICH, P. J., "Comentario al Canon 1098", *op. cit.*, pp. 1285-1292: *"el canon abarca el dolo positivo, es decir, aquel en el que la acción dolosa consiste en la creación de las correspondientes apariencias falsas; pero también el negativo, esto es, aquel en el que la actuación dolosa consiste en disimular, callar, silenciar u omitir los hechos, noticias y circunstancias que desvelarían la verdad a la pars decepta"*; JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., *El dolo en el matrimonio canónico*, Bosch Casa Editorial, S.A, Barcelona 1988, pp. 233-296, que dedica algunas páginas de su interesante obra sobre el dolo en el matrimonio canónico al estudio del denominado "dolo por omisión" en las que nos dice: *"En los trabajos preparatorios, los consultores se plantearon, como ya se vio, la posibilidad de comisión del dolo por reticencia. Y sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la posibilidad de que el dolo sea perpetrado por omisión, todos estuvieron de acuerdo; aunque discrepaban- eso sí- en punto a la mención expresa de la reticencia en la fórmula del canon. Al final de los debates triunfó la tesis de que no era precisa la mención expresa de la reticencia, pero bien entendido que el sentir unánime de los consultores era la admisión de tal posibilidad en la perpetración de la especie. Si de los trabajos preparatorios pasamos a la doctrina posterior al Codex 83, también se observa una clara tendencia a favor de la posibilidad de admitir el dolo por omisión, siempre y cuando se mantenga la intencionalidad de engañar"*. Y por lo que se refiere al dolo vicio de la voluntad en Derecho civil, véanse, por ejemplo: COSSÍO Y CORRAL DE, A. en *op. cit.*, pp. 328, que indica:

Partiendo de estas premisas y retomando la cuestión anteriormente suscitada de si el engaño perpetrado al concurrir la conducta dolosa coincide o no en el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil y en el dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico, debe señalarse que desde una perspectiva *stricto sensu* no es así, por cuanto en Derecho civil nos hemos centrado en el estudio del dolo en materia contractual y en Derecho canónico en el del dolo como vicio del consentimiento matrimonial. Sin embargo, hay que advertir que, si bien en cierta medida son diferentes las voluntades que se pretenden con estos engaños (pues, mientras que en el dolo vicio de la voluntad en materia contractual civil se intenta conseguir la voluntad negocial o contractual de la persona engañada para la celebración de un contrato que, de otra forma, no se hubiera celebrado, en el dolo vicio de la voluntad o vicio del consentimiento matrimonial canónico la voluntad que se pretende captar es la matrimonial, forzando a celebrar un acto que sin el engaño no se celebraría, cual es el de contraer matrimonio), en ambas formas de dolo se pretende captar la voluntad de la otra parte de la relación de manera ilícita[23]. Sin duda alguna, los engaños perpetrados en estas dos formas de dolo tienen la misma intencionalidad o finalidad: en el fondo, el dolo es el mismo y en los dos casos se observa potencialidad invalidante si mueve a contratar (o a contraer) a alguien que no habría contratado (o contraído) sin esa maquinación (éste es el "factor común" de ambos dolos).

"Creemos sin embargo que el CC se refiere tanto al dolo positivo como al negativo, y que lo único que ocurre es que exige un mínimo de gravedad en las maniobras dolosas, o lo que es lo mismo, que el acto doloso tenga la entidad necesaria para producir el engaño en una persona prudente que haya puesto por su parte la debida diligencia"; AAVV, "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581- 2589, en que se dice: *"El dolo puede manifestarse de modo positivo, en un conjunto de actuaciones tendentes a captar la voluntad del otro contratante, o de modo negativo, a través de la reticencia dolosa"*, que literalmente señala también MORALES MORENO, A. M., "Comentario a los artículos 1269/ 1270 del Código civil", *op. cit.*, pp. 378- 440; AAVV, "Voz Dolo", *Diccionario de Derecho privado, Tomo I, A-F, Reimpresión,* editorial Labor, S.A., Madrid, pp. 1621-1624, que indica, al hablar de las clases de dolo: *"El dolo puede ser también positivo o negativo. Es positivo aquel que consiste en hacer u obligar a ejecutar actos que tienden a persuadir lo que no es; es negativo el que tiene lugar cuando se disimula una cosa para engañar o conducir al error a una de las partes o inducirla a contratar"*; COVIÁN, V., "Voz dolo", *op. cit.,* pp. 518-535 en que puede leerse: *"El engaño ó la maniobra puede consistir en hechos positivos, ó simplemente en la inacción o silencio: de ahí la distinción, por este carácter, del dolo en positivo y negativo, consistiendo el primero, en decir, hacer ú obligar á ejecutar actos que tienden á persuadir lo que no es; y el segundo, ó por reticencia, que tiene lugar cuando se disimula una cosa para engañar ó conducir al error á una de las partes é inducirla á contratar"* y DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., "Vicios de los elementos esenciales del contrato. Vicios del consentimiento. El dolo", *Sistema de Derecho civil. Volúmen II. (Quinta edición. Revisada y puesta al día)*, editorial Tecnos, 1988, pp. 59-60, que escribe: "A*l hablar el Código civil de `palabras o maquinaciones insidiosas´ parece que describe un comportamiento positivo y rechaza el dolo omisivo, es decir, el que ha originado un engaño porque un contratante no ha informado al otro de hechos o circunstancias que, conocidas por él o debiendo de serle conocidas, hubieran llevado al que las desconoce a la no celebración del contrato. Creemos que este dolo omisivo también es relevante porque la buena fe impone el deber de informar de la veracidad de aquellas circunstancias que se sabe o debe saberse que inducen a la otra parte a contratar".*

[23] Debemos aclarar, en este orden de cosas, que, fundamentalmente, coinciden el canon 1098 del Código de Derecho canónico vigente y el artículo 1269 de nuestro Código civil, pero que, no obstante esto, el Código civil insiste en la relevancia de la maquinación para obtener un consentimiento que sin ella no se hubiera producido y el Código de Derecho canónico se refiere, sin embargo, a lo malo que resultaría el matrimonio como relación al descubrirse la verdad. Se observa, por tanto, que en cada caso se insiste en una cosa diferente: en el dolo vicio de la voluntad del Derecho civil se insiste en la violación de la libertad del engañado que se llevaría a cabo, y en el dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico, en la consecuencia tan dura que se daría de haber mediado este dolo. Quizás la razón de fondo de esta diferencia esté en que, sin duda, no es lo mismo un contrato (de compraventa, por ejemplo), que una relación de convivencia como es el matrimonio.

Analizado el primero de los objetivos, se está en condiciones de afrontar la segunda de las cuestiones suscitadas, esto es, averiguar si las materias sobre las que deben recaer estos engaños dolosos, arriba descritos, son o no las mismas en las dos disciplinas del Derecho que nos ocupan. En sede de Derecho canónico no puede dudarse (pues así se observa en el canon 1098 del vigente Código de Derecho canónico y así lo han venido señalando nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia canónica) que *"el objeto del dolo tiene que ser una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal"*[24]. Si de la mano de la Ley y de la doctrina canónica se puede concluir esto, que la jurisprudencia canónica ha venido confirmando en numerosas ocasiones, respecto del dolo vicio de la voluntad en Derecho matrimonial canónico, no se puede decir lo mismo respecto del dolo vicio de la voluntad en materia contractual civil. En efecto, mientras que la doctrina canónica, además de señalar que el objeto del dolo tiene que ser una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, también se ha molestado en realizar, junto a la jurisprudencia canónica, una labor de concreción de esas cualidades gravemente perturbadoras de la vida conyugal[25], esto es algo

[24] Que se nos indica, por ejemplo, en CORRAL SALVADOR, C.: Director; URTEAGA EMBIL, J. M., "Voz dolo", *op. cit.,* pp. 227- 228. También la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito, señala en este sentido que *"El dolo, a tenor del canon 1098, debe revestir las siguientes características: (...) c) debe tratarse de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal; se trata, por tanto, no de cualquier cualidad personal, sino de aquella que tenga relación directa con el consorcio de vida conyugal (can. 1057), perturbándolo gravemente (...)"*.

[25] Fijándonos en lo que ha venido señalando nuestra doctrina canónica debemos señalar que: *"Genéricamente se consideran graves aquellas cualidades que se oponen al actual canon 1055. 1 del CIC o que harían imposible la realización del bien de los cónyuges en sus distintos aspectos quedando excluídas, por tanto, todas las que no tengan relación alguna con el consorcio conyugal y su desarrollo"* y que *"Concretamente, podrán ser relevantes cualidades relativas al estado civil (viudo, divorciado, separado o casado), tener hijos de otra unión, embarazo de otro, graves enfermedades o taras físicas (hemofilia, enfermedades contagiosas, impotencia, etc.) y psíquicas (trastornos de la personalidad, esquizofrenias, etc.), dependencias como el alcoholismo, la drogadicción o ludopatía, la inutilidad laboral y las referentes a la conducta moral y religiosa o social"*: CORTÉS DIÉGUEZ, M., "El error doloso en la jurisprudencia canónica española", *op. cit.,* pp. 191- 229. A este respecto se nos dice en GARCÍA FAÍLDE, J. J., "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *op. cit.,* 1994, pp. 63- 74 (y segunda edición totalmente renovada y ampliada, 1999, pp. 75- 101): *"la jurisprudencia de los últimos años ha ido presentando también otros ejemplos: embarazo proveniente de relaciones tenidas con un tercero; conducta desarreglada; afición exagerada al juego y/ o a la bebida; estado civil; pasado delictivo; enfermedad incurable contagiosa, incredulidad, inafectividad total, tendencia irrefrenable a la infidelidad conyugal y, en general, todas aquellas que tienen gran importancia para la marcha de la convivencia conyugal"*. Del estudio realizado por nuestra jurisprudencia canónica sobre esta cuestión, se observa que son varias las causas concretas por las que, principalmente, los matrimonios españoles que llegan a pedir la nulidad por el capítulo de error doloso, suelen hacerlo: cualidades referentes a los estudios realizados (carrera universitaria) y a la situación económica y profesional; la edad; la existencia de matrimonio e hijos anteriores; cualidades de honradez, moralidad, religiosidad, etc., del otro, que resulta ser reo de varios delitos, sancionados por sentencias de tribunales civiles, o la personalidad delictiva de uno de los contrayentes; enfermedades mentales; la falta de religiosidad- moralidad y fidelidad y la homosexualidad o embarazo de otro; la drogodependencia y el alcoholismo; la excesiva afición al juego; algunas cualidades referentes a la salud... La Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito, se refiere a esta cualidad de la homosexualidad, que conviene señalar que además de que puede ser objeto de engaño doloso, también puede provocar la nulidad matrimonial como capítulo autónomo. En dicha sentencia puede leerse: *"El dolo, a tenor del canon 1098, debe revestir las siguientes características: (...) c) debe tratarse de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal; se trata, por tanto, no de cualquier cualidad personal, sino de aquella que tenga relación directa con el consorcio de vida conyugal (can. 1057), perturbándolo gravemente; ¿y qué cualidad personal puede perturbar más ese consorcio heterosexual de toda la vida, como ocurre en el caso presente, sino precisamente la ambigüedad de la propia identidad sexual?"* y más adelante, que *"De las confesiones judiciales de la actora, añadiéndole la*

que no han hecho, respecto del dolo vicio de la voluntad contractual, ni la Ley ni la doctrina civil, cuando, por el contrario, sí lo han hecho respecto de los vicios de la voluntad contractual del error, la violencia y la intimidación. Ante esta situación, lo más conveniente es analizar la jurisprudencia civil e intentar obtener de ella qué causas concretas o qué cuestiones suelen aceptarse para que el dolo vicio de la voluntad anule por el capítulo del engaño doloso un contrato y después comparar lo que se haya encontrado con las causas que ha señalado la jurisprudencia canónica como aquéllas por las que, principalmente, los matrimonios españoles que llegan a pedir la nulidad por el capítulo del error doloso, suelen obtenerla. De este análisis se deduce que tampoco la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha realizado una labor de concreción, respecto de las cuestiones sobre las que debe recaer el engaño doloso para que pueda ser considerado causa de anulabilidad contractual, como la que han hecho las doctrina y jurisprudencia canónicas. En este sentido, debe destacarse la ya remota Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1919, en la que se declara que *"para que el error por dolo invalide el consentimiento, tiene que recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que, principalmente, hubiesen dado margen a celebrarlo"*. En estas palabras del alto Tribunal, parece que se está señalando cuál debe ser el objeto del dolo vicio de la voluntad contractual en Derecho civil para que se admita a éste como causa de anulabilidad contractual, con una fórmula que coincide, casi literalmente, con lo señalado por el artículo 1266 del Código civil respecto del objeto del error vicio de la voluntad contractual civil (dicho artículo señala: *"Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. (...)"*). De esta coincidencia sólo cabe deducir que, como ni la Ley ni la doctrina civil española han señalado sobre qué cuestiones debe recaer el engaño doloso para que éste sea causa de anulabilidad contractual, la jurisprudencia se ha limitado a aceptar como objeto del dolo vicio el que sí contempla el artículo 1266 del Código civil español como objeto del error vicio de la voluntad contractual civil[26]. A modo de conclusión, puede afirmarse que, respecto de la materia del error doloso en Derecho contractual civil, el Tribunal Supremo parece hacer desembocar el artículo 1269 del Código civil (mudo respecto de esta cuestión) en lo que sobre ella señala el artículo 1266 del mismo, a diferencia de lo que sucede al comparar los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho canónico vigente, lo que

---

extrajudicial y que hace el psiquiatra que le atendió, se deduce: a) que existió entre M y V un noviazgo normal (...); b) que la actora pretendió, al casarse, tener un esposo que fuera un hombre normal; c) que, de hecho, a ella le ocultó V, antes de la boda, su condición homosexual (bisexual); d) que no hubiera contraído matrimonio con V si hubiera conocido esas tendencias sexuales en su novio; e) que la actora entró en una profunda crisis psíquica, con un intento de suicidio, cuando se enteró de los hechos; f) que sabedora del problema, rompe la vida íntima y afectiva, y se produce al poco tiempo la separación; o sea, que esa cualidad del demandado, ocultada dolosamente, alteró de manera fulminante y gravemente el consorcio de vida conyugal. Todos estos datos nos llevan a pensar que en la esposa actora se dio un error en una cualidad sustancial de su cónyuge, error que también fue doloso, aunque por omisión del deceptor, y que ese error en cualidad, dolosamente producido, lleva a la actora a un profundo trastorno psíquico, con un intento serio de suicidio, con una inmediata interrupción de la vida íntima, y una sucesiva separación fáctica. (...) Los testigos, en sus declaraciones judiciales, apoyan el error y engaño sufridos por la actora. (...) De lo declarado por los testigos podríamos deducir que la actora, de haber conocido cómo era de verdad el demandado, no hubiera contraído matrimonio con él: que cuando lo conoce, dada la condición equilibrada y normal de la esposa, ella cae en la cuenta de que se había equivocado y que había sido engañada, al haberse casado físicamente con un hombre que no lo era por sus tendencias homosexuales; (...)".

[26] Ya veremos más adelante las consecuencias que puede tener el hecho de que nuestra jurisprudencia acepte que coincidan el objeto del dolo vicio de la voluntad y el objeto del error vicio de la voluntad en nuestro Derecho civil.

expulsa al dolo como figura autónoma al no requerirse la insidia para anular. En nuestra opinión, sin embargo, una interpretación lógica y sistemática, prescindiendo de esta jurisprudencia, llevaría a afirmar que la coexistencia del dolo con el error en el Derecho del contrato, sugiere, ante el silencio del Código civil acerca de la materia sobre la que debe versar el error en el dolo para que pueda anular un contrato, que ésta debe ser más leve que la de los artículos 1266 y 1301 del Código civil para que no sobre la figura jurídica del dolo (que expresamente recoge su artículo 1269). En definitiva, entendemos razonable que un error más pequeño se sancione como el más grande si a él se añade la insidia del otro contratante.

Profundizando algo más en este estudio comparativo de las materias sobre las que debe recaer el engaño en el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil y en Derecho canónico[27], podría resultar interesante desplazarse, en sede de Derecho civil, del estudio del objeto del genérico dolo vicio de la voluntad en materia contractual civil de los artículos 1269 y 1270 del Código civil, al estudio del objeto del dolo como "posible" vicio del consentimiento matrimonial civil en su forma de error doloso (entramos en el plano *de iure condendo*)[28]. Al hablar de error doloso, podría cifrarse el objeto de este "posible" dolo vicio del consentimiento matrimonial en el que el artículo 73. 4º del Código civil nos señala como objeto del error vicio del consentimiento matrimonial civil[29] y, de esta forma, cualquier engaño doloso, que versara sobre la identidad de la persona del otro contrayente o sobre cualidades personales de suficiente entidad para haber determinado la prestación del consentimiento matrimonial, podría implicar la nulidad del matrimonio celebrado[30], siempre que se cumplieran los restantes requisitos del dolo vicio. Sólo el análisis de "las cualidades personales de suficiente

[27] Sin perder de vista que el dolo vicio de la voluntad en sede de Derecho canónico será, más concretamente, el dolo vicio del consentimiento matrimonial canónico, sobre cuyo objeto sí se han especificado las materias concretas que lo conformarán.

[28] Conviene puntualizar que hablamos del estudio del objeto del dolo "como `posible´ vicio del consentimiento matrimonial civil en su forma de error doloso" (en la nota a pie de página nº7 señalábamos la imposibilidad de abordar el estudio de la materia del dolo vicio de la voluntad desde la órbita matrimonial, teniendo que acudir para ello a la teoría general del contrato, pero advertíamos que esto no significaría que no fuésemos a estudiar qué papel podría desempeñar este dolo vicio de la voluntad en el Derecho civil si se le considerase vicio del consentimiento matrimonial) porque sólo podrá hablarse de un "dolo vicio del consentimiento matrimonial civil" (haciendo extensible el artículo 1265 del Código civil al artículo 73 del mismo, que no menciona al dolo en absoluto, pero que sí menciona al error en su número cuarto) si, en primer lugar, consideramos al matrimonio como un contrato (cuestión que no abordaremos en este estudio por exceder con mucho de lo que en él pretendemos pero sobre la que sí debemos señalar que algunas resoluciones así lo han considerado; véase, por ejemplo, la *Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 1ª de 1 de julio de 1994*, en que se dice: *"(...) la sentencia recurrida razona que en aplicación de la normativa general que rige nuestro ordenamiento en materia de contratos (para esta jurisdicción el matrimonio lo es), la persona incumplidora (...)"*) y, en segundo lugar, prescindimos del dolo y estimamos que éste no puede considerarse en sede de Derecho matrimonial civil un autónomo vicio de la voluntad o autónomo vicio del consentimiento (en efecto, el Código civil elimina al dolo a estos efectos en su artículo 73. 4) de forma que sólo podrá hablarse, para introducir al dolo, de un error causado dolosamente, vicio de la voluntad (cuestión que estudiaremos más adelante).

[29] Que lo conforman: la identidad de la persona del otro contrayente y aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

[30] Cfr. a este respecto las palabras de DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., cuando en *El error en el matrimonio,* Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1997, p. 148 nos dice: *"La causa del error es indiferente: no distingue la ley entre error espontáneo y doloso (inducido por el otro contrayente o por un tercero). Asimismo (...). Parece, pues, que la nulidad del matrimonio procede con independencia de que el error sea, o no, imputable al sujeto que padece el vicio, (...)"*.

entidad para haber determinado la prestación del consentimiento matrimonial", permitiría observar (y de ahí nuestro interés por desplazarnos en sede de Derecho civil a este estudio del objeto del dolo como "posible" vicio del consentimiento matrimonial civil) si coinciden o no las cualidades que pueden ser consideradas personales y de entidad y sobre las que debería versar el engaño doloso en Derecho matrimonial civil para que se le considere causa de nulidad con las cualidades que se consideran suficientes y gravemente perturbadoras de la vida conyugal en Derecho matrimonial canónico y sobre las que debe versar el dolo en esta disciplina para que pueda ser considerado causa de nulidad matrimonial. Si se observa la enumeración de cualidades que, según VERDA Y BEAMONTE, suelen considerarse suficientes para determinar la prestación del consentimiento matrimonial en Derecho civil y considerando que quizás sobre ellas debería recaer el engaño doloso en Derecho matrimonial civil para que se le pueda considerar *de iure condendo* causa de nulidad matrimonial, se podría concluir diciendo que, en líneas generales, se observa una interesante coincidencia entre éstas y las cualidades que, según ha venido señalando la jurisprudencia canónica, se consideran suficientes y gravemente perturbadoras de la vida conyugal en Derecho matrimonial canónico en orden a provocar la nulidad matrimonial canónica por el capítulo del error doloso. No se pretende afirmar con esto, sin embargo, que todo sean coincidencias o similitudes, pues, lógicamente, algunas diferencias se observan, principalmente de orden interpretativo.

A modo de conclusión, puede precisarse que, aunque el canon 1098 del Código de Derecho canónico vigente habla de aspectos diversos de los tratados en los dos textos del Código civil español mencionados (artículos 73. 4 y 1269), sustancialmente coinciden en que deba tratarse siempre de un engaño- error *decisivo* de tal forma que sin él no se hubiese celebrado el acto jurídico dada la entidad del asunto, esto es, dada la diferencia entre la realidad y lo creído por el contrayente engañado o errado.

Respecto a las consecuencias.

Estudiados los elementos comunes y diferenciales de la figura jurídica del dolo vicio de la voluntad en las disciplinas del Derecho civil y el Derecho canónico desde las perspectivas de los ámbitos de aplicación subjetivo y material se abordará, finalmente, el análisis de dicha figura desde el punto de vista del efecto o la consecuencia que la misma lleva aparejado.

En sede de Derecho civil, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el artículo 1265 del Código civil[31] contiene, al mismo tiempo, el supuesto de hecho del dolo vicio de la voluntad y su consecuencia jurídica de provocar la nulidad del consentimiento[32]. Si bien esto es así, debe matizarse que, en nuestra opinión, en el caso concreto del dolo vicio de la voluntad referido a la materia contractual, estamos, más exactamente, ante un supuesto claro de anulabilidad[33], como puede deducirse de lo que señala el *artículo 1300 de nuestro Código civil*: *"Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser `anulados´, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley"*. Esta anulabilidad, además, sólo parece

[31] *"Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"*.

[32] Cfr. MORALES MORENO, A. M., "Comentario al artículo 1265 del Código civil", *op. cit.,* pp. 210- 220.

[33] A pesar de lo que se señala en el artículo 1270 del Código civil de que *"Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, (...)"*.

observarse como consecuencia del dolo causante o causal, excluyéndose dicha posibilidad cuando el dolo es incidental[34] y como bien explica MORALES MORENO, esta situación sirve para comprobar que, a dos tipos de problemas que puede plantear el *dolo in contrahendo* en Derecho civil, el Derecho positivo ha dado dos tratamientos o dos formas de solución diferentes: al problema de la captación de la voluntad le da la vía de la acción de anulabilidad y al del daño o lesión provocado el de la indemnización de daños[35].

En Derecho canónico, sin embargo, la consecuencia del dolo vicio de la voluntad (o más concretamente dolo vicio del consentimiento matrimonial canónico) es la de declarar la nulidad del matrimonio contraído habiendo mediado dicho dolo[36] y no debemos olvidar que hay que *"probar que, efectivamente, pudo existir un matrimonio nulo, o que por el contrario, ha prevalecido la voluntad matrimonial (...)"*[37]. Ejemplo de esto que decimos es que la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito, conteste afirmativamente al hecho de declarar la nulidad del matrimonio por dolo porque ha quedado probado de manera efectiva ante él que uno de los contrayentes ha sufrido el error dolosamente causado, de que hablamos: *"Todos esos datos nos llevan a pensar que en la esposa actora se dio un error en una cualidad sustancial de su cónyuge, error que también fue doloso, aunque por omisión del deceptor, y que ese error en cualidad, dolosamente producido, lleva a la actora a un profundo trastorno psíquico (...). (...) Los testigos, en sus declaraciones judiciales, apoyan el error y el engaño sufridos por la actora (...). FALLAMOS Y SENTENCIAMOS QUE CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO celebrado entre Doña M y Don V el día 16 de septiembre de 1990 (...) por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora (...)"*.

---

[34] En el caso del dolo incidental existe, simplemente, un deber de indemnizar los daños y perjuicios.

[35] MORALES MORENO, A. M., "Comentario a los artículos 1269/ 1270 del Código civil", *op. cit.,* pp. 378-440.

[36] Efectivamente observan que esta es la consecuencia del dolo vicio que analizamos, autores ya citados anteriormente como: CALVO TOJO, M., en "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo código canónico", *op. cit.*, pp. 115-167, cuando escribe: *"La declaración de nulidad del matrimonio celebrado por error doloso hecha por la ley (canon 1098) es objetiva; con tal disposición se pretende defender la dignidad del contrato mismo (sacramental, además) y reparar- desde el plano legal- la injuria inferida a la parte de buena fe y, de alguna manera, resarcirla del daño que se le causó"*; CORTÉS DIÉGUEZ, M., en "El error doloso en la jurisprudencia canónica española", *op. cit.,* pp. 191- 229, que nos dice: *"Este capítulo de nulidad es tema polémico y que plantea enormes problemas a la hora de su aplicación. El canon 1098 sobre este error doloso, hace una formulación de los requisitos para apreciar la nulidad matrimonial por este capítulo, bastante general y compleja en sus términos, lo cual ha permitido a la doctrina realizar interpretaciones desde diferentes puntos de vista. Esto no impide el unánime reconocimiento de que el dolo es incompatible con el matrimonio, pues lo es el engaño malicioso con el amor verdadero y la entrega total y mutua de los esposos"*; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., en "El dolo", *op. cit.*, pp. 44-46, que también dice que *"El Código de 1983 introduce en el canon 1098 la nulidad del matrimonio por razón de dolo"*; REINA BERNÁLDEZ, V., en "El `Error qualitatis dolose causatus´", *Error y dolo en el matrimonio canónico,* Ediciones Universidad de Navarra, s.a., Pamplona, 1967, pp. 219- 301, cuando señala que "*es claro que el legislador fundamentaría la nulidad en el vicio del consentimiento"* y, en definitiva, toda nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia canónica.

[37] Que advierte literalmente BLANCO, M., en "El dolo: requisitos y prueba", *op. cit.,* pp. 183- 198 y que se refleja claramente en nuestra jurisprudencia canónica, en que: las Sentencias en las que el Tribunal contesta afirmativamente al hecho de declarar la nulidad del matrimonio por dolo, lo hacen porque ha quedado probado de manera efectiva ante él que uno de los contrayentes ha sufrido el error dolosamente causado y las Sentencias en que el Tribunal estima que no puede fallarse a favor de la nulidad matrimonial por este capítulo del engaño doloso, lo hacen porque no se ha probado efectivamente el extremo señalado.

De todo lo explicado podría deducirse que el efecto o la consecuencia del dolo vicio en ambas disciplinas no es el mismo, pues en el caso concreto del dolo vicio de la voluntad referido a la materia contractual civil se está ante un supuesto claro de anulabilidad mientras que en el del dolo vicio del consentimiento matrimonial canónico lo estamos ante un supuesto de nulidad del matrimonio contraído habiendo mediado dicho dolo. Esto es lo que se observa, en efecto, si nos centramos, en sede de Derecho civil, en el dolo vicio de la voluntad en materia contractual. Aun cuando, como ya hemos explicado, el dolo no se configura expresamente en nuestro ordenamiento civil como una de las causas de invalidez de los matrimonios, creemos que podría sernos útil enfocar esta comparación (como hacíamos anteriormente al tratar el objeto de esta institución jurídica) desplazándonos, en la disciplina del Derecho civil, al que sería el efecto de este dolo vicio si se le pudiera considerar vicio del consentimiento matrimonial civil en su forma de error doloso y en este caso observaríamos que el efecto del dolo vicio (o error doloso) sería el de una invalidez que se acercaría más a la anulabilidad que a la nulidad[38].

A modo de conclusión sí puede afirmarse que, al coincidir sustancialmente la entidad del engaño perpetrado en el dolo vicio de la voluntad en Derecho civil y en el dolo vicio de la voluntad en Derecho canónico, también en lo sustancial coincidirán las consecuencias jurídicas de ambas formas de dolo vicio de la voluntad.

III. El Dolo, ¿Autónomo Vicio de la Voluntad en Ambas Disciplinas Jurídicas?

Nuestro objetivo será, seguidamente, averiguar si tiene sentido considerar al dolo y al error como dos vicios del consentimiento diferentes en las disciplinas del Derecho señaladas o si, por el contrario, sería preferible prescindir del dolo vicio del consentimiento como figura jurídica autónoma en nuestro ordenamiento jurídico, admitiendo que las relaciones entre ambos vicios implican una asimilación del dolo al error. Se tratará de averiguar, en definitiva, si las insidias o maquinaciones que caracterizan al dolo vicio pueden hacer relevante un error vicio que sin ellas no lo sería, de forma que el dolo vicio pueda aparecer en supuestos en que el error, por sí mismo, no provocaría la anulabilidad del contrato. Para ello, se expondrá la situación actual en las legislaciones civil y canónica respecto de la regulación del error y el dolo como vicios del consentimiento, señalando las opiniones doctrinales, civil y canónica, más interesantes sobre la cuestión y se observará la práctica jurisprudencial existente, en ambas disciplinas, sobre este particular, para ver si se observan o no sentencias en las que se dé relevancia, como vicio de la voluntad, a supuestos de inexacta o falsa representación de la realidad en que no habría error vicio de la voluntad, porque este recaiga sobre un elemento que no tenga la suficiente entidad para ser tal, y en los que la relevancia anulatoria vendría por la vía del dolo vicio de la voluntad.

---

[38] De hecho, véanse los parecidos que existen entre el *artículo 76 del Código civil* (que señala *"En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo"*) y los *artículos 1300 y siguientes* del mismo (que demuestran que en el caso del dolo vicio de la voluntad estamos ante un supuesto claro de anulabilidad y no de nulidad). Teniendo en cuenta la enorme similitud existente entre ellos podemos afirmar que la invalidez de que se hablaría en el Derecho matrimonial civil, se acercaría más a la anulabilidad que a la nulidad.

En nuestro Derecho civil, parece observarse como premisa fundamental que el dolo y el error son dos vicios del consentimiento diferentes, con su propio régimen jurídico. Aunque el legislador civil ha querido atribuir al error y al dolo, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, una misma consecuencia jurídica[39], nada ha impedido que, en nuestro ordenamiento civil, el propio legislador (seguido por diversos autores) haya optado por regular de forma diferente estos dos supuestos de hecho (el error y el error provocado por dolo) estableciendo requisitos diferentes para que tengan relevancia jurídica y llegando incluso a señalar que dicha relevancia jurídica también será diferente[40]. Sin embargo, nuestra doctrina civil ha señalado mayoritariamente que lo más acertado sería, respecto de ambos vicios, *"apoyar la doctrina tradicional que ha aproximado el dolo al error"*[41], sin que ello signifique, en modo alguno, que las relaciones entre dolo y error tengan que implicar una asimilación de uno a otro, sino que simplemente podría pensarse en una especie de subordinación de la figura del dolo a la del error[42]. Esta problemática que plantea la regulación del error y del dolo en Derecho civil dentro de los vicios del consentimiento se refleja, de forma clara, en nuestro Derecho matrimonial civil en que, como ya se ha puesto de manifiesto, el error vicio del consentimiento puede hacer nulo, incuestionablemente, un matrimonio (así veíamos que aparece reflejado en el apartado 4 del artículo 73), pero *"Aparece clara en nuestro Derecho la exclusión del dolo como vicio del consentimiento*

[39] Recuérdese el tenor literal del *artículo 1265 del Código civil*: *"Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"*.

[40] En efecto, en nuestro Código civil se regula el error vicio en el artículo 1266 y el dolo vicio de la voluntad en los artículos 1269 y 1270. Por lo que se refiere a nuestra doctrina civil, debemos destacar lo señalado por MORALES MORENO, A. M., "Voz dolo", *Enciclopedia jurídica básica,* op. cit., pp. 2581-2589, que para distinguir dolo y error señala que *"Las diferencias pueden referirse al supuesto de hecho y a los efectos: a) En cuanto al supuesto, el error (causal) ha de afectar al objeto del contrato (intrínseco) o a la persona (identidad, cualidades) del otro contratante, y referirse a cualidades del objeto o de la persona tomadas en el contrato como esenciales (de modo explícito o implícito). El dolo, por el contrario, sólo exige que se haya producido una captación intencionada de la voluntad del contratante: puede referirse a cualquier hecho o circunstancia que fueran esenciales o determinantes para el contratante engañado. b) En cuanto a los efectos, mientras que el error agota sus consecuencias en la anulabilidad del contrato, el dolo puede provocar, además, el deber de indemnizar los daños causados. En el error, el problema es distribuir entre los contratantes el riesgo de una defectuosa información; en el dolo, es proteger a un contratante frente a un acto ilícito del otro"* y por COSSÍO Y CORRAL DE, A., *op. cit.*, p. 320 que indicaba: "*Luego tendremos que no sólo en el concepto, sino incluso en los efectos, se diferencian el error y el dolo, no pudiéndose aquí afirmar que unos y otros sean idénticos. Es más, el dolo causante, puede incluso, en determinadas circunstancias, ser constitutivo de delito penal, y sancionado además con una pena, cosa que ni remotamente pudiera pensarse cuando de error se trata"*.

[41] ROJO AJURIA, L., *El dolo en los contratos,* editorial Civitas, Madrid, 1994*,* pp. 191; DEL ARCO TORRES, M. A.; PONS GONZÁLEZ, M., "Voz dolo", *Diccionario de derecho civil*, Granada, 1999, pp. 532-535; COVIÁN, V., "Voz dolo", *op. cit.*, pp. 518-535; MORALES MORENO, A. M., "Voz dolo", *op. cit.*, pp. 2581-2589; DE CASTRO Y BRAVO, F., "El dolo (en el negocio jurídico)", *El negocio jurídico (tratado práctico y crítico de Derecho civil), Vol. X*, Instituto nacional de estudios jurídicos, 1971, pp. 147-156; ESPÍN CÁNOVAS, D., "Negocio jurídico: Declaración de voluntad: Error y dolo", *Manual de Derecho civil español, vol. I,* 3ª Edición, Revista de Derecho privado, Madrid, 1968, pp. 382- 387. Autores para los que el dolo es siempre un engaño que induce o provoca un error.

[42] En el sentido de que *"El engaño supone una maniobra intencionadamente buscada y dirigida a producir en el contratante un conocimiento equivocado o una representación mental errónea acerca de aquella situación sobre la cual el contrato ha de recaer. Se sigue de ello que el resultado del dolo es siempre un error y que existe una relación muy estrecha entre el dolo y el error considerados como vicios del consentimiento. Sin embargo, creo que sería equivocado convertir ambos fenómenos en conceptos equivalentes y decir, como algunos autores dicen, que el dolo produce siempre un error que basta por sí solo para viciar la voluntad"*: DÍEZ- PICAZO, L., *op. cit.*, edición de 1970, pp. 115- 119 y en editorial Civitas, Madrid, edición de 1996, pp. 170- 175.

matrimonial"[43] (aunque en materia contractual, como se ha señalado, el dolo sí se considere vicio del consentimiento en nuestro ordenamiento civil). Se observa a este respecto que en nuestra normativa matrimonial civil no se reconoce eficacia al dolo como vicio sustantivo y que dicha figura sólo puede provocar la nulidad de un matrimonio por vía del error que provoca: tradicionalmente se ha señalado que el dolo sólo tiene importancia si produce un determinado error (error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento) y que sólo de esta forma podría el dolo invalidar un matrimonio, si bien, la nulidad se produciría por la vía del error que provoca dicho dolo[44]. Esta es la situación que se observa en nuestra legislación civil actual respecto del error y el dolo como posibles vicios del consentimiento matrimonial civil, situación que ha provocado el empeño de algunos civilistas por resolver una cuestión, ya suscitada en otros ordenamientos como el italiano, cual es *"dilucidar si en el negocio jurídico matrimonial pueden ser tomados en consideración vicios del consentimiento que no sean los expresamente mencionados por el Código en la disciplina del matrimonio"*[45]. Dicho de otra forma, estos autores se cuestionan si pueden ser relevantes otros defectos del consentimiento aparte de los mencionados expresamente en el artículo 73 del Código civil. Según explican, si la respuesta fuera negativa, desde luego no se estaría teniendo en cuenta para anular un matrimonio la falta real de consentimiento y, por ello, consideran que la respuesta no puede ser negativa, sino, todo lo contrario, que se debe aceptar que no es necesaria la mención expresa de la norma y que tampoco puede sostenerse que los vicios de la voluntad en el matrimonio, recogidos en el artículo 73 del Código civil, sean *numerus clausus*[46]. Aun cuando en nuestro ordenamiento civil resulta evidente que la amplitud con que se ha admitido desde siempre la relevancia jurídica del error en el matrimonio civil ha implicado que el dolo haya ocupado un papel secundario o subordinado a él (de ahí que hayamos dicho que tradicionalmente el dolo sólo ha tenido relevancia invalidante de un matrimonio civil por vía del error que provoca), este sector doctrinal ha insistido en señalar que *"(...) no significa ello que, desde un punto de vista lógico, no podamos representarnos la figura específica del dolo como un vicio propio del consentimiento matrimonial"*[47]. A la misma afirmación señalada se llegaría, a nuestro entender, si se adopta, para el Derecho matrimonial civil, la teoría de la coexistencia del dolo

---

[43] GARCÍA CANTERO, G., "El consentimiento y sus vicios", *El vínculo de matrimonio civil en el derecho español*, Cuadernos del Instituto jurídico español (11); Consejo superior de investigaciones científicas; Delegación de Roma, Madrid, 1959, pp. 168- 186. En contra de esta exclusión se muestra GETE- ALONSO, C., *Comentarios a la Reforma del Derecho de familia, Vol. 1º*, Edit. Tecnos, 1984, p. 383, citada en CUTILLAS TORNS, J. M., "El error en las cualidades personales como causa de nulidad matrimonial", *Revista jurídica española, La ley (1988- 1)*, 1988, pp. 935-940.

[44] GARCÍA CANTERO, G., "El consentimiento y sus vicios", *op. cit.,* pp. 168- 186: *"(...) la regla `en mariage trompe qui peut´ no significa que si el dolo ha dado origen al error, el matrimonio no pueda ser anulado, pero ya no `ex capite doli´, sino `ex capite erroris´"*.

[45] LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. / LEÓN CASTRO ALONSO, J., "El consentimiento matrimonial", *Lecciones de derecho civil: El matrimonio*, Facultad de Derecho, 1982, pp. 87-104.

[46] LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. / LEÓN CASTRO ALONSO, J., "El consentimiento matrimonial", *op. cit*., pp. 87-104: *"Creemos que (...) que no es necesaria esa mención expresa de la norma, si de acuerdo con la disciplina general y las peculiaridades del matrimonio como negocio jurídico, puede ser relevante un vicio o ausencia de consentimiento no elencados en el artículo 73. (...) en línea general, no parece admisible un planteamiento de los vicios de la voluntad en el matrimonio como si de un numerus clausus se tratara"*.

[47] LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. / LEÓN CASTRO ALONSO, J., "El consentimiento matrimonial", *op. cit.*, p. 104.

con el error en el Derecho del contrato, de tal forma que la materia sobre la que debe versar el error en el dolo debe ser más leve que la propia del error para que no sobre la figura jurídica del dolo[48]. Trasladada esta teoría al Derecho matrimonial civil tendríamos que decir que sólo en el caso de un error más pequeño que el del artículo 73. 4º del Código civil que esté unido a la insidia, podría hablarse de representarnos la figura específica del dolo como un vicio propio del consentimiento matrimonial y de que se genere el mismo efecto, puesto que si se tratase, por el contrario, del mismo error que el del artículo citado, al no requerirse la insidia para anular, sobraría el dolo.

También en sede de Derecho canónico se plantea la problemática apuntada acerca de la regulación del error y del dolo dentro de los vicios del consentimiento, dado que entre ambos conceptos existe una estrecha relación o conexión[49] y que, por otro lado, en el Derecho matrimonial canónico sí parece haberse reconocido expresamente, desde 1983, en el canon 1098 del CDC, que un matrimonio pueda ser declarado nulo, de forma sustantiva, por dolo sin tener que acudir al error.

Resulta evidente por tanto, tras haber expuesto la situación actual existente en las legislaciones civil y canónica respecto de la regulación del error y del dolo como vicios del consentimiento, que se suscita en ambas disciplinas una interesante problemática en torno a la consideración de ambos vicios. Problemática que será abordada, seguidamente, sirviéndonos tanto de las opiniones doctrinales como de la jurisprudencia emanada de ambos ámbitos jurisprudenciales.

Por lo que se refiere al Derecho civil, y partiendo de lo manifestado respecto del dolo vicio de la voluntad en el sentido de que ha tenido una consideración legal muy diferente en el orden contractual y en el matrimonial, debemos seguir distinguiendo estos dos ámbitos de aplicación. En cuanto al dolo vicio de la voluntad contractual, se veía anteriormente que la jurisprudencia civil parece aceptar como objeto del mismo el que el artículo 1266 del Código civil establece como objeto del error vicio de la voluntad contractual civil[50]. Esta coincidencia de objetos podría llevar a pensar que la figura del dolo vicio puede quedar subsumida en la del error y que cabe considerar a éstos como conceptos equivalentes (que es lo que hemos visto que sucede en el orden matrimonial civil: en nuestra normativa matrimonial civil no se reconoce eficacia al dolo como vicio sustantivo y el dolo sólo puede provocar la nulidad de

[48] Recordemos que, más exactamente, decíamos allí: "En nuestra opinión, sin embargo, en una interpretación lógica y sistemática y prescindiendo de esta jurisprudencia (que no nos parece muy acertada), la coexistencia del dolo con el error en el Derecho del contrato sugiere, ante el silencio del Código civil acerca de la materia sobre la que debe versar el error en el dolo para que pueda anular un contrato, que ésta debe ser más leve que la de los artículos 1266 y 1301 del Código civil para que no sobre la figura jurídica del dolo (que expresamente recoge su artículo 1269): consideramos que es razonable que un error más pequeño se sancione como el más grande si a él se añade la insidia del otro contratante".

[49] Así se nos indica en CORRAL SALVADOR, C.: Director; URTEAGA EMBIL, J. M., "Voz dolo", *op. cit.,* pp. 227- 228 y la misma idea ponen de manifiesto AZNAR GIL, F. R., en "La retroactividad o irretroactividad del dolo (canon 1098)", *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (10)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1992, pp. 411-452 y CALVO TOJO, M., en "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo código canónico", *op. cit.,* pp. 115- 167.

[50] Así se deducía de la *Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1919*, que veíamos que nos dice: *"para que el error por dolo invalide el consentimiento, tiene que recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que, principalmente, hubiesen dado margen a celebrarlo"*. En la misma línea interpretativa se encuentra, más recientemente, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1999*.

un matrimonio por vía del error que provoca[51]). Esta postura significaría, en definitiva, que se puede prescindir en nuestro ordenamiento del dolo vicio de los artículos 1269 y 1270 del Código civil y que el régimen jurídico de esta figura y el propio del error podrían llegar a confundirse. Frente a esta posición cabe matizar que con el Código civil actual en la mano, no cabe eliminar la figura jurídica del dolo en materia contractual civil (expresamente recogida en su artículo 1269), sino que dicha figura podrá anular un contrato, por sí misma, recayendo en materias más leves que las del error vicio al haberse actuado de manera insidiosa. Por su parte, si nos detenemos en analizar la figura jurídica del dolo vicio de la voluntad contractual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para tratar de decidir si este dolo es autónomo o no y si aparece siempre relacionado con el error y para los mismos casos que él, lo que se observa es que este dolo vicio en la mayoría de los supuestos actúa unido al error y que suele ser considerado causa de nulidad por la vía del error que provoca[52] y no como figura

[51] Recordemos que ya indicábamos anteriormente que sólo podríamos hablar de estudiar al dolo "como vicio del consentimiento matrimonial civil en su forma de error doloso" (haciendo extensible el artículo 1265 del Código civil al artículo 73 del mismo, que no menciona al dolo en absoluto pero que sí menciona al error en su número cuarto) si, en primer lugar, consideramos al matrimonio como un contrato y, en segundo lugar, que es lo que ahora nos interesa, estimamos que el dolo no puede considerarse en sede de Derecho matrimonial civil un autónomo vicio de la voluntad o autónomo vicio del consentimiento de forma que sólo podrá hablarse, para introducir al dolo, de un error dolosamente causado, vicio de la voluntad.

[52] Esto es lo que se observa, por ejemplo: en *la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1912,* que se refiere a la venta de una finca en la que supuestamente existían aguas manantiales y en la que la inexistencia de tales aguas da pie para que el Tribunal Supremo admita la existencia de una causa falsa según el artículo 1276 del Código civil (el Tribunal Supremo cita este artículo) y también establezca la existencia de un dolo grave determinante de un error sustancial en el consentimiento del comprador; en *la Sentencia de 31 de mayo de 1921,* que se refiere a la venta de un automóvil marca "Ford" como nuevo, cuando en realidad se habían utilizado distintas piezas ya usadas y en la que se considerará probado que el vendedor indujo al comprador *"por medio de dolo grave a prestar su consentimiento con error sustancial sobre el objeto del contrato de compraventa"*; en la *Sentencia de 4 de diciembre de 1956*, en que el Tribunal Supremo admite la existencia de dolo causal grave que anula el contrato, *"pues el engaño es claro"*, y en que previamente había admitido también la existencia de un error esencial; en la *Sentencia de 20 de enero de 1964*, que confirma la anulación por error de la venta de un solar, aunque también se insinuaba la existencia de dolo; en *la Sentencia de 20 de abril de 1965*, en que se establece que existe dolo en el caso de venta de una parcela sobrante por un constructor y en que se observa que el contrato sería anulable por error esencial, al creer el comprador que el solar era edificable; en la muy clarificadora *Sentencia de 20 de diciembre de 1967*, que admite el dolo en un caso en que, en un contrato entre heredera y legataria, ésta asume una deuda del causante, creyendo que el bar objeto del legado garantizaba dicha deuda y en la que el Supremo estima, por ello, que *"no se trata de un puro error de Derecho, sino del error que nace del dolo"*; en la *Sentencia de 28 de marzo de 1973*, que confirma la existencia de dolo en una compraventa de chinchillas que ha provocado error en los meritados compradores; en la *Sentencia de 28 de octubre de 1974* en que puede leerse: *"estimada la existencia de causa ilícita en el contrato, la concurrencia de dolo en el vendedor y error in substantia en el comprador resulta inoperante a efectos del fallo (...)"*; en la *Sentencia de 15 de julio de 1987*, en que el Supremo casa sentencia de la Audiencia admitiendo la existencia de dolo y también de error en la contraparte (una viuda de avanzada edad de desmesurado amor hacia los animales) que presta un consentimiento gravemente viciado; en la *Sentencia de 30 de junio de 1988*, caso de propiedad horizontal en que se establece la nulidad de la escritura de división y de la venta de las nuevas plazas en un supuesto en el que el constructor, suprimiendo una de las rampas de acceso, había aumentado el número de plazas de garaje señalándose que *"lo entregado no se corresponde con la realidad física para la que se prestó la declaración de voluntad por cada uno de los compradores a que este pleito se contrae, es evidente que éstos padecieron un error esencial en el objeto del contrato por dolo de la vendedora (...)"*; en la *Sentencia de 18 de julio de 1988* en que entiende el Tribunal Supremo que el propósito delictivo, que se hallaba ya presente en la celebración del contrato, *"indujo a error a los cónyuges perjudicados (...) engendrado por la ficción o apariencia de un propósito serio y veraz de cumplimiento"*; en la, también muy interesante a este respecto, *Sentencia de 27 de febrero de 1989*, que estima la existencia de dolo en un contrato de renta vitalicia, *"con el señuelo de procurar a la cedente una situación más desahogada, que no correspondía a la realidad, por donde se aprecia un error provocado (engaño causal) (...)"*; en la *Sentencia de 27 de marzo de 1989*, que también es muy importante para lo que aquí estudiamos, pues en ella se admite la existencia de dolo en la venta de un solar que estaba calificado

autónoma (o lo que es lo mismo, que respecto de dicho dolo se ha producido una clara *"`absorción´ por el error dentro de la teoría de los vicios del consentimiento"* [53]). No obstante, dicho posicionamiento no se observa en absolutamente todas las sentencias del alto Tribunal referentes a este dolo, pudiendo encontrar algunos supuestos, eso sí aislados, en los que se trata al error y al dolo, vicios de la voluntad contractual civil, como dos vicios distintos e independientes[54]. Ello ha llevado a que el régimen jurídico de ambas figuras no se confunda y a que no se pueda negar la categoría de vicio contractual al dolo[55]. Sin embargo, no se puede dejar de recordar que aquello es lo que se observa en nuestra legislación civil actual respecto de las figuras jurídicas del dolo y el error como vicios del consentimiento matrimonial: en nuestro Derecho matrimonial civil, recordemos, aparece clara la exclusión del dolo como vicio del consentimiento matrimonial y sólo podrá hablarse de que el dolo

---

como zona verde, en un caso que tiene diferentes facetas, y en que se afirma que fue el silencio del vendedor lo que determinó el consentimiento del comprador, de forma que el error del comprador no sólo se basa en la existencia de edificaciones semirruinosas, sino en el hecho de que la conducta del vendedor debe calificarse de dolosa al no haber informado oportunamente al que compra de las circunstancias fácticas del terreno objeto de la venta; en la *Sentencia de 28 de febrero de 1990* en que el Supremo nos dice que *"podría mantenerse que el artículo 62 de la Ley del Suelo permite presumir la existencia de error o dolo cuando no se cumplen las previsiones en ella contenidas"*; en la *Sentencia de 1 de julio de 1994*, en que se observa que el dolo es causa de nulidad por el error que provoca; en la *Sentencia de 26 de junio de 1995*, que nos dice que resulta evidente que la recurrente actuó dolosamente, manifestando al comprador que actuaba como representante de los demás copropietarios de la casa, que habían prestado su consentimiento expreso para ello, ante cuya manifestación el referido comprador se decidió a celebrar el contrato, y en que se prueba, posteriormente, que ello era totalmente incierto, que impidió el perfeccionamiento del expresado contrato por engaño doloso; en la *Sentencia de 2 de febrero de 1998*, en que puede leerse: *"la aceptación del mismo por parte de los compradores sólo puede tener explicación en una conducta dolosa de la contraparte al callar o no dar conocimiento suficiente (...) del contenido del proyecto de ejecución, lo que determinó un error en los recurrentes determinante de su voluntad al contratar (...)"*; y, para concluir, en la *Sentencia de 31 de diciembre de 1998* en la que se observa la existencia de un comportamiento doloso por parte del tomador del seguro que *"ocultó a la aseguradora tales circunstancias contestando a la pregunta del cuestionario previo sobre `condiciones geológicas, incluso del subsuelo y topografía general´ que eran `óptimas´"*, y en la que se observa que este comportamiento ha provocado en la aseguradora un error ya que *"de haberlas conocido, no hubiera celebrado el contrato o lo habría celebrado en otras condiciones"*.

[53] Como claramente indica ROJO AJURIA, L., en op. cit., p. 73.

[54] Los supuestos aislados que hemos encontrado en esta línea son: *la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1924,* que rechaza la existencia de dolo incidental y confirma la existencia de un dolo causante en un caso en que el engaño gira en torno al precio y en la que podemos ver que no se sigue la constante asociación entre dolo y error sustancial de que hemos hablado anteriormente en nuestra doctrina jurisprudencial al alejarse del terreno del error jurídicamente relevante y constatar, únicamente, la existencia de dolo; *la Sentencia de 3 de julio de 1954*, que se refiere a un deslinde efectuado mediante una transacción, que se declara nulo por error y en que puede leerse que *"aparecen pedidos en la súplica de la demanda los pronunciamientos sobre la existencia del dolo y sus efectos y declaración de nulidad por error en lo convenido, éste y el dolo son dos vicios distintos, definidos, respectivamente, en los artículos 1266 y 1269 del Código civil, y que si invalidan el consentimiento por ellos prestado no tienen entre sí relación de dependencia, por lo que separadamente se pueden dar, de modo que si se acusa un error como determinado por dolo de uno de los contratantes y no se demuestra esta imputación, pero sí la realidad de aquel vicio que priva de validez al consentimiento prestado, no será incongruente la sentencia que declara una nulidad fundada en la existencia del error y que, al hacerlo así, concede al demandante menos de lo por él pedido"*; y, por último, la *Sentencia de 26 de octubre de 1981*, que anula por dolo una compraventa de acciones debido a la falta de titularidad sobre unos terrenos y en que se afirma que existen diferencias entre los vicios del error y el dolo (sobre ellas volveremos más adelante por lo interesante de sus afirmaciones).

[55] Véase cómo ROJO AJURIA, L., en op. cit., p. 190 nos dice: *"Si es erróneo el distinguir entre vicios más auténticos (error) y menos auténticos (dolo), mucho más lo es negar la categoría de vicio a uno de ellos (dolo)"*.

produzca la nulidad de un matrimonio como figura subsumida en la del error. En efecto, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo referente a esta figura jurídica se observa que casos en que el dolo haya sido considerado, por sí mismo, vicio del consentimiento matrimonial civil no hay ninguno por el momento y que, todo lo más, se encuentran sentencias en las que el dolo aparece, pero no como vicio propio, sino como vía para apreciar otras irregularidades (reserva mental y mala fe, por ejemplo) que influyan en el consentimiento matrimonial prestado y provoquen su invalidez[56]. Parece evidente, por tanto, que la amplitud con que se ha admitido desde siempre la relevancia jurídica del error en el matrimonio civil ha implicado que el dolo haya ocupado un papel secundario o subordinado a él. Frente a esta posible radicalidad jurisprudencial, debemos recordar que, a este respecto, un concreto sector doctrinal a que antes nos hemos referido[57] ha señalado insistentemente que, desde un punto de vista lógico, no podemos dejar de representarnos la figura específica del dolo como un vicio propio del consentimiento matrimonial aunque no se encuentre entre los vicios expresamente mencionados por el Código en la disciplina del matrimonio. Por nuestra parte, y partiendo de la jurisprudencia existente, aunque aislada, reseñada (la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1924, la de 3 de julio de 1954 y, por último, la de 26 de octubre de 1981)[58],

[56] Como es el caso de las Sentencias que siguen: *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 26 de noviembre de 1985*: En el resumen de esta Sentencia señala el Tribunal *"Matrimonio. Declarado nulo por reserva mental del esposo: Existencia de dolo (...)"*. Se utiliza en esta Sentencia el dolo para apreciar la existencia de la reserva mental, vicio de la declaración de voluntad al contraer matrimonio; se aprecia así una conducta de mala fe que cabe incluir en el supuesto del dolo descrito en el artículo 1269 del Código civil: *"Los hechos expuestos y los demás probados revelan una conducta del recurrente que ha de ser calificada de dolosamente grave, (...), éste es un concepto jurídico que este Tribunal de casación revisa para llegar a la misma conclusión que la Sala `a quo´ (...), puesto que el recurrente se sirvió indudablemente de la astucia de celebrar un matrimonio para lograr sus apetencias sexuales exclusivamente, circunstancia que de haber sido conocida por la contrayente recurrida hubiera impedido la celebración la boda. Como variedad dentro de la conducta dolosa seguida por el recurrente, puede considerarse que aquélla incidió en clara reserva mental como vicio de la declaración de voluntad al contraer matrimonio (...); de modo que resultó su conducta un lazo tendido a la buena fe de la otra parte. Fue una conducta de mala fe, que, aún sin intención de dañar, cabe incluirla en la descripción que hace a estos efectos el artículo 1269 del Código civil (...)"*; y, de otro lado, *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 1 de julio de 1994*, en que también se aprecia una conducta de mala fe que trata de equipararse al dolo: *"La sentencia recurrida establece, en efecto, que partiendo de la sentencia firme del Tribunal Eclesiástico, en que se declara la nulidad del matrimonio celebrado formalmente entre los litigantes, por causa de falta de consentimiento motivado por engaño doloso sufrido por el actor y cometido por la demandada, la cual ha sido homologada civilmente por auto de fecha 28 de septiembre de 1987, (...), el Tribunal de segunda instancia, puesto que forzosamente tiene que decidir sobre esto, (...), estima que, (...), es claro que procede decretar que dicha sentencia conceptúa de mala fe la actuación de la parte apelada (...). La equiparación, por ello,- obvia por otra parte- entre el dolo de la esposa, causa de la nulidad por error en el consentimiento y la mala fe del cónyuge a que se refiere el Código civil, realizada por los jueces estatales (...), debe estimarse plenamente conforme a Derecho (...)"*.

[57] LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. / LEÓN CASTRO ALONSO, J., "El consentimiento matrimonial", *op. cit.*, pp. 87-104.

[58]Debemos aclarar que, realmente, sólo la primera de ellas puede servirnos a la perfección para lo que aquí nos interesa (sólo en ella se admite un dolo causante alejándose del terreno del error jurídicamente relevante), mientras que las otras dos sólo podrían servirnos en tanto en cuanto señalan que el error y el dolo son dos vicios distintos. En realidad, en la *Sentencia de 3 de julio de 1954*, al declararse nulo por error un deslinde efectuado mediante una transacción sin demostrarse la existencia de dolo, no se está observando, como en la *Sentencia de 2 de enero de 1924*, que el dolo vicio incremente, en un caso de error, la relevancia de éste; no se observa en ella que el error sea relevante sólo a la vista de la existencia de insidias o maquinaciones y esto implica que la Sentencia en cuestión sólo podrá interesarnos por el hecho de que señala que error y dolo son dos vicios distintos. De la misma forma, en la *Sentencia de 26 de octubre de 1981*, no se observa, como sí se hace en *la de 2 de enero de 1924*, que se dé relevancia, como vicio de la voluntad, a un supuesto de inexacta o falsa representación de la realidad en que no habría error vicio de la voluntad jurídicamente relevante y en que la

entendemos que se debe evitar caer en toda postura extrema encaminada a excluir la existencia del dolo vicio, subsumiéndola sin más en el error. En este sentido, y a nuestro entender, el problema *de iure condito* sí está resuelto en el Código civil: por una parte, teniendo en cuenta que en Derecho civil contractual el dolo sí aparece como autónomo vicio de la voluntad diferente e independiente del vicio del error (el error aparece cuando éste versa sobre las materias que señala el artículo 1266 del Código civil y no hay insidia en la actuación de la persona que provoca el error; y el dolo aparece, sin embargo, cuando se observa una menor gravedad, respecto del objeto del error, en las materias sobre las que versa, pero sí se observa insidia en el sujeto que provoca el engaño dolosamente[59]) y, por otra parte, que en Derecho civil matrimonial no cabe el dolo como causa autónoma sino sólo el error. Teniendo esto en cuenta, nos mostramos a favor de que *de iure condendo* en nuestra legislación civil se debería, de una parte, hacer alguna referencia a esta figura jurídica del dolo vicio en sede matrimonial, por ejemplo cuando se está tratando el vicio del error en el artículo 73. 4º del Código civil, de forma que se advierta que cabe que este error haya sido provocado o causado dolosamente y con intención de engañar y cuáles serían las consecuencias jurídicas de dicha conducta[60] (desde luego, está claro que esto sólo tendría sentido si se disminuye la gravedad de la materia respecto de la gravedad observada para la misma en el artículo 73. 4º del texto legal como ya indicábamos anteriormente), y de otra, quizás concentrar en un solo artículo el contenido del artículo 1266 del Código civil, que regula el error vicio en materia contractual, y el contenido de los artículos 1269 y 1270 del Código civil, que regulan el dolo vicio en

---

relevancia anulatoria vendría del dolo vicio de la voluntad; en ella, sólo se afirma (que ahora nos interese) que existen diferencias entre los vicios del error y del dolo.

[59] Muy apropiadas a este respecto resultan las palabras del profesor DE CASTRO Y BRAVO, F., en "El dolo (en el negocio jurídico)", *op. cit.*, pp. 147-156. DE CASTRO nos muestra claramente en su obra que cabe dolo sin engaño y sin provocación de error, haciendo hincapié en la indebida influencia sobre la voluntad de quien declara, por parte del que actúa dolosamente y con insidia: *"El concepto de dolo, como engaño que induce al error del declarante, ha sido aceptado de modo tan general, que puede parecer temeridad ponerlo en duda. Sin embargo, si se van examinando con atención las decisiones de los tribunales, antiguas y modernas, no podrá menos de advertirse que se consideran viciados por dolo negocios jurídicos en los que no hubo error, sino indebida influencia sobre la voluntad de quien declara. También, cuando se ha leído con despacio el referido fragmento de ULPIANO, surge la duda sobre su significado; porque precisamente la utilización del engaño limitado al error, como carácter esencial del dolo, se encuentra en la definición de SERVIO, que es la criticada por LABEÓN; y ésta es una crítica que hace suya ULPIANO. En la definición de LABEÓN, la calificada de verdadera por ULPIANO, se moteja de dolosa toda astucia, engaño o maquinación dirigida a jugársela, hacer caer o engañar a otro; es decir, se emplea una serie de vocablos, más o menos sinónimos, pero con los que se amplía el ámbito del dolo, hasta comprender cualquier clase de maquinación maliciosa; de modo que no parece pueda limitarse a la productora de un error. Lo que puede creerse confirmado por la importancia decisiva dada a la protección frente a la malicia y a que el mimo ULPIANO diga que quien causó el miedo ha de responder también por dolo. (...) Siguiendo la definición de LABEÓN, dice el Código: (...). Este texto, como el romano, no requiere que se limite el dolo a las maquinaciones que produzcan error, pues el mismo calificativo que se les ha puesto, `insidiosas´, antes alude a las emboscadas, con sus implicaciones de peligros e intimidación, que al mismo engaño. (...); en el dolo, la atención se centra en el carácter reprobable del actuar insidioso de quien induce a la declaración"*. Ante este texto de DE CASTRO, cabe preguntarse qué naturaleza tiene esta maquinación que no produzca error ni intimidación.

[60] Podríamos decir que, en nuestra opinión, así como la ley positiva se ha encargado de prevenir suficientemente, denunciando la invalidez de actos dolosos en determinados negocios jurídicos, en cambio, ha mantenido una laguna con respecto al derecho matrimonial civil y de ahí las quejas, a mi modesto juicio oportunas y hasta necesarias, que aquí hacemos para que se complete esta laguna jurídica. En nuestra opinión, esta laguna respecto al Derecho matrimonial civil de que hablamos se salvaría advirtiendo simplemente, en nuestra legislación civil, que hay que dispensar una protección de invalidez a los consentimientos matrimoniales emitidos bajo la influencia de un comportamiento doloso de la otra parte.

dicha materia, para también advertir que, en sede de contratos, cabe que el error se haya provocado dolosamente[61]. De esta forma, creemos que se daría solución a las enormes discrepancias doctrinales que, como se ha puesto de manifiesto, provoca la regulación de ambos vicios en nuestro Derecho civil: se estaría considerando al error y al dolo como dos vicios de la voluntad distintos entre los que, sin embargo, existe una estrecha conexión o interrelación de forma que el dolo vicio, cuando aparece probado, suele aparecer, en la mayoría de los supuestos, subsumido en la figura del error que provoca, dejándose abierta la posibilidad de que el dolo pueda hacer relevante un error vicio que sin ellas no lo sería (sancionando un error más pequeño como el más grande cuando a él se añade la insidia del otro contratante), pudiendo aparecer, por tanto, en supuestos en que el error, por sí mismo, no tendría fuerza invalidante[62]. Amén de que la coexistencia en el Código civil de dos figuras diferenciadas (el error en el artículo 1266 y el dolo en los artículos 1269 y 1270) parece indicar que el legislador quiso distinguirlas, esto cabe hacerlo distinguiendo la entidad del error *stricto sensu* de la del provocado por el dolo (que no se explica en el artículo 1269) o desconectando en alguna medida el dolo del error, en el modo propuesto por DE CASTRO.

Explicada la relación existente entre el error y el dolo como vicios de la voluntad en Derecho civil, se pasará seguidamente a describir la mencionada relación, pero ahora en el ámbito del Derecho canónico[63]. En este Derecho, hemos cifrado el estudio del dolo vicio de la voluntad en el del dolo como vicio del consentimiento matrimonial canónico y respecto de éste ya se ha observado cómo, aunque sólo tiene eficacia jurídica cuando provoca un determinado error en la víctima del mismo, el legislador canónico se ha esforzado en atribuirle la relevancia jurídica suficiente para que posea fuerza invalidante respecto al matrimonio como figura autónoma (canon 1098 del CDC)[64]. En apoyo de esta postura del legislador canónico de

---

[61] Con esta medida no se estaría prescindiendo del dolo como vicio del consentimiento diferente al del error, pero sí se estaría advirtiendo de la estrecha conexión que existe entre ambos vicios.

[62] *"(...) en el dolo, (...), se mira primero lo malicioso o insidioso de la conducta de quien induce a contratar, se utilicen al efecto engaños, imposiciones o la captación de la voluntad. (...) Se ha hecho posible atender debidamente a la mala fe en la conclusión de los contratos y, así, considerar anulables contratos que no eran impugnables por error, violencia o temor, pero que, eso sí, se habían consentido en virtud de una maquinación inductora de error (sin los requisitos del art. 1266) o que provoca o aprovecha una situación de temor o de falta de libertad (sin las notas del art. 1267). Modo de proceder que, además, lleva a poner en armonía la regulación de la perfección de los contratos con la de los efectos de los contratos; según la que se atiende a la buena fe (art. 1258)"*: nos dice DE CASTRO Y BRAVO, F., en "El dolo (en el negocio jurídico)", *op. cit.*, pp. 147-156, que también insiste en que *"Objetivamente, la gravedad ha de medirse ponderando las circunstancias del negocio o declaración; la consideración que merezca la presión o sugestión ejercitada, según sea el medio en el que se desarrollen los tratos"*.

[63] Obsérvese cómo en 1974, REINA, V., (en *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causa de nulidad*, editorial Ariel, Barcelona, 1974, pp. 169- 170) planteaba esta problemática a que nos referimos, en sede de Derecho canónico, señalando: *"(...) lo que preocupa a la doctrina actual- como preocupó a la histórica- no es el error simple en las cualidades, es decir, aquella pura y simple falsa representación de la realidad que nada o muy poco (incidentalmente) interviene en la determinación de la voluntad matrimonial, cuyo origen suele ser la fatuitas del que yerra y sobre cuya irrelevancia jurídica apenas si habría algo que decir. Sino que preocupa aquel otro error qualitatis que tiene su causa u origen en la conducta dolosa o engañosa de la otra parte o de un tercero, puesta precisamente para `extraer´ un consentimiento que sin esa conducta no se hubiera puesto (el `dolo contractual´). De ahí que lo que se cuestiona no es sólo el error ni es sólo el dolo, considerados ambos como figuras autónomas, sino la conjunción de ambos, considerando la nueva figura siempre bajo el prisma del error: el `error dolosamente causado´"*.

[64] Esta consideración legal del dolo vicio es la misma que, hemos explicado, se observa *de iure condito* en la legislación civil respecto del dolo vicio de la voluntad en materia contractual, pero totalmente contraria a la que

considerar al error y al dolo como dos autónomos vicios de la voluntad, puede resultar interesante observar que el mismo también se ha preocupado de señalar que, como vicios del consentimiento matrimonial canónico, son diferentes las cuestiones sobre las que debe recaer la equivocación en el simple error y en el error dolosamente provocado para que se les pueda considerar causa de nulidad matrimonial canónica[65]. Todo ello permite deducir y optar en favor de la consideración del dolo, en Derecho canónico, como vicio sustantivo del consentimiento. Esta es la teoría que ha sostenido una parte de nuestra doctrina canónica: defender la autonomía del dolo vicio de la voluntad[66]. Sin embargo, debe señalarse que el

---

veíamos que existe, también *de iure condito*, en la legislación civil actual respecto del dolo vicio de la voluntad en el orden matrimonial.

[65] Efectivamente, si observamos el tenor literal de los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho canónico vigente (*Canon 1097: "1. Error in persona invalidum reddit matrimonium. 2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur"*; fuente o texto latino original, tomado de AAVV, *Código de Derecho Canónico*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, del que, para mayor comodidad del lector, también transcribimos la traducción española que se nos da en esta obra: *"1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente". Canon 1098: "Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit"*: *"Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente"*) nos encontramos con que, mientras que el objeto del simple error, para que pueda considerársele causa de nulidad matrimonial canónica, debe ser la identidad del otro contrayente o una cualidad de éste que se pretenda directa y principalmente, el objeto del error dolosamente provocado, como ya veíamos en páginas anteriores, para que también se le pueda considerar causa de nulidad matrimonial canónica, tiene que ser una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Ciertamente, parece que el legislador canónico ha querido establecer como diferentes las cuestiones sobre las que debe recaer la equivocación en el simple error y en el error dolosamente provocado para que se les pueda considerar causa de nulidad matrimonial canónica, en apoyo de su teoría de considerar al error y al dolo como dos autónomos vicios de la voluntad. Más adelante veremos si podría interpretarse de alguna otra forma el tenor literal de estos cánones.

[66] Así por ejemplo, BERNÁRDEZ (BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de derecho matrimonial canónico*, editorial Tecnos (8ª edición), Madrid, 1994, pp. 150- 151), explica que *"Aunque son innegables las relaciones entre el dolo y el error, se advierte que el precepto viene formulado con independencia del anterior precepto referente al error (...)". "(...) El error sobre estas cualidades que de suyo perturban el consorcio conyugal, son jurídicamente irrelevantes en la hipótesis de que no se hubieran producido dolosamente"*. También LOMBARDÍA (LOMBARDÍA, P., en FORNÉS, J., "Error y dolo: fundamentos y diferencias", *op. cit.,* pp. 165-181), en un texto suyo publicado en 1983, nos dirá, en esta misma línea de opinión, que *"No es nulo un matrimonio porque alguien cree que su novio o novia tiene una cualidad que, de hecho, no tiene; hace falta que sobre él se haya ejercido una acción de engañar, precisamente con la finalidad de obtener de él el consentimiento matrimonial, y que dicho engaño verse sobre una cualidad del otro contrayente que sea de tal entidad, que su efectiva carencia pueda perturbar gravemente el consorcio matrimonial"*. En este mismo sentido, GARCÍA GÁRATE, A., en "En torno a la autonomía del dolo matrimonial", *op. cit.*, pp. 1073-1079 señala *"(...) a nuestro entender, el dolo debe tener plena autonomía dentro del derecho matrimonial y ser configurado como caput nullitatis (...). (...) la razón de ser de esta figura se encuentra en la falta de libertad que origina en quien sufre el engaño (...). Cierto es que toda actividad fraudulenta provoca un error en quien la sufre, sin embargo, en la figura del dolo al derecho no le interesa tanto el efecto inmediato, el error, como la causa, la actividad desplegada para provocar el consentimiento. Por esta razón, en el análisis jurídico del dolo, el error provocado pasa a un segundo plano, sin que importe tanto el tipo o clase del mismo, puesto que se trata de su efecto natural. El sujeto que engaña no busca tanto el error como la voluntad ajena. (...) desde una perspectiva de lege ferenda, el dolo puede constituir en derecho matrimonial capítulo autónomo de nulidad, con independencia de la calificación que reciba el error creado en la persona, por atentar contra la libertad de los contrayentes, al margen de la injusticia que supone estar casado debido a los engaños de la otra parte. Para que así fuera, el dolo debería reunir una serie de requisitos que lo calificarían como dolo relevante: gravedad, ser principal y dirigido a la captación de la voluntad del que contrae. De esta forma, se protegería no sólo la*

criterio que predomina es el de aquellos autores que, quizás observando la tradicional irrelevancia del dolo como autónomo vicio del consentimiento matrimonial canónico, siguen señalando que *"el consentimiento acto de voluntad es causado directamente por el error y sólo indirectamente por el dolo"*[67] y que, incluso, *"es absurdo hablar del error y del dolo como vicios distintos de la voluntad, ya que el vicio de la voluntad consiste en el error que*

---

libertad del contrayente sino la propia institución sacramental, configurada por su carácter personal e integrador". MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., en "El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico", *op. cit.*, pp. 113-191 y en "El error doloso", *op. cit.*, pp. 259-263 escribe: *"Para nosotros existe una diferencia fundamental entre el error provocado por dolo respecto a las referidas cualidades y el simple error espontáneo sobre las mismas, como lo demuestra, p.e., la hipótesis de la esterilidad. Ocultada ésta dolosamente por una de las partes, no hay duda de que tal defecto hace moralmente imposible la comunidad de vida de amor entre los cónyuges, mientras que si no es ocultada, máxime si el error acerca de la misma es incidental, no se comprende fácilmente que tal defecto tienda por su propia naturaleza a perturbar gravemente esa comunidad de amor ni, mucho menos, que la equidad natural exija la nulidad de dicho matrimonio"*. PANIZO ORALLO, S., *Dolo (tema: Relevancia del dolo en el consentimiento matrimonial),* op. cit., también se encuentra en esta línea de opinión y señala que *"Error y dolo son realidades que, aun manteniendo una cierta conexión pero siendo conceptualmente distintas, debieran también, jurídicamente hablando, producir unas incidencias diferentes sobre las decisiones de la persona insidiosamente engañada y ello desde ángulos psicológicos de la personalidad. (...) Sobre todo, lo que más directamente provocan el dolo y las actuaciones dolosas en quien las soporta es el error. Pero es que ocurre que, además, esa deformación intelectiva no se queda en el plano de un "simplex error", sino que, fuerza la voluntad, la doblega y se proyecta negativamente incluso sobre la libertad y el dominio de esa persona sobre sus propios actos. (...) que la figura y la entidad constitutiva del dolo, desde ángulos jurídicos, deba únicamente ser entendida y considerada bajo el prisma y bajo la resonancia jurídica del error nos parece un reduccionismo improcedente"*. SERRANO RUIZ, J. M., en "El dolo en el consentimiento matrimonial (a propósito de un libro)", *Revista española de Derecho canónico, XXIX, Num. 82,* Consejo superior de investigaciones científicas. Instituto "San Raimundo de Peñafort", enero-abril 1973, pp. 175-185, ya indicaba la que, incluso después de 1983, sería esta su postura de defender la autonomía del dolo vicio: *"El dolo tiene un campo autónomo de tratamiento que se sitúa fuera del error, en cuanto que hay intervención maliciosa ajena; y de la violencia en cuanto que puede no ser coactivo"*. Incluir, finalmente, en esta línea de opinión, a ZÁRRAGA COLMENARES, T. J., que, en su reciente obra *El dolo en el Derecho matrimonial canónico y su fundamentación jurídica*, Navarra Gráfica ediciones (Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra), Pamplona, 1999, estudia detenidamente las relaciones existentes entre los vicios de la voluntad del error y el dolo. Este autor nos dice (en p. 259): *"Las divergencias doctrinales se presentan en la relación que se establece entre el canon 1098 y el error qualitatis del canon 1097. 2. Los problemas concernientes a esta relación, podemos sintetizarlos en estas preguntas: el dolo matrimonial, ¿es un tipo de error qualitatis relevante o es una figura autónoma e independiente?. Y si el dolo es una especie de error qualitatis, ¿puede prescindirse de la causa dolosa?. Tres corrientes doctrinales, a nuestro entender, han dado respuesta a estas preguntas (...)"* y una vez planteada, en sus justos términos, la problemática a que nos venimos refiriendo, señalará (en pp. 264- 265): *"Consideramos, por tanto, que el legislador canónico no ha querido con la relevancia del dolo alargar la figura del error en cualidad (desatendiendo así una línea jurisprudencial que daba relevancia a casos clamorosos de dolo a través de esta figura), ni ha querido dar relevancia a un simple error (...), sino que ha querido introducir una figura nueva y autónoma, que si bien tiene relevancia a través del error, es la presencia del dolo y su influencia en el proceso intelectivo- volitivo del deceptus (nexo de causalidad dolo- consentimiento) lo que la identifica y distingue como tal"*.

[67] Así lo señala AZNAR GIL (Vid. AZNAR GIL, F., *El nuevo Derecho matrimonial canónico,* Salamanca, 1983, pp. 283- 286) citado en CAMARERO SUÁREZ, C., "Perspectivas de `iure condendo´ en torno al dolo indirecto", *Dimensiones jurídicas del factor religioso: Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón,* Universidad de Murcia, 1987, pp. 99- 109. Casi literalmente repite estas palabras CORTÉS DIÉGUEZ, M., en "El error doloso en la jurisprudencia canónica española", *op. cit.*, pp. 191-229 cuando explica: *"Los autores hablan de error doloso, aunque el canon emplea la expresión `engañado por dolo´. Ambas son equivalentes e indican que el error (razón de todo engaño) debe ser causado por dolo (intención de engañar con un determinado fin), siendo, por tanto, el consentimiento matrimonial causado directamente por el error e indirectamente por el dolo"*.

podrá ser espontáneo o determinado por el dolo"[68]. Estos autores se han resistido a reconocer al dolo vicio de la voluntad fuerza invalidante por sí mismo y sólo aceptan que el dolo vicio exista como figura subsumida en la del vicio de la voluntad del error[69], llegando a señalar, en este sentido, *"que el error sin dolo sobre las cualidades del canon 1098 anula también el matrimonio"*[70], pero que lo que no puede ocurrir es que las insidias o maquinaciones que

---

[68] Esto es lo que nos dice FEDELE, P., en "Il dolo nel matrimonio canonico, Ius Vetus e Ius condendum", *Ephemerides Iuris Canonici, num. 1-4*, Roma, 1986, pp. 9- 67, también citado en CAMARERO SUÁREZ, C., "Perspectivas de `iure condendo´ en torno al dolo indirecto", *op. cit.*, pp. 99- 109.

[69] En este sentido, por ejemplo en CORRAL SALVADOR, C.: Director; URTEAGA EMBIL, J. M., "Voz dolo", *op. cit.*, pp. 227-228, se nos dice: *"el sujeto paciente del dolo ha tenido que sufrir efectivamente un error grave sobre una cualidad del otro contrayente"*. En VILADRICH, P. J., "El error doloso (c. 1098)", *op. cit.*, pp. 143-150; "Comentario al Canon 1098", *op. cit.*, pp. 1285-1292, puede leerse: *"Ante todo, el sujeto paciente ha tenido que sufrir necesariamente un error sobre una cualidad del otro contrayente, pues quien, a pesar de todas las astucias y maquinaciones urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad no puede, como es obvio, invocar el dolo, como unilateral actividad de la pars decipiens, porque no fue víctima, al prestar el consentimiento, del error que el engaño pretendía provocar"*. CORTÉS DIÉGUEZ, M., en "El error doloso en la jurisprudencia canónica española", *op. cit.,* pp. 191- 229 se muestra contundente a este respecto y señala que *"(...) para que el dolo sea relevante jurídicamente en sede matrimonial es necesario que produzca un error y que, por tanto, si el dolo no produce error, carece de interés"*. En CAMARERO SUÁREZ, C., "La relevancia del dolo indirecto en el nuevo derecho matrimonial", *Le nouveau Code de Droit Canonique II*, Otawa, 1986*,* pp. 1081- 1089 se nos muestra cómo REINA, V., señala, en esta misma línea de opinión, que *"El dolo cuando no induce a errar carece de interés en el plano de los vicios del consentimiento pues el único interés del dolo en materia matrimonial radica en su vinculación con el error"*. GARCÍA FAÍLDE, en "La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo código de derecho canónico, a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor", *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (8)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1989, pp. 138-145, observa cómo *"La causa inmediata de la nulidad es en este caso el error y no el dolo, la limitación de la libertad del que yerra y no la injuria que el que lo engaña le infiere"*, en "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *La nulidad matrimonial hoy: doctrina y jurisprudencia*, BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1994, pp. 63-74, señala: *"aún en el caso en el que el derecho positivo eclesiástico habla de que el matrimonio celebrado con error doloso es nulo (canon 1098), la razón última de esta nulidad no es el dolo causante del error sino el error causado por el dolo"* y en "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona", *La nulidad matrimonial, hoy. Segunda edición totalmente renovada y ampliada*, Edit. BOSCH, 1999, pp. 75- 101 indica: *"El canon 1098 (...) exige la conexión causal entre conducta dolosa y consentimiento a través del error ya que el dolo no puede directamente sino indirectamente, a través del error causado por él, influir en la voluntad del contrayente"*. REINA BERNÁLDEZ, V., en "Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico", *Le nouveau Code de Droit Canonique II,*Otawa, 1986, pp. 1047-1062 escribe literalmente: *"Digamos brevemente que a efectos sistemáticos el supuesto descrito en el canon 1098 pertenece al género de los `errores en cualidad´, por más especificado y cualificado que esté por la presencia causal del `dolo´, y por tanto no se puede sistematizar aparte de la disciplina del error como vicio del consentimiento. En otras palabras, no es simplemente el dolo el que aquí se tipifica, por la sencilla razón de que si la maquinación `dolosa´ (el dolo contractual) no produjese ese especial error causam dans, es decir si el dolo no produjese el `engaño´, generador a su vez del consentimiento, no habría causa de nulidad, por muy ilícita, perversa e injuriosa que fuera la conducta dolosa. En consecuencia, el `dolo´ por sí mismo y aisladamente considerado no ha sido tipificado como vicio autónomo del consentimiento capaz de producir la invalidez del matrimonio"*. Asimismo, en ZÁRRAGA COLMENARES, T. J., *op. cit.*, p. 259 puede leerse que *"En el campo matrimonial, la doctrina coincide en afirmar que el dolo relevante pasa a través del error"* y puede observarse cómo se nos indica que en LÓPEZ ALARCÓN, M.- NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordato* (sic.)*,* Madrid, 1989, p. 210 se señala: *"(...) si el error no llegase a producirse, o la pars decepta llega a conocer la realidad antes del matrimonio, ciertamente no puede decirse que existe el capítulo de nulidad contemplado en el canon 1098"*.

[70] *Así se nos muestra en CORTÉS DIÉGUEZ, M., "El error doloso en la jurisprudencia canónica española",* op. cit., *pp. 191-229, en que puede leerse* "(...) se puede dar el caso de que se produzca un error que lleve al consentimiento matrimonial, sin que medie dolo por parte de nadie. Esta posibilidad, que es puesta de relieve por monseñor GARCÍA FAÍLDE, llama nuestra atención", *que reenvía a observar cómo GARCÍA FAÍLDE, en "Error doloso/No doloso sobre propiedades de la institución y cualidades de la persona"*, La nulidad

caracterizan al dolo vicio puedan hacer relevante un error vicio que sin ellas no lo sería[71]. Amén de que para estos autores su postura se ha visto reforzada por el hecho de que en la jurisprudencia canónica se ha admitido la relevancia jurídica del error vicio con tal amplitud que esto ha implicado que el dolo vicio haya pasado a ocupar, claramente, un papel secundario o subordinado al del error[72], se debe realizar un análisis pormenorizado de la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos, en los años posteriores a la entrada en vigor del vigente Código de Derecho canónico, de la problemática que aquí se trata, a efectos de determinar si, en dicha jurisprudencia, se observa que el dolo vicio de la voluntad sólo aparece como figura subsumida en la del error o si, por el contrario, también aparece en supuestos en que el error no provocaría la invalidez por sí mismo de forma que se les pueda considerar dos vicios de la voluntad distintos, independientes, autónomos y sustantivos. En la jurisprudencia canónica dictada sobre el dolo vicio de la voluntad por los tribunales

---

matrimonial hoy: doctrina y jurisprudencia, *BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1994, pp. 63-74 señala:* "Siendo el error y no el dolo la causa última de la nulidad del matrimonio celebrado con error sobre esa clase de cualidades y siendo esta nulidad una exigencia de derecho natural, como anteriormente indiqué, considero lógico extender al error no doloso sobre esas cualidades lo dicho acerca del error doloso sobre las mismas cualidades". *También en MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., "El error doloso",* op. cit., *pp. 259-263 se nos dice que el P. NAVARRETE opina esto mismo:* "El P. NAVARRETE estima que incluso el error no doloso sobre tales cualidades invalida el consentimiento, ya que `apenas si no se perturba de la misma manera el consorcio de la vida conyugal en uno y otro caso´, aunque no se le ocultan los graves peligros a que habría que hacer frente dando eficacia invalidante al error no doloso".

[71] Según afirma GONZÁLEZ DEL VALLE, antes de que entrara en vigor el vigente Código de Derecho canónico, (en "Ignorancia, error y dolo al elegir cónyuge y al celebrar matrimonio", *Ius Canonicum, Vol. 21, num. 41*, Universidad de Navarra, 1981, pp. 145-165) *"Tampoco me parece acertada la dirección doctrinal que ha dado origen al siguiente precepto en el proyecto de Código: `Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandam invalide contrahit´. Se pretende resolver mediante el concepto de dolo la suficiencia del consentimiento, cuando alguien contrae matrimonio por error. Pero ambos constituyen problemas distintos que es preciso delimitar"*. Entre los autores que sí defienden la autonomía del dolo vicio de la voluntad, nos encontramos con que, por ejemplo PANIZO ORALLO, S., *Dolo (tema: Relevancia del dolo en el consentimiento matrimonial),* op. cit., señala, al contrario que GONZÁLEZ DEL VALLE, que *"Ciertamente quien es maliciosamente engañado yerra; lo mismo que yerra el que no es engañado con malicia o con malas artes. En todos los supuestos se da error o se genera un falso juicio en la persona que yerra con independencia de su causa. `Pero creo que, a pesar de lo anterior, si el método para engañar es distinto en unos casos y en otros y si el engaño en sí es algo cualitativa y cuantitativamente diferente y si en unos casos las raices del engaño se encuentran en la misma persona que yerra y en otros casos hay que hablar de manipulaciones exteriores, injustas y maliciosas de personas extrañas al que yerra, debería plantearse cuidadosamente y con seriedad científica si el engaño propio y derivado de unas actuaciones dolosas añade al concepto simple del error caracteres específicos que aportan al error causado por dolo unas especificidades que no aparecen en el concepto del simple error; o mejor aún, unos caracteres tan específicos que llegan a introducir en la misma formación del acto de consentir conyugalmente elementos de anormalidad y de perturbación típicos del dolo y que llevan la precisa alteración consensual producida por el dolo bastante más allá de las alteraciones generadas por el simple error´"*.

[72] Así, en PANIZO ORALLO, S., *Dolo (tema: Relevancia del dolo en el consentimiento matrimonial),* op. cit., puede leerse que *"A propósito del dolo en relación con el consentimiento matrimonial, una corriente de autores asegura, aun después de la promulgación del nuevo Código, que la Doctrina y la Jurisprudencia han considerado siempre la relevancia del dolo bajo la única perspectiva de la relevancia del error y que se ha atendido siempre y únicamente a la realidad del error, siendo secundario el modo- doloso o no doloso- como ese error se ha producido (NAVARRETE, U.)"*. También AZNAR GIL, en "La retroactividad o irretroactividad del dolo (canon 1098)", *op. cit.*, pp. 411-452, nos muestra cómo *"Otros autores han señalado y retomado la estrecha conexión existente entre el error y el dolo (...) porque dicen que, en definitiva, el actual CIC lo que ha hecho ha sido explicitar y desarrollar más completamente un único concepto, el de error, que ya existía previamente"*.

eclesiásticos españoles y por el Tribunal de la Rota Romana, dentro del ámbito temporal señalado, se observa, principalmente, que el dolo, que debe considerarse vicio de la voluntad a la luz del canon 1098 del nuevo Código, puede provocar la nulidad de un matrimonio pero que suele hacerlo como figura subsumida en la figura tradicional del error vicio. En la mayoría de los supuestos analizados, los tribunales eclesiásticos parecen aceptar la existencia del dolo vicio de la voluntad como posible causa de invalidez (siguiendo la doctrina escogida por el legislador en el nuevo Código de Derecho canónico), pero, al mismo tiempo, no acaban de considerar al dolo como un vicio autónomo o sustantivo, sino como una forma más de error acerca de la cualidad y como vicio de la voluntad, por tanto, que suele aparecer relacionado y para los mismos supuestos que el vicio de la voluntad del error[73]. De hecho,

[73] Así por ejemplo, en *la Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, de 13 de febrero de 1984, c. Gil de las Heras*, el ponente afirma que en el actual CIC *"todo ha quedado regulado en los dos cánones que recogen el error acerca de la cualidad. El canon 1097. 2, exige que esta cualidad `se pretenda directa y principalmente´. El canon 1098 exige que se haya dado un engaño con dolo (...). En ambos cánones se ha elegido la doctrina que ya se venía enseñando en buena parte de sentencias rotales. (...) Por consiguiente, estimamos que el caso que nos ocupa debe resolverse a la luz de los cánones citados del nuevo Código; si se trata de una cualidad directa y principalmente querida; si más bien estamos ante un caso de engaño con dolo sobre una cualidad que, por su naturaleza pueda perturbar gravemente la vida conyugal y el engaño con dolo haya sido provocado para obtener el consentimiento matrimonial. (...) En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno decretamos: Que debemos ratificar y ratificamos la sentencia del Tribunal de Madrid, de 26 de junio de 1983 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio, celebrado entre doña M y don V, por causa de engaño con dolo padecido por la esposa"*. También en *la Sentencia del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza de primera instancia, de 9 de abril de 1985, c. Urbez Castellano*, aparece el dolo vicio relacionado con el error. Se habla incluso de "error doloso" diciéndose: *"Creemos, por tanto, que el engaño- el dolo- se dio; (...) A nuestro entender tal engaño tiene suficiente relevancia jurídica para engendrar la figura del error doloso. (...) Estimamos, por tanto, que se ha dado un error doloso provocado por el esposo y que hace nulo el matrimonio contraído. (...) En conclusión, y con relación a este capítulo de error doloso, llegamos a la conclusión de su existencia únicamente por el engaño sufrido por la esposa al ocultarle el demandado la existencia de unos hijos habidos anteriormente a la celebración del matrimonio canónico contraído en España. Ha quedado probada, por tanto, la existencia de este capítulo de nulidad. (...) Los infrascritos Jueces, (...) declaran, pronuncian y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan AFIRMATIVAMENTE en cuanto a declarar la nulidad del matrimonio por (...), a error doloso sufrido por dicha esposa y provocado por el esposo y (...)"*. En *la Sentencia del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza de primera instancia, de 30 de enero de 1990, c. Ferrer Sarroca*, resultan muy significativas las palabras siguientes: *"(...) el dolo está dentro de la normativa legal del nuevo Codex y, examinando el proceso de codificación del canon y su contenido, se puede deducir que en realidad no refiere un nuevo capítulo de nulidad en nuestra legislación. `Corresponde literalmente al `error qualitatis´ tal como se venía entendiendo y aplicándose en nuestra jurisprudencia después del Concilio Vaticano II y anteriormente al CIC de 1983. Fue para delimitar mejor su alcance por lo que se quiso separar y distinguir del actual error cualitatis del canon 1097, 2, pero nunca eliminar. Este contexto es lo que ha pasado al actual canon 1098 sobre error doloso, y por consiguiente, no nos encontramos ante un capítulo de nulidad matrimonial material y formalmente nuevo, sino, a lo sumo, ante una nueva sistematización de un capítulo de nulidad ya aplicado con frecuencia en nuestro ordenamiento canónico. En este sentido, el nuevo CIC, ha venido a resolver y precisar el verdadero camino que se debe seguir en cuanto a aplicar el derecho, de forma ajustada a la realidad objetiva, en aquellos casos que se resolvían según preferencias´ (cf. F. Aznar Gil, Defensor del Vínculo... 30/84..., citado anteriormente)"*. En ella se observa, claramente, que el dolo vicio aparece con el vicio de la voluntad del error: *"Estamos ante un caso en el que hemos llegado a la certeza prudencial de que el matrimonio es nulo tanto por el canon 1097, 2, como por el canon 1098. (...) Los infrascritos Jueces (...) fallan que procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por vicio del consentimiento debido a error acerca de una cualidad de la persona del esposo demandado pretendida directa y principalmente por la esposa y por engaño sufrido por la esposa actora, provocado por el esposo para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad que por su naturaleza ha perturbado gravemente el consorcio de la vida conyugal"*. Igualmente, en *la Sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, de 14 de febrero de 1990, c. García Faílde*, se observa la aparición del dolo vicio de la voluntad junto al error vicio hablándose de "error doloso": *"El error de la novia fue dolosamente provocado por el novio para que ella no renunciara a casarse con él. (...) Por todo lo que hemos expuesto SENTENCIAMOS lo siguiente: (...) declaramos que CONSTA la nulidad del matrimonio,*

sólo la Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Ciudad Real, de 16 de marzo de 1987, c. Arias David, aunque también habla de error doloso poniendo de manifiesto, como hacen mayoritariamente el resto de las sentencias, que el dolo vicio de la voluntad suele aparecer junto al error vicio[74], parece contemplar la posibilidad de que se pueda considerar al dolo como un vicio autónomo e independiente del error que pueda aparecer en supuestos en que el error, por sí mismo, no tendría fuerza invalidante[75], cuando nos dice: *"Hay que señalar, (...). Y también se ha de destacar que no se identifican plenamente dolo y error, aunque el primero sea causa del segundo, porque el primer efecto del dolo sea inducir a error. Por eso mismo se puede aplicar perfectamente el precepto del can. 1098 cuando el engaño verse sobre cualidades que, en el caso de error sin dolo, serían accidentales y, por ende, irrelevantes para declarar la nulidad de un matrimonio (cf. A. Bernárdez Cantón, op. cit., p. 150)"*. Considerando que entendemos plenamente acertado y clave para solucionar la problemática planteada[76], así como las posturas doctrinales anteriormente reseñadas. A efectos de una

---

canónicamente celebrado entre Doña M y Don V, `por error en la cualidad de la persona´ y `por error doloso´ sufridos ambos por la esposa". Otra sentencia que se pronuncia en este mismo sentido es *la Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Segorbe- Castellón, de 19 de mayo de 1990, c. Guitarte Izquierdo*, en la que puede leerse: *"En síntesis. De lo alegado y probado en autos se concluye: (...) c) Y así mismo, el error doloso padecido por la esposa y causado por el esposo, ya que la actora yerra acerca de unas concretas cualidades del demandado. Las cuales son de tal índole que, por su propia naturaleza, perturbaron el consorcio conyugal; y error padecido por la actora como consecuencia directa del comportamiento observado por el demandado, quien sabiendo que carecía totalmente de dichas cualidades, sin embargo, aparentó tenerlas ante la actora; (...). (...) que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por (...) y por error doloso sufrido por ésta sobre cualidades de aquél que por su índole natural pueden perturbar y, de hecho, han perturbado el consorcio conyugal"*. Finalmente, también debemos referirnos aquí a *la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito*, objeto de comentario en este estudio, que se pronuncia en la misma línea de opinión de considerar que el vicio del consentimiento es el llamado "error doloso", o lo que es lo mismo, la conjunción de los vicios de la voluntad del dolo y el error, de forma que el dolo siempre aparece junto al error y nunca de forma sustantiva: *"Creemos que ambos errores fueron producidos por el demandado y sufridos, inocente o ingenuamente, por la esposa actora. (...) Todos estos datos nos llevan a pensar que en la esposa actora se dio un error en una cualidad sustancial de su cónyuge, error que también fue doloso, aunque por omisión del deceptor, y que ese error en cualidad, dolosamente producido, lleva a la actora a un profundo trastorno psíquico (...). (...) FALLAMOS Y SENTENCIAMOS QUE CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO (...) por (...), y por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora: o sea, por defecto y por vicio en el consentimiento"*.

[74] En ella puede leerse: *"Hemos de concluir, por tanto, que a la vista de las declaraciones y testimonios aportados en la presente causa, se han demostrado suficientemente los requisitos necesarios para poder llegar a tener certeza acerca del error doloso padecido por la esposa a consecuencia de los engaños que, durante el tiempo de noviazgo, le hizo el demandado. (...) Por todo ello, vistos tanto los fundamentos de derecho como las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, tras madura reflexión, (...) fallamos que al dubio propuesto en la presente causa hemos de responder (...): a) que consta la nulidad de matrimonio celebrado entre doña M y don V por engaño doloso provocado por el esposo"*.

[75] Siguiendo a BERNÁRDEZ y apoyándose en aquello que señalábamos anteriormente de que el legislador canónico se ha preocupado de señalar que, como vicios del consentimiento matrimonial canónico, son diferentes las cuestiones sobre las que debe recaer la equivocación en el simple error y en el error dolosamente provocado para que se les pueda considerar causa de nulidad matrimonial canónica.

[76] Muy ilustrativas para lo que decimos son las palabras de ZÁRRAGA COLMENARES, T. J., en *op. cit.*, pp. 342- 344, en que analiza detenidamente el dolo matrimonial y las figuras afines al mismo en la actual jurisprudencia canónica. Nos dice este autor: *"La jurisprudencia analiza las relaciones y diferencias entre el dolo matrimonial y el error (en persona y en cualidad), (...): b) Dolo y error en cualidad. Con la doctrina, algunas sentencias afirman la equivalencia entre el error simple y el dolo, por el mismo efecto en la íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada en el consentimiento entendido como mutua donación de las personas de los contrayentes. (...) Contrariamente, una coram Pompedda (02- 07- 1985) sostiene que `el mero error en cualidad, aunque produzca graves consecuencias en la vida conyugal, no hace nulo el matrimonio, a*

posible superación de ambas posturas doctrinales, nos atrevemos a proponer como criterio de solución a la problemática planteada, teniendo siempre presente que *"la posición del nuevo canon se fija en la íntima relación dolo- error"* y que *"Hay sin duda una perspectiva comunitaria rectamente acogida en este canon"*[77], la aceptación de que *de iure condito* el dolo aparece como capítulo de nulidad y como vicio autónomo del consentimiento capaz de provocarla, como ha señalado el legislador canónico, observándose que, *de iure condendo*, error y dolo se podrían reflejar en un solo precepto dada la enorme conexión intrínseca que entre ellos existe, sin que se llegue, eso sí, a establecer una asimilación del dolo al error. En su favor, cabe señalar que, en el canon 1098, el legislador canónico ha venido a contemplar en un precepto diferente al canon 1097, que recoge las dos grandes figuras en que se bifurca el *error facti* (vicio de la voluntad), una hipótesis de error en cualidad verdaderamente singular y diferente del error del canon 1097 por la presencia de la conducta dolosa[78] (un error en que se observa la misma consecuencia jurídica de nulidad, aunque se trate de un error de menor gravedad, porque le acompaña el elemento determinante de la insidia en el sujeto que provoca el engaño dolosamente- como ocurría en Derecho civil contractual-). En este sentido, MOSTAZA RODRIGUEZ ha señalado: *"la comisión codificadora, (...) ha dado cabida en un nuevo canon, por vez primera en la historia, a la eficacia invalidante del error doloso acerca de las cualidades graves de la persona, en vez de añadir un tercer párrafo al canon 1083 del antiguo código con la citada reforma"*[79]. La solución propuesta consiste, en definitiva, en reafirmar, con la claridad que requiere una cuestión tan controvertida como ésta, que *"En relación con el canon 1097. 2, la figura del dolo se presenta a la vez diversa e interdependiente"*[80].

---

menos que dicha cualidad sea ocultada dolosamente o pretendida directa y principalmente´. (...) c) Dolo y error qualitatis directe et principaliter intenta (canon 1097. 2). La jurisprudencia señala ante todo las conexiones, aplicándolas cuando in casu concurren ambos supuestos. (...) De este modo se confirma la relación histórica existente entre ambas figuras jurídicas. En segundo lugar, también se señalan las diferencias. Mientras en el error doloso se exige expresamente una cualidad objetivamente grave de la otra parte a causa de un dolo deliberado, en el caso de la cualidad principaliter intenta lo que se exige es la intencionalidad dirigida hacia una determinada cualidad como objeto del consentimiento".

[77] Esto nos dice expresamente ALVAREZ, A., en "La figura del dolo como causa de nulidad", *op. cit.*, pp. 163-175.

[78] Véanse a este respecto las palabras de REINA BERNÁLDEZ, V., en "Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico", *op. cit.*, pp. 1047-1062: *"En suma, lo que ha hecho el legislador desde el punto de vista sistemático ha sido simplemente consignar en el canon 1097 los dos grandes principios que enmarcan las dos grandes figuras en que se bifurca el error `fáctico´ (persona, cualidades), para después individuar en otro precepto (canon 1098), una hipótesis de error en cualidad verdaderamente singular y grave por la presencia del `dolo´ como `causa´ que por lo demás constituye una innovación legislativa históricamente trascendental"* y de ZÁRRAGA COLMENARES, T. J., en *op. cit.*, pp. 256 y 264- 265. A este respecto, este autor comienza señalando cómo *"Aznar considera que el legislador canónico desdobló el antiguo canon 1083. 2, 1º, sobre el error qualitatis, en los actuales cánones 1097. 2 (error no doloso, en base a la interpretación de la coram Canals) y 1098 (error doloso), de modo que si bien estamos ante un canon formalmente nuevo, no así materialmente"* advirtiendo que, en su opinión, *"Esta posición parece contener un equívoco, por cuanto el dolo da relevancia a una materia completamente nueva, no contenida en la legislación anterior"* y señalando posteriormente: *"Consideramos, por tanto, que el legislador canónico no ha querido con la relevancia del dolo alargar la figura del error en cualidad (desatendiendo así una línea jurisprudencial que daba relevancia a casos clamorosos de dolo a través de esta figura) (...)"*.

[79] MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., "El error doloso", *op. cit.*, pp. 259-263. Esta sería la otra interpretación que, decíamos en la nota a pie de página nº65, podría darse al tenor literal de los cánones 1097 y 1098 del vigente Código de Derecho canónico.

[80] Cfr. ZÁRRAGA COLMENARES, T. J., *op. cit.*, p. 255.

A modo de conclusión final, tanto para nuestro Derecho civil como para el Derecho canónico, se puede sostener que el dolo es un vicio de la voluntad diferente al del error, que puede aparecer, por tanto, en supuestos en que el error, por sí mismo, no tendría fuerza invalidante. Su plasmación y reconocimiento normativo no obligaría a adoptar un precepto diferenciado del ya existente para el error, porque esto sería excesivo dado que, como ya hemos visto: en Derecho civil sólo hay una sentencia que dé relevancia como vicio de la voluntad a un supuesto de inexacta representación de la realidad en que no habría error vicio de la voluntad y en que la relevancia anulatoria vendría del dolo vicio y en Derecho canónico, aunque en contados casos se señale que error y dolo no se identifican plenamente y que entre ellos hay algunas diferencias, no hay supuesto alguno en que una sentencia admita, en su parte dispositiva, la existencia de dolo vicio causante de invalidez cuando el error no provocaría la invalidez por sí mismo.

IV. Una Hipótesis de Homologación al Derecho Civil Español (A Propósito del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996.

Afrontada la problemática de si tiene sentido o no considerar al dolo y al error como dos vicios del consentimiento diferentes en nuestro ordenamiento jurídico, se va a analizar si, en función de la solución propuesta a dicha problemática y, principalmente, de acuerdo con el sistema matrimonial español, sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado (como la sentencia que es objeto de nuestro comentario: la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito) pueden o no considerarse homologables al Derecho civil español.

A este respecto, y con carácter previo, cabe señalar que *"Con la denominación `sistema matrimonial´ se alude habitualmente a la relación entre matrimonio civil y matrimonio religioso en el seno de un ordenamiento jurídico"*[81]. Existen variedad de criterios para la clasificación de los sistemas matrimoniales, pero se ha de señalar, con el Profesor BERNÁRDEZ[82], que *"La clasificación más común (...) es la que parte de la mayor o menor exigencia con que una legislación civil admite o impone el matrimonio civil (...)"* y que *"En este sentido se señalan los siguientes sistemas: a) Sistema de matrimonio civil obligatorio. (...) b) Sistema de matrimonio civil facultativo u optativo. (...) c) Sistema de matrimonio civil subsidiario. (...) d) Sistema de matrimonio religioso civilmente obligatorio con exclusión del matrimonio civil. (...)"*.

Nadie pone en duda en la actualidad que el modelo español de sistema matrimonial es el de matrimonio civil facultativo u optativo o, lo que es lo mismo, la libertad de opción entre matrimonio civil y matrimonio religioso de forma que, sobre la base de esa opción libre, el ordenamiento estatal reconoce eficacia en su propio ámbito al matrimonio religioso[83]. Si bien

---

[81] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Servicio publicaciones facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 7.

[82] BERNÁRDEZ CANTÓN, A. *Lecciones de Derecho eclesiástico español ("Ad usum privatum")*, Facultad de Derecho, Sevilla, 1998, p. 133.

[83] Así se nos explica en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 15.

esta es una cuestión que no levanta controversia, sí ha provocado importantes divisiones en la doctrina, por el contrario, el elegir, dentro de este sistema, entre "libertad de opción entre *dos clases o tipos* de matrimonios" y "libertad de opción entre *dos formas de celebración del matrimonio*, de manera que *el tipo o clase de matrimonio es único* (el civil), tanto si el matrimonio se ha celebrado en forma civil como si se ha celebrado en forma religiosa": tipificación del sistema matrimonial español. Por nuestra parte, nos alineamos con aquellos autores que entienden que el sistema matrimonial español se define como un sistema de tipo o clase única (civil) de matrimonio y libertad de formas (civil y religiosa) de celebración del mismo (sistema matrimonial de tipo único y pluralidad de formas). Esta es la postura que han mantenido la mayoría de los autores civilistas y una minoría de eclesiasticistas[84] para los que, consecuentemente, los requisitos de validez que deben concurrir en el matrimonio religioso para que tenga eficacia civil y los efectos que produce son los determinados por este ordenamiento y no los establecidos por el ordenamiento confesional. *"En este caso, el ordenamiento civil se reserva en exclusiva la competencia para regular las condiciones de validez y efectos civiles del matrimonio, así como el control jurisdiccional del mismo. A lo que reconoce eficacia civil es únicamente a la forma religiosa de celebración (...) aunque eso sí, reservándose la posibilidad del control jurisdiccional también de esa celebración; de otro modo dicho, que las posibles causas de nulidad de los matrimonios celebrados en forma religiosa se pueden sustanciar también ante los tribunales civiles. Se produce aquí una auténtica remisión material, de manera que esas normas son incorporadas al ordenamiento civil y, por tanto, deberán ser aplicadas e interpretadas por los tribunales civiles con arreglo a las normas y principios de interpretación del ordenamiento civil"*[85]. De todo lo señalado se deduce, en definitiva, que el control de legalidad que realiza en su calificación registral el juez civil para la inscripción del matrimonio celebrado canónicamente exigiendo que reúna los requisitos de validez exigidos por el Código civil (artículos 63 y 65), es un apoyo más a la postura adoptada. Se ha optado, por tanto, por un sistema matrimonial de matrimonio civil facultativo u optativo, de tipo o clase única y libertad de formas de celebración, de tipo anglosajón, en el que se dá entrada a un control de legalidad (y no meramente de licitud) que resulta tan imprescindible a priori como a posteriori[86]. Se observará, seguidamente, qué consecuencias tiene el mencionado control de legalidad en relación a la homologación al Derecho civil español de sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado.

Aprobada la modificación del Título IV del Código civil, va cambiando, en sede civilística, el centro de discusión. Con anterioridad a esta reforma tiene lugar la firma del Acuerdo Concordatario sobre Asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 entre el Estado español

---

[84] Como SUÁREZ-PERTIERRA, "Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español", *Revista de Derecho Privado,* 1971; REINA, V., *Lecciones de Derecho matrimonial*, PPU, Barcelona, 1983, pp. 175 y ss; VALLADARES, E. "El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial", *Revista de Derecho Privado,* 1981, pp. 307 y ss.; DÍEZ PICAZO, L., "El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español", *Curso de Derecho matrimonial y procesal,* Salamanca, 1980, pp. 9-28; LACRUZ-BERDEJO- SANCHO REBULLIDA, *Derecho de familia,* Barcelona, 1982, pp. 134 y ss.; JORDANO BAREA, J., "El nuevo sistema matrimonial español", *Anuario de Derecho Civil,* 1981, pp. 925 y ss.; LUNA SERRANO, *El nuevo régimen de familia,* Madrid, 1982, pp. 43 y ss., entre otros.

[85] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 15.

[86] Esto mismo sostiene JORDANO BAREA, J., en "El nuevo sistema matrimonial español", *op. cit.*, pp. 925 y ss.

y la Santa Sede, en cuyo Artículo VI.2 se contempla que las sentencias firmes de nulidad son susceptibles de eficacia civil, siempre que sean estimatorias de la solicitud de nulidad y cumplan el requisito, que se exige desde el punto de vista de las propias normas canónicas, de que sean resoluciones firmes y definitivas. La cuestión es que esta producción de efectos civiles no tiene lugar automáticamente sino que se requiere la intervención del juez civil competente para ejecutar tales sentencias firmes de nulidad y para, una vez examinadas, declararlas "ajustadas al Derecho del Estado". El polo de discusión, por tanto, será el alcance que debe dársele a esta cláusula de "ajuste al Derecho del Estado". La doctrina también se dividió en el mantenimiento de dos posiciones encontradas en relación a este tema, pero lo que ahora más nos interesa es que, cualquiera que sea la posición doctrinal por la que se opte, se impone como obligado el estudio comparado de ambos sistemas matrimoniales, civil y canónico, para poder detectar las posibles contradicciones o faltas de conformidad[87], que puedan plantear algún problema para la homologabilidad de las sentencias canónicas de nulidad del matrimonio por error dolosamente causado (como la sentencia que es objeto de nuestro comentario: Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito).

Habiendo analizado ya, anteriormente, los elementos comunes y diferenciales del dolo vicio de la voluntad en las disciplinas del Derecho canónico y del Derecho civil español y habiendo deslindado, en ambas disciplinas jurídicas, los vicios de la voluntad del dolo y el error, la pregunta que debemos hacernos ahora es: ¿las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado, son susceptibles de producir eficacia civil?. Según hemos señalado en el apartado anterior, en Derecho matrimonial canónico se acepta *de iure condito* que el dolo es un vicio de la voluntad diferente al error que puede aparecer en supuestos en que éste, por sí mismo, no tiene fuerza invalidante (al ser considerado por el legislador canónico, en el nuevo canon 1098 del vigente Código de Derecho canónico, como autónomo capítulo de nulidad)[88]. En esta misma línea resuelve *de iure condito* nuestro Código civil español para el Derecho civil contractual, señalando que aquí el dolo también aparece como autónomo vicio de la voluntad diferente e independiente del vicio del error (el error aparece cuando éste versa sobre las materias que señala el artículo 1266 del Código civil y no hay insidia en la actuación de la persona que provoca el error; y el dolo aparece, sin embargo, cuando se observa una menor gravedad, respecto del objeto del error, en las materias sobre las que versa, pero sí se observa insidia en el sujeto que provoca el engaño dolosamente). Sin embargo, en lo que se refiere al Derecho civil matrimonial, se observa que nuestro Código civil resuelve *de iure condito* de forma totalmente contraria: se observa que no cabe el dolo y que no hay sino error. He aquí el problema existente a efectos de una posible homologación al Derecho civil español de estas sentencias canónicas de nulidad matrimonial: si en el Derecho civil matrimonial no se reconoce eficacia al dolo como vicio sustantivo, ¿cómo va a poder

[87] Es por esto que comenzábamos el presente trabajo estudiando la configuración jurídica del dolo vicio de la voluntad tanto en sede de Derecho canónico como de Derecho civil español, realizando un análisis comparativo del dolo vicio de la voluntad en ambos ordenamientos jurídicos. A este respecto, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 120, nos dice que *"(...) el tipo legal matrimonial canónico y el civil son harto diferentes y diferente es su causa"*.

[88] Hemos apuntado en este sentido que, en nuestra opinión, en el canon 1098, el legislador canónico ha venido a contemplar en un precepto diferente al canon 1097, que recoge las dos grandes figuras en que se bifurca el *error facti* (vicio de la voluntad), una hipótesis de error en cualidad verdaderamente singular y diferente del error del canon 1097 por la presencia de la conducta dolosa: un error en que se observa la misma consecuencia jurídica de nulidad, aunque se trate de un error de menor gravedad, porque le acompaña el elemento determinante de la insidia en el sujeto que provoca el engaño dolosamente- como veremos ocurre en Derecho civil contractual-.

homologarse una sentencia canónica de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado?, ¿cómo el juez civil competente podrá declararla "ajustada al Derecho del Estado". Para dar respuesta a dichas cuestiones se debe realizar una actividad de control de legalidad, a priori y a posteriori, lo que permitirá determinar si la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito (ejemplo de sentencia canónica de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado), puede declararse o no homologable al Derecho civil español.

Teniendo en cuenta, en sentido estricto, esta situación actual existente en la legislación civil respecto del error y el dolo como posibles vicios del consentimiento matrimonial civil (que en nuestra normativa matrimonial civil no se reconoce eficacia al dolo como vicio sustantivo y que dicha figura sólo puede provocar la nulidad de un matrimonio por vía del error que provoca), la única solución que cabría dar, en relación con la homologación de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado, sería la de considerar incluído en el artículo 73. 4º del Código civil español, aunque no se cite explícitamente, el error dolosamente causado[89], sosteniendo[90] que *"En el error dolosamente causado no son las palabras o maquinaciones insidiosas (dolo) la causa de la nulidad, sino el error"*.

Aun cuando parece que por esta vía no habría ninguna dificultad en admitir las sentencias canónicas de nulidad con base en el canon 1098, no es ésta la solución que nosotros entendemos como la más coherente: falla en ella la parte final del razonamiento, relativa a la causa de la nulidad, concretada en el error al afirmar que "no son las palabras o maquinaciones insidiosas (dolo), sino el error". En este sentido, en el apartado anterior ya se ha defendido que, si bien *de iure condito* aparece clara, en nuestro Derecho matrimonial civil, la exclusión del dolo como vicio del consentimiento matrimonial, de forma que dicha figura sólo podría provocar la nulidad de un matrimonio por vía del error que provoca, lo más acertado a este respecto sería adoptar la postura del sector doctrinal[91] que ha venido a decir que, desde un punto de vista lógico, no podemos dejar de representarnos la figura específica del dolo como un vicio propio del consentimiento matrimonial aunque no se encuentre entre los vicios expresamente mencionados por el Código en la disciplina del matrimonio. A este respecto, y volviendo a lo señalado en páginas anteriores, cabe precisar que, si bien la Ley positiva se ha encargado de denunciar la invalidez de actos dolosos en determinados negocios jurídicos, ha mantenido una laguna con respecto al Derecho matrimonial civil; laguna jurídica que, consideramos, debería completarse lo antes posible advirtiendo que hay que dispensar una protección de invalidez a los consentimientos matrimoniales emitidos bajo la influencia de un comportamiento doloso de la otra parte. Teniendo en cuenta todo esto, la solución que proponemos en relación con la homologación de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado sería igual en su primera parte a la anteriormente señalada, en tanto que pretende considerar incluído en el artículo 73. 4º del Código civil español, aunque no se cite explícitamente, el error dolosamente causado, pero muy diferente a la misma en la parte final, puesto que aquí sí estamos considerando causa de la nulidad al propio dolo (a las palabras o maquinaciones insidiosas) y no al error, sosteniendo que

[89] Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 122.

[90] Como ha hecho GETE- ALONSO, C., en *op. cit.*, pp. 385-386.

[91] LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. / LEÓN CASTRO ALONSO, J., "El consentimiento matrimonial", *op. cit.*, p. 104.

podríamos representarnos la figura específica del dolo como un vicio propio del consentimiento matrimonial civil siempre que el error en este dolo sea más leve o más pequeño que el error del artículo 73. 4º del Código civil y a él se añada la insidia típica o característica de la figura jurídica del dolo vicio de la voluntad. Creemos que de esta forma se salvarían los problemas, hasta el momento existentes, respecto de una posible homologación al Derecho civil español de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial por error dolosamente causado con la consiguiente producción de efectos civiles. El juez civil competente no tendrá problemas, por esta vía, a la hora de declarar "ajustadas al Derecho del Estado" sentencias canónicas como la que analizamos (la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Valencia, de 19 de julio de 1996, c. López Benito) de nulidad de matrimonio por error dolosamente causado.

María José Parejo Guzmán.
Profesora Asociada de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

RELIGIONES Y MINORÍAS: LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y EL MODELO ESTADOUNIDENSE. (Paulino César Pardo Prieto)

1.- Religiones y minorías en la Europa del siglo XXI.

En el ámbito europeo, dentro y fuera de la actual Unión, los estados no toman en cuenta en sus legislaciones ni el mismo concepto de grupo religioso ni el mismo concepto de minoría.

Desde el primer punto de vista, encontramos que si en algunos de ellos ciertas organizaciones son cuando menos sospechosas de llevar a cabo actividades delictivas, en otros obtienen pleno reconocimiento jurídico e incluso amplio apoyo institucional. Dentro de la Unión Europea es ilustrativa la situación de la *Iglesia de la Cienciología*. En Suecia, tras la entrada en vigor de la *Ley de Comunidades Religiosas* en enero de 2000, aquella ha sido la primera en acceder al Registro contemplado en la misma. En cambio, en España, la Audiencia Provincial de Madrid inició en febrero de 2001 la vista oral del proceso seguido contra Herbert Jentzsch y otros 16 miembros de la Iglesia de la Cienciología a los cuales el fiscal imputaba un total de 12 delitos, a pesar de ello, el juicio, suspendido antes en cinco ocasiones, también fue suspendido en ésta[92].

No debe extrañarnos. Las actividades del *Opus Dei*, cuyo reconocimiento institucional y social (particularmente en el ámbito educativo, en los últimos años) entre nosotros no deja lugar a dudas, en abril de 1997 eran consideradas por la *Comisión del Parlamento de Bélgica sobre Sectas* de dudosa legalidad[93].

Tampoco el significado de "minoría" resulta unívoco, como ya puso de manifiesto en la década de los setenta CAPOTORTI, quien, no obstante, encontraba cierta unanimidad en torno al siguiente: "*minoría étnica, religiosa o lingüística es aquel grupo numéricamente inferior que el resto de la población del Estado que presenta caracteres culturales, físicos o históricos, una religión o una lengua diferente del resto*".

La definición fue en términos generales aceptada por el gobierno español, el alemán y el sueco. Para otros gobiernos resultaba, en cambio, por uno u otro motivo, incompleta o demasiado vaga: para el griego era necesario introducir algún otro elemento "cualificador" como, por ejemplo, el reconocimiento de tal minoría en un tratado internacional o su

[92] Entre otros delitos, figuraban los de asociación ilícita, contra la libertad y seguridad en el trabajo, contra la salud pública, fraude fiscal, amenazas, intrusismo profesional, usurpación de funciones, detención ilegal, lesiones y coacciones. *Vid*., HERNÁNDEZ, J., *La Audiencia de Madrid abre la vista contra el líder mundial y 16 dirigentes de Cienciología*, *El País*, 6 de febrero de 2001, nº 1740. En Dinamarca, a principios de 2000, intentaba por cuarta vez su inscripción como organización religiosa, no sólo no ha sido reconocida como tal sino que desde los años 80 sus actividades vienen siendo sometidas a sucesivas investigaciones. *Vid*. KNOWLES, H.R., *Scientologists accused of brainwashing*, en *The Copenhagen Post. The danish news in english*, 19 de enero de 2001; así como, en el mismo medio, el artículo *'Sect' goes for church status*, publicado el 14 de enero de 2000. No es muy diferente a la descrita en estos últimos su situación en Finlandia o Alemania, por citar otros dos ejemplos.

[93] *Vid*., sobre este punto, la intervención de William FAUTRÈ en las actas del encuentro *Deterioration of religious liberty in Europe* celebrado el 22 de julio de 1998 en Washington bajo los auspicios de la *Comisión para la Seguridad y la Cooperación en Europa*.

presencia determinante en una parte del territorio de un Estado; para el holandés, deberían concretarse más los aspectos diferenciadores o incluso añadir algunos más a los enumerados; para el austríaco, la definición no resolvía las dudas presentadas en sede doctrinal acerca del término; para el finés era necesario añadir a la fórmula indicada *el deseo del grupo de preservar su propia particularidad* en el tiempo y, para el italiano, hacía demasiado hincapié el en dato numérico y olvidaba otros quizá más decisivos[94].

Por encima de esas diferencias, al afrontar el estudio de los derechos más directamente relacionados con la identidad individual, en sede doctrinal se viene subrayando el alto nivel de coincidencia entre ideas y creencias religiosas e ideas y creencias no religiosas[95], advirtiéndose que si la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales utilizan una pluralidad de expresiones para referirse a las que en algunos lugares se denominan *libertades de pensamiento* -libertad de conciencia, de religión, de creencias, de convicciones-[96], la diversidad terminológica utilizada no describe un haz de libertades diferenciadas, sino una sola libertad: *la capacidad de autodeterminación individual en relación con su propia cosmovisión*, cuyo origen y fundamento puede encontrarse en un sistema filosófico, ideológico, ético, religioso o de otro tipo[97]. Del mismo modo, al acercarnos a las manifestaciones colectivas de esas libertades, encontramos la presencia de un fuerte sentimiento de pertenencia identitaria -construido en torno a varios de los elementos indicados por CAPOTORTI, si bien alguno de ellos puede llegar a mostrarse más explícitamente que el resto-[98] que, como señala COLÓM, nítidamente será puesto de relieve por el *lenguaje político comunitario* para así afirmar, y distinguir frente al resto, a los llamados a formar parte de la *unión*: los fieles de un mismo credo, los nacidos de ancestros comunes, los hablantes de un mismo idioma, los ligados por las mismas tradiciones, los practicantes de una misma moralidad, los hermanados en la lucha contra un enemigo común, …[99]

---

[94] Vid., sobre todo ello, CAPOTORTI, F. (*Special Rapporteur of the Sub-commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities - United Nations)*, *Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*, Nueva York, 1991, págs. 7 a 9. Una precisa valoración de sus contenidos en relación a la libertad religiosa puede verse en SOUTO GALVÁN, E., *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 69 y ss.

[95] Vid., en España, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia,* Madrid, 1989, págs. 13-14. Esa identidad justifica la preocupación del Derecho Eclesiástico "*...por los derechos humanos, la dignidad de la persona, la paz, la solidaridad social, el derecho a la vida, a la ciencia, al progreso, (...)*
las exigencias del respeto de la persona, de la inviolabilidad de su conciencia, la condición de los marginados y oprimidos, la evolución del derecho del menor o la posición de la mujer en la sociedad (...)" LARICCIA, S., *Coscienza e libertà, profili costituzionali del diritto ecclesiastico italiano*, Il Mulino, Bolonia, 1989, págs. 29-30

[96] Particularmente en Francia, vid. COLLIARD, C.A., *Libertés publiques*, 7ª ed., Dalloz, París, 1989, págs. 409, o RIVERÓ, J., *Les libertés publiques. t. II, Le régime des principales libertés*, P.U.F., París, 1989, págs. 144-145.

[97] SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Marcial Pons, 1999, Madrid, pág. 256. Lo que viene a coincidir con aquello que BELLINI denominara "*efectiva autorrealización personal en orden a las elecciones de carácter espiritual*", vid., BELLINI, P., *Individuo, gruppi, confessioni religiose nello stato democratico. Atti del Convegno Nazionale di Diritto ecclesiastico. Siena, novembre-dicembre 1972*, Giuffrè ed., Milán, 1973, pág. 1137.

[98] Sobre este concepto de minorías vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, t. II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación,* pág. 557.

[99] COLÓM, F., *Razones de Identidad, Pluralismo cultural e integración política*, ed. Anthropos, Barcelona, 1998, pág. 229.

Si el recurso a lo irracional y a la exclusividad de la propia creencia, unidos a la percepción de su *status* corporativo como inferior, son las claves sobre las que se asienta la cohesión del grupo "minoritario" [100], en el marco del Estado social, democrático y de derecho, la solución a los conflictos que estos grupos plantean ha de pasar necesariamente por el respeto y promoción del que es reconocido como valor superior en cada uno de los ordenamientos jurídicos europeo occidentales: la igual libertad de conciencia de *todos*, tanto en el plano individual como en el plano colectivo[101].

Chocan frontalmente con ese principio, y así lo muestra la evolución histórica de la idea de tolerancia, la previsión de derechos especiales favorables bien a las *minorías* sólo en los territorios donde su presencia es más relevante o bien a las entidades que las representan en el ámbito del Estado[102]. A pesar de ello, numerosos países de la Unión han ido dotando de regímenes específicos a ciertos grupos minoritarios para aproximar su posición a la de otros inaceptablemente privilegiados, contribuyendo así a consolidar las diferencias[103] o, entre los que aspiran a incorporarse a la misma en los próximos años, los textos constitucionales sancionan unidades administrativas reservadas a alguna de las minorías nacionales, la participación como colegisladoras de éstas en asuntos que las afectan, contar con representantes diferenciados en el Parlamento o, incluso, la legislación inferior permite transformar las circunscripciones electorales para condicionar su presencia en los órganos de gobierno locales o nacionales[104].

---

[100] Al punto de que, como señalara Italia, "*...in a multinational society, one not should speak, in a strict sense, of minorities, in that the various groups of which they are composed, with their own ethnic, religious and linguistic characteristics, should find themselves on a level of equal representation. Moreover, it could occur that one of the groups, even if not numerically superior, could achieve a predominant position, with tendencies to oppress others and to make them conform to itself*". CAPOTORTI, F., *Study..., op. cit.,* p. 8.

[101] *Vid*., las constituciones de: Bélgica, arts. 10, 11, 23 y 191; Dinamarca, art. 70; Alemania, art. 3 (ó 136 y 137 de la de Weimar); Grecia, arts. 4.1, 5.1 y .2; España, arts. 1, 9.2, 10.1 y 14, Francia, arts. 1 y 2; Irlanda, art. 40; Italia, arts. 1, 2, 3, 6, 19, 22; Luxemburgo, arts. 11, 19 y 24; Holanda, art. 1; Austria, art. 7.1 (ó 14 y 15 de la Ley Fundamental de 1867); Portugal, arts. 2 y 13; Finlandia, arts. 5 y 9, Suecia, arts. 1.6, 13, 15, 20.6 y 22; otro tanto puede decirse del Reino Unido, pues si bien carece de constitución escrita no puede dejar de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el *Human Rights Act* de 1998. Otro tanto puede decirse de los estados que pretenden incorporarse a la Unión. Más allá de cuales sean sus previsiones constitucionales, en el *Informe sobre la Ampliación* de 13 de octubre de 1999, la Comisión Europea señala que en junio de ese año todos los que se encontraban en trámite de incorporación habían ratificado (o, al menos, firmado) –además de los principales textos de Naciones Unidas (Carta y Pactos)- el CEDH de 1950 y sus Protocolos Primero, Cuarto, Sexto y Séptimo, las Convenciones europea y de Naciones Unidas sobre la Tortura, el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer de 1978, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 y su versión revisada de 1980 y el Convenio Marco sobre Minorías de 1995. Cfr. *Enlarging the EU – European Commission, 2nd. Regular Report*.

[102] Vid. CUBILLAS RECIO, L.M., *Sobre la tolerancia*, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. I, Castellón, 1999, págs. 275-282.

[103] El tratamiento que reciben en Italia las confesiones resulta sumamente ilustrativo de lo que queremos decir. Vid. FINOCCHIARO, F., *La Repubblica italiana non è uno stato laico*, en *Il diritto ecclesiastico, I (1997)*, págs. 11-24.

[104] Basten los siguientes ejemplos para ilustrar lo que queremos decir. El artículo 135.2 de la Constitución de Bulgaria prevé la creación de "*oblasti*", departamentos sometidos a la autoridad de un gobernador nombrado por el Consejo de Ministros a través de los que se articula el ejercicio de competencias administrativas. La Constitución de Eslovenia además de contener una disposición muy similar (artículo 145), otorga un diputado a las minorías italiana y húngara (artículo 80, pº. 3º) y exige el acuerdo de las representaciones de estas comunidades nacionales en la elaboración de "*...las leyes, al igual que los demás reglamentos y normas generales relativas únicamente al concreto desarrollo de los derechos otorgados por la Constitución y a la situación de las comunidades (...)*" (artículo 64, pº. Último). La de Estonia, por su parte, restringe el derecho a comunicarse y recibir respuesta de las autoridades en una lengua distinta del estonio a las localidades donde más

Ninguna de esas posibilidades es en puridad compatible con el modelo teórico de convivencia por el que los países de la Unión han optado en el plano normativo: el de las *sociedades de inmigrantes*.

Entre las características de ese modelo están las siguientes[105]:

1) El pluralismo está fundamentado en el *respeto mutuo* de modo que la compresión hacia los *diferentes* se encuentra personalizada: cada individuo viene obligado a *tolerar* las opciones distintas asumidas por los demás y, por extensión, las de pertenencia[106].

Pluralismo es sinónimo, en este sentido, de multiplicidad y de diversidad. Tutelar el pluralismo significa garantizar y proteger el derecho a pensar, explicar, enseñar o comportarse de manera no conforme a la mayoría, ya sea a nivel individual, ya sea a nivel de grupo, renunciando a cualquier tentación de asimilación o integración de la diversidad[107]. No está de más recordar al respecto que la democracia no es solamente el gobierno de la mayoría sino, sobre todo, el régimen para la defensa de las minorías[108].

2) El Estado reclama su exclusiva jurisdicción sobre todos los ciudadanos, en tanto que sujetos de derechos y obligaciones surgidos de su ordenamiento. Lo que no obsta que en éste se arbitren mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos o la concurrencia

---

de la mitad de los residentes pertenezcan a una minoría que use otra lengua distinta (artículo 51); así mismo, en ese país, la reforma electoral y administrativa en curso ha sido acusada de estar basada en argumentos étnicos, vid., al respecto, HUANG, M., *Estonian Gerrymandering. Carving Out a New Estonia*, en *Central Europe Review, vol. 3, nº. 2*, 15 de enero de 2001. Más grave aún es la situación de Chipre cuyo futuro pasa, en la mejor de las hipótesis, por la refundación del Estado sobre una dualidad de territorios, instituciones y regímenes jurídicos, decidida en función de la identidad griega o turca de los sujetos; vid. *Informe Periódico de la Comisión Europea* relativo a 1998, págs. 10-12.

[105] Seguimos la descripción ofrecida por Michael WALZER en *The politics of difference*, dentro de la obra colectiva *Tolerance and Law, Proceedings of International Conference of Siena*, Oxford – Boston, 1997, págs. 165 - 176 y, en concreto, págs. 171 a 173.

[106] El pluralismo en esta sociedad está basado en el personalismo, de modo que, llevado al extremo diríamos que: "*la dignidad de las culturas no existe más allá de la dignidad de sus miembros, del juicio que nos merezcan sus prácticas y actitudes con respecto a sus semejantes. Aún más, las culturas como tales no existen, existen tan sólo sujetos aculturados. Inversamente, el derecho de cada individuo al reconocimiento de su identidad cultural no tiene tanto que ver con el valor de la cultura a la que pertenece como con el respeto que él nos merece (...)*". Cfr. COLÓM, F., *Razones de Identidad..., op. cit.,* pág. 155. Esta visión que subraya el carácter igualmente digno de cada individuo está presente tanto en los textos internacionales de Naciones Unidas como en las constituciones del Oeste de Europa posteriores a la II Guerra Mundial. Vid., sobre este punto, HUMPHREY, J.P., *The World Revolution and Human Rights*, en AA. VV., *Human Rights Federalism and Minorities*, Toronto, 1970, págs. 147 – 179. Adoptando esta perspectiva, el gobierno español indicaba en el *Informe Capotorti* la necesidad de salvaguardar en igual medida los derechos y libertades de cada persona, al margen de su adscripción grupal: "*...the essential concern should be to secure general respect and, consequently, legal protection for all races, religions and languages, subject to the limitations universally accepted in matters of human rights, but in such a way that the protection granted by virtue of the provisions in question does not differ according to whether or not the specific person protected is part of a multinational society*". CAPOTORTI, F., *Study..., op. cit.,* pág. 7. El propio *Informe* termina por hacer suya esta perspectiva personalista y subrayará en sus conclusiones la obligación de todos los estados de respetar y promover el derecho a la igual libertad de todos los individuos (también, obviamente, en su ejercicio colectivo); vid. págs. 97-98.

[107] ONIDA, F., *Il problema dei valori nello Stato laico*, en *Il principio di laicità nello stato democratico*, edición presentada por M. TEDESCHI., Rubbettino ed., Soveria Mannelli (Catanzaro) y Messina, 1996, pág. 91.

[108] LARICCIA, S., *Laicità dello Stato e democrazia pluralista in Italia*, en *Il principio di laicità..., cit.,*, pág. 156.

junto al estatal de otros ordenamientos. Antes, más bien, parece que así lo exige la fidelidad al principio de igual libertad de conciencia[109].

3) El Estado se comporta de forma neutral ante las diferentes creencias individuales:

- Promociona todas ellas en la misma medida. Excepcionalmente, podría intervenir más activamente a favor de uno o varios grupos, siempre que su acción sirva para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos.

- Ningún grupo dispone de autonomía jurisdiccional sobre sus miembros ni de capacidad para influir sobre el "espacio de lo público"[110].

La Unión Europea ha abierto en Niza un período de reflexión sobre el avance hacia un modelo de corte federal que culminará el 2004 en una nueva Cumbre Intergubernamental donde se abordará la mayor participación de los parlamentos nacionales en la construcción comunitaria y el estatuto definitivo de la Carta de Derechos Fundamentales[111].

Si para entonces la Unión decide ser consecuente con su propia historia y mantenerse fiel a los textos fundamentales de los países miembros, los principios de igualdad, libertad, pluralismo, democracia y neutralidad ocuparán también la cabeza de su ordenamiento; como así lo anuncia ya hoy la Carta de los Derechos Fundamentales cuando dice en su Preámbulo que: *"(...) la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación*" o, correlativamente, el artículo 21 prohibe toda discriminación, "*...y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo*", o el artículo 22 ofrece el compromiso de proteger el pluralismo: "*La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística*"[112].

---

[109] Vid. sobre este punto, CUBILLAS RECIO, L.M., *Sobre la tolerancia..., op. cit*., pág. 282.

[110] En este doble contenido de "neutralidad" insiste, por su parte, Francesco MARGIOTTA BROGLIO, destacando su importancia en relación a los grupos religiosos; si "*...en una verdadera sociedad pluralista están igualmente garantizados los derechos de todas las creencias y de todos los creyentes*", los problemas planteados por la intolerancia religiosa solo pueden ser resueltos por políticas estatales "*...que insistan en el respeto de la ley y en la garantía para la pluralidad de creencias y los derechos humanos y nunca permitan a las autoridades religiosas su uso como 'brazo secular'*". Cfr. *Tolerance and the Law*, en *Tolerance..., op. cit.,* pág. 161.

[111] En el debate abierto en Niza, hasta ahora sólo cuenta con la propuesta en firme de una Europa federada defendida por Alemania y respaldada por Bélgica (que preside la Unión durante el próximo semestre). No tiene por el momento otros apoyos entre los estados aunque sí entre los grupos de izquierda del Parlamento Europa. Vid. YARNÓZ, C., *La Europa federal que propone Alemania inquieta a España y al Reino Unido* y *Schröeder se queda solo en su plan para reformar las instituciones de la Unión Europea*, en *El País*, días 1 y 3 de mayo de 2001, respectivamente.

[112] En este sentido, la Carta sigue la dirección iniciada en el año 1999 en Amsterdam con la Declaración Número 11 aneja al Tratado. Si entonces las confesiones recibieron mal la falta de una referencia separada, positiva y explícita a los valores que representan, peor aún han aceptado que, a pesar de su insistencia, no sólo permanezca la falta en la que podría ser futura Constitución Europea sino que ni siquiera prevé el respeto al estatuto particular que en algunos países mantienen algunas de ellas. Vid., sobre todo ello, JANSEN, Th., *Europe and Religions: the Dialogue between the European Commission and Churches or Religious Communities*, en *Social Compass, nº. 47 (1)*, 2000, págs. 103-112, y LUXMOORE, J., *European Union Charter Omits Church History. Churches across Europe decry EU's failure to recognize Europe's religious heritage*, en *Christianity Today*, 13

La experiencia de los Estados Unidos, por su conformación política y por reconocer en su Constitución los valores y principios que aquí preconiza la Unión, nos parece que puede ser útil para facilitar el proceso de reflexión que podría terminar por definir una nueva Europa.

2.- El modelo estadounidense.

Desde su fundación, "*...la sociedad americana nace como una sociedad de emigrantes. No hay ninguna mayoría. Todos son minorías y el pluralismo se vive no como un mal menor, con la nostalgia permanente del ideal de unidad medieval, como ha ocurrido durante siglos en Europa sino como un valor esencial de la convivencia en sociedad*"[113]

El constitucionalismo estadounidense, mostró durante el XVIII su disposición de conciliar la neutralidad estatal y pluralismo. A pesar de que en sus inicios las colonias tendieron a valorar positivamente "lo religioso" evolucionaron, en un proceso que siguió distintas velocidades en cada una de ellas, hacia una valoración positiva del pluralismo ideológico, esto es, de la libertad de conciencia[114].

En una primera etapa la "neutralidad" será sancionada constitucionalmente a través de la primera enmienda como característica del Estado federal: "*El Congreso no dictará leyes acerca del establecimiento de una religión o de la prohibición de su libre ejercicio, ni limitar la libertad de expresión, prensa y asociación (...)*". Su finalidad era garantizar la *libertad*, el respeto a todas las creencias y prácticas en tanto fueran compatibles con la paz y el orden, la

---

de noviembre de 2000; así como el documento *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, emitido por la *Comisión Iglesia y Sociedad* de la *Conferencia Europea de Iglesias* tras su reunión plenaria celebrada los días 5 a 9 de mayo de 2000 en Moscú.

[113] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de Conciencia..., t. II, op. cit*., pág. 574. Compartiendo esa idea y centrando su análisis en lo religioso, CARDIA pone el acento en la conflictividad de la relación Estado – confesiones, a la hora de diferenciar el avance hacia la sociedad pluralista durante el siglo XIX en los Estados Unidos y en Europa, en ésta, "*...la separación (de las iglesias respecto del Estado) se presentó originariamente con un neto carácter laicista (...) radicalizando el proceso de privatización de la religión", y especialmente en los países católicos: "...La oposición que muestra el separatismo iluminista frente a la Iglesia tiene orígenes históricos y sociales que no se encuentran en otras áreas geográficas, y aún menos en Norteamérica. Arranca, en primer lugar, del hecho de que la Iglesia católica, además de ser expresión de un aparato religioso e ideológico particularmente imponente, constituye un punto de referencia para amplios sectores de la sociedad civil y mantiene profundas raíces populares e influencia en la vida política de los distintos países (...). De otro lado, la Iglesia (...) se opone decididamente a los valores e ideales iluministas, ya porque los conceptúa contrarios al recto orden que debe gobernar la sociedad (...), ya porque ve en ellos un instrumento teórico que se dirige contra el aparato económico y patrimonial que ha acumulado a lo largo de siglos y que no ha sufrido, como en algunos estados reformados, verdaderos procesos de expropiación (...)*". Cfr. *Stato e confessioni religiose. Il regime pattizio*. Bolonia, 1992, págs. 36 a 38. De todos modos, EE.UU. no es enteramente ajeno a ese tipo de conflictos Estado – confesiones ni a soluciones decididamente separatistas; como señala CELADOR ANGÓN, en las Constituciones de Virginia y West Virginia "*...pueden verse reflejadas las influencias de Jefferson y Madison (favorables a la separación total entre asuntos civiles y religiosos y promotores de la interpretación extensiva de la establishment clause, los cuales se opusieron a que las confesiones religiosas pudiesen crear corporaciones ya que esto aumentaría su poder en la sociedad norteamericana. Los argumentos fueron dos: primero, supondría una excesiva relación entre el Estado y las organizaciones religiosas; y segundo, el miedo patente a la historia colonial estadounidense, donde recordemos, la iglesia anglicana era la iglesia oficial y gozaba del status de corporación pública*"; cfr. *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Madrid, 1998, pág. 100.

[114] *Vid*. CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico..., op. cit.*, pág. 432.

igualdad, el igual tratamiento jurídico a individuos e intereses religiosos y no religiosos, y la *separación*, esto es, la no intromisión del gobierno en asuntos religiosos ni de lo religioso en los asuntos gubernamentales[115].

La ratificación de la decimocuarta enmienda en 1868 abrió el camino a su aplicación en cada uno de los estados permitiendo, en definitiva, compaginar la organización federal con el sometimiento a un mismo derecho común de las distintas creencias como garantía del pluralismo ideológico, religioso y cultural, salvo en aquellos casos en que la igualdad material pudiera exigir una protección especial a las minorías[116].

Centraremos nuestra breve referencia al ordenamiento estadounidense en tres aspectos: 1) reconocimiento a los grupos de personalidad jurídica y capacidad de obrar, 2) relación entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos confesionales, y 3) representación política de las minorías.

1) Reconocimiento a los grupos de personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Mediante la figura de la "*corporación sin ánimo de lucro*" el grupo adopta una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros dotándose de una capacidad de obrar similar a la del resto de organizaciones[117]. El ordenamiento estadounidense muestra la ventaja en este punto de garantizar un régimen homogéneo.

a) Adquisición de personalidad. Los requisitos constitutivos son similares a los de las corporaciones de negocios; el reconocimiento tiene lugar bien en sede administrativa (de acuerdo con las previsiones de una ley general para todas las corporaciones o una ley particular para ciertos tipos de éstas) o judicial, bien solicitando sentencia declaratoria de la finalidad de la organización y del cumplimiento de los requisitos o bien a través de recurso cuando fuera denegada su constitución como corporación en vía administrativa[118].

b) Autonomía interna de la organización. En todos los casos resulta garantizada al delimitar con nitidez la estructura propiamente grupal respecto de su estructura civil; aquella,

---

[115] Vid. WEBER, P. J. y GILBERT D. A.*, Private Churches and Public Money*, en *Contributions to the Study of Religion*, N. 1, ed. Greenwood Press, Londres, págs. 137 - 138

[116] Con las limitaciones que, entre otros, muestra KYMLICKA, para quien puede decirse que: "*El pluralismo étnico americano se ha organizado formalmente (...) según un patrón de asociaciones voluntarias que defienden sus intereses específicos, incluidos los religiosos y culturales, ante un Estado formalmente neutral organizado coercitivamente para la protección de derechos individuales. El Estado no puede asumir las características de ninguno de esos grupos. Tan sólo puede preservar el marco democrático en cuyo seno los ciudadanos pueden perseguir fines concretos. Oficialmente al menos, pues, la estructura política estadounidense no ha sido diseñada para acomodar identidad etnonacional alguna*"; Vid. KYMLICKA, W., *Nacionalismo, federalismo y multiculturalismo, Revista Internacional de Filosofía Política*, n.º 7, mayo–1996, págs. 20 a 54, citado por COLÓM, F., *Razones de identidad..., op. cit*., pág. 211.

[117] Si bien los grupos suelen acogerse a la figura de la *corporación*, junto a ésta conviven otras dos posibilidades: la *asociación* y la *fundación*. La asociación (que puede llegar a tener el mismo régimen fiscal de las corporaciones) presenta el inconveniente de que generalmente no tiene reconocida por el ordenamiento una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes lo que limita fuertemente su capacidad de obrar. Distinta es la situación en Virginia y West Virginia, donde –al no poder acceder al *status* de corporación, las confesiones religiosas vienen a actuar como *quasi corporations*. La fundación, ofrece la ventaja de poder constituirse sin necesidad de un desarrollo normativo previo pero, en cambio, no permite al grupo obtener personalidad jurídica propia. *Vid*., CELADOR ANGÓN, *op. cit*., págs. 75 – 76 y 94 a 102.

[118] Cfr. *ibídem*, págs. 103 – 104.

en principio, se mantiene al margen del interés del Estado que, en cambio, conserva sus facultades para intervenir en relación a la segunda[119].

c) Oferta de varias modalidades corporativas, lo que permite al grupo optar, dentro de un marco jurídico muy similar, por aquella que mejor se adapta a su estructura real o, simplemente, a los objetivos que como colectivo pretende conseguir. Cuatro son los tipos básicos de corporación: 1) la *trust corporation* o corporación fundacional, presente en 18 Estados y caracterizada porque aún cuando reconoce personalidad jurídica a toda la asamblea son los administradores (*trustees*) quienes concentran el poder dentro de la sociedad; 2) la *revision corporation sole* o corporación institucional, presente en 17 Estados y caracterizada porque todo el poder se concentra en un solo sujeto sin obligación de fijar contrapesos democráticos; 3) la *corporation agreggates* o corporación de socios, utilizada en 43 Estados, su característica más llamativa es que quienes la integran ocupan una posición similar a la de los accionistas de las corporaciones de carácter lucrativo, siendo ellos los que concretan el régimen interno; y 4) *non - profit corporations* o corporaciones sin ánimo de lucro, presentes en 18 Estados, los fines de la organización son el servicio público, el beneficio mutuo o religiosos, en función de a cual de ellos se acojan el Estado les atribuye una mayor autonomía interna, mayores beneficios fiscales o determina limitaciones en cuanto a la disposición de su patrimonio. Este último tipo es el que tiende hoy a generalizarse como modelo común a toda la Unión[120].

En cuanto a los grupos confesionales, el sistema norteamericano, de un lado, evita al Estado pronunciarse sobre su carácter religioso en tanto que la Administración acepta la calificación que se atribuye el grupo sobre la base del principio de la buena fe[121]; por otro, una vez obtenida personalidad jurídica por la confesión, quedarán delimitados con meridiana claridad dos ámbitos, el exclusivamente religioso o estrictamente grupal (en principio, ajeno al Estado) y aquel otro con relevancia para el tráfico jurídico y, por tanto, enteramente sometido a la jurisdicción estatal[122].

2) Relación entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos confesionales.

La distinción de un ámbito plenamente autónomo (*propiamente grupal*) y otro "relevante para el Estado", tiene también como consecuencia la aplicación de las técnicas de

[119] No obstante, en ocasiones el Estado es llamado a pronunciarse incluso sobre cuestiones doctrinales internas al grupo. *Ibídem*, 126.

[120] CELADOR ANGÓN, O., *Estatuto jurídico..., op. cit.*, págs. 76 – 87.

[121] Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; *Libertad de Conciencia..., t. II*, pág. 382. Sobre el concepto "organización religiosa", su configuración y eficacia en aquél Derecho, vid. CELADOR ANGÓN, O.; *Definición de organización religiosa en el ordenamiento jurídico fiscal estadounidense*, *en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, *t. I*, Castellón, 1999; págs. 221 - 226.

[122] Sobre la eficacia de esta distinción, *vid*., *ad. es*., la jurisprudencia relativa a prácticas discriminatorias recogida y comentada por BOYLE, J.P.; *Religious Employers and Gender Employment Discrimination*, en *Law and Inequality*, vol. 4: 637, 1986; BAGNI, B.N.; *Discrimination in the Name of Lord: A Critical Evaluation of Discrimination by Religious Organizations*, en *Columbia Law Review*, vol. 79: 1514, 1979; ó GROSCH, C.A.; *Church-Related Schools and the Section 504 Mandate of Nondiscrimination in Employment on the Basis of Handicap*, en *Depaul Law Review*, vol. 31: 69, 1981, para este último, no obstante la diferenciación anterior, "*...si de una decisión eclesiástica de contenido doctrinal derivasen consecuencias patrimoniales los tribunales civiles deberían intervenir*".

la remisión material y el presupuesto para la conexión interordenamientos[123] en todo aquello que se refiere a esta última.

Ahora bien, una y otra faceta organizativa no son compartimentos estancos; en ocasiones, la resolución de controversias surgidas entre sus miembros puede exigir a los tribunales, después de agotar las vías que ofrece el derecho estatal, tomar en consideración disposiciones normativas propiamente confesionales para adoptar la solución más adecuada al caso concreto[124]. Los tribunales, entonces, deberán respetar tanto la separación de Estado y religión como la autonomía interna confesional, efecto que obtendrán, de nuevo, utilizando el derecho confesional como derecho estatutario (remisión material) y, si es necesario, las decisiones de los órganos eclesiásticos como presupuesto para la aplicación del derecho estatal, el cual atribuirá a aquellas los mismos efectos que el otorga a situaciones o negocios jurídicos del mismo tipo siempre y cuando se cumplan los requisitos de validez previstos por él (presupuesto como *recepción del negocio jurídico en cuanto tal*)[125].

Fuera del conocimiento de los tribunales civiles quedarán aquellas normas de carácter estrictamente dogmático o doctrinario (garantizando separación y autonomía) pero, al mismo tiempo, su intervención permite salvaguardar lo que es intrínseco al estado de derecho: la igual libertad de todos los ciudadanos (con independencia de su filiación ideológica o religiosa) también para acudir ante la jurisdicción del Estado[126].

El Estado, en definitiva, es coherente en este punto con sus postulados de *personalismo*, *separación* e *igualdad* y se decanta por la protección del individuo en lugar de "blindar" a la institución, como ocurriría si aceptase para ella una autonomía interna más amplia.

3) Representación política de las minorías.

Las políticas de carácter "multicultural", en el sentido que en la actualidad denota el término, son relativamente recientes en los Estados Unidos y se centran sobre todo en el ámbito de la educación, facilitando el acceso al sistema de todas las comunidades así como la

[123] Para la definición de estas técnicas véase LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de Conciencia.., t. I..., op. cit.,* págs. 26 – 30; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español*, en *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum, volumen especial*, 1999, en particular las págs. 1009 a 1012. Más concretamente, en cuanto a las consecuencias de su uso en relación a las entidades religiosas, CUBILLAS RECIO, L.M.; *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Técnicas jurídicas de conexión interordenamientos*, en *Nuovi studi di diritto canonico ed ecclesiastico, Atti del convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989 (a cura di V. TOZZI)*, Edisud Salerno, 1989, págs. 277 a 293, en especial de 286 en adelante.

[124] Nos referimos fundamentalmente a cuestiones de carácter patrimonial; en ese plano, negar el derecho a acudir a los tribunales "*...supondría vulnerar el principio de igualdad, el cual supone que los miembros de las organizaciones religiosas al igual que los miembros de cualquier otra asociación de derecho privado, puedan recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado para dirimir una disputa; concretamente, se vulneraría la quinta enmienda a la Constitución federal, la cual protege en su apartado cuarto el derecho de los individuos a no ser privados de sus propiedades sin el debido proceso legal (...)*". Cfr. CELADOR ANGÓN, O., *Principio de igualdad y técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos*, en Escritos en honor de Javier Hervada, *Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, pág. 1003. Paradigmáticas son las sentencias *Kedroff vs. St. Nicolas Cathedral* y *Serbian Eastern Ortodox Church vs. Milivojevich*. Un amplio comentario de éstos y otros casos puede verse en la obra del mismo autor *Estatuto jurídico...,op. cit.,* págs. 132 a 151.

[125] Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de Conciencia..., t. I*, págs. 29 – 30. CELADOR ANGÓN, O., *Principio de igualdad..., op. cit*., págs. 1003 a 1006.

[126] CELADOR ANGÓN, *ibídem*.

difusión del conocimiento de las minorías (su historia, cultura, presencia en el país), para resaltar el valor positivo de la convivencia en un marco plural[127].

No hay, en cambio, actuaciones dirigidas a favorecer su presencia en los gobiernos; al contrario, el federalismo surge para garantizar no sólo la coordinación política sino, sobre todo, los principios comunes y los derechos fundamentales a toda la nación[128]. Por eso, todavía hoy, la Corte Suprema ha interpretado que resulta contraria a la Constitución cualquier ley que discrimine en el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, entre otros motivos, por causa de su raza, religión u origen y, en concreto, aquellas normas que sancionan cambios en las circunscripciones electorales para favorecer a unas razas frente a otras (*gerrymandering*)[129].

Así, si en los años setenta, la sentencia *United Jewish Organization of Williambusburgh, Inc. v. Carey*, aceptó la legitimidad de ciertas modificaciones electorales dirigidas a permitir obtener mayores niveles de representación política a grupos que por su condición de minoritarios pudieran ver dificultado su acceso a cargos públicos[130], en la década de los noventa, insistiendo en la XIV enmienda para evidenciar las perversiones que

---

[127] *Vid*. COLÓM, F., *Razones..., op. cit*., págs. 65, 67 y 105 a 115; en el mismo sentido GLAZER, N., *We Are All Multiculturalist Now*, Harvard University Press, Cambridge, 1997, pág. 8.

[128] Recuerda COLÓM que durante la Convención de Filadelfia de 1787 la discusión en torno al modelo de Estado ofrecía dos polos enfrentados, de un lado, los antifederalistas: "*...Heredera de las ideas de Maquiavelo y Montesquieu, la teoría pactista* (compact theory) *defendía las pequeñas repúblicas como lugar natural del autogobierno y la libertad (...) gracias a su homogeneidad serían capaces de autogobernarse en proximidad con el pueblo y de alcanzar más fácilmente acuerdos sobre la forma de proteger los derechos y libertades de sus miembros*". La teoría federalista terminó por imponerse: "*La Constitución federal crea una feliz combinación a este respecto: los intereses amplios y agregados se remiten al legislativo nacional, los locales y particulares al Estado (...) los líderes facciosos pueden hacer prender la llama en sus Estados particulares, pero serán incapaces de extender una conflagración general a los otros Estados. Una secta religiosa puede degenerar en una facción política en una parte de la Confederación, pero la variedad de sectas dispersas por sus superficie proporcionará seguridad a los consejos nacionales frente a cualquier peligro emanado de esa fuente*". Cfr. COLÓM, F., *Razones..., op. cit*., págs. 269 – 270; MADISON, J:, *Federalist N.º 10*, en HAMILTON, A., MADISON, J. y JAY, J.: *The Federalist Papers*, Penguin, Londres, 1987, págs. 127 – 128.

A diferencia de los Estados Unidos, donde ninguna minoría tiene implantación suficiente en un territorio al extremo de poner en entredicho la permanencia de la Unión, en Canadá aun cuando el modelo federal se presenta como una fórmula para la integración de la población francófona, la presencia mayoritaria de ésta en una parte del territorio hace que parezca casi un paso previo hacia la independencia de la población. Sobre las políticas de integración desarrolladas en Canadá en los años sesenta vid. McRAE, K. D*., Constitutional Protection of Linguistic Rights*, en AA. VV., *Human Rights..., op. cit*., págs. 211 – 227; o, en época más reciente, BURGUESS, M., *Canadian Federalism*, Leicester University Press, Leicester, 1990.

[129] Término adoptado a principios del siglo XIX para describir una circunscripción electoral delimitada por el gobernador Elbridge GERRY de forma tal que obtuviera el triunfo en las elecciones su partido. Cfr. CECCHERINI, E., *Eguaglianza del voto e rappresentatività delle minoranze: recenti orientamenti giurisprudenziali negli Stati Uniti*, en AA. VV., *La tutela giuridica delle minoranze*, Milán, 1998, pág. 126. La autora describe en las páginas siguientes, siguiendo la doctrina estadounidense, tres categorías de *gerrymandering*: 1) el *colusivo bipartidista*, en relación al cual toma nombre la práctica; 2) el que la autora denomina *racista tradicional* y del que constituye ejemplo palmario el sumario *Gomillion v. Lightfoot* (364 S. - Ct., 339 (1960)) en el cual, sin llegar a alterar el número de electores blancos, la nueva demarcación de una circunscripción electoral excluía a 400 electores negros –prácticamente todos los presentes en la anterior planta- con el fin de que no obtuvieran representación; y 3) el *remedial racial gerrymandering*, el objetivo de la modificación es en este caso facilitar que las minorías a través de las nuevas circunscripciones obtengan mayor representación.

[130] El proceso traía causa de una demanda interpuesta por una comunidad judía del Estado de Nueva York que entendía menoscababa sus derechos electorales la nueva demarcación que dividía en dos un distrito donde el judaísmo era hasta entonces mayoritario para crear otro en el que otras minorías –y, en concreto, la afroamericana- serían mayoritarias. *Vid*. CECCHERINI, E. *Eguaglianza..., op. cit*., págs. 136 – 141.

del derecho al voto pueden conllevar algunos de esos planteamientos, la Corte Suprema, dejando a un lado la pertenencia minoritaria, ha preferido insistir en el carácter personal e igualitario del sufragio, ante el cual "*los ciudadanos deben ser tratados como individuos y no como simples integrantes de clasificaciones raciales, religiosas, sexuales o nacionales*"[131].

3.- Algunas consideraciones finales.

La experiencia estadounidense muestra a la Unión Europea que, al menos, dos argumentos deberán ser tenidos en cuenta en orden a favorecer su configuración como sociedad plural. De un lado, la necesidad de que el poder central, en una organización de planta federal, sea escrupulosamente neutral en relación a la libertad de conciencia de los ciudadanos; no sólo porque de ese modo estará en la mejor condición para garantizar su posición frente a los estados que forman parte de la misma, sino porque, como ha ocurrido en Estados Unidos, es hacia la neutralidad del Estado donde caminan las sociedades plurales. De otro, que la defensa del pluralismo exige el igual respeto y promoción de los derechos individuales; la persona ha de ser contemplada como centro del ordenamiento jurídico y sus creencias o grado de implicación en grupo –la libertad de conciencia en su vertiente individual o colectiva- un elemento secundario, salvo cuando la más plena realización de los derechos fundamentales haga necesaria la aplicación de políticas de discriminación positiva.

En relación a cada uno de los países que forman parte de la Unión, lo anteriormente expuesto lleva a considerar que el proceso ha de ser de convergencia: no puede lograrse la neutralidad del conjunto sin materializar la neutralidad de cada una de las piezas que lo componen[132].

La decimocuarta enmienda sirvió en Estados Unidos para extender paulatinamente la *libertad* y s*eparación* exigida al poder central a toda la federación, casi siglo y medio después Europa tiene la oportunidad de completar el mismo camino justamente a la inversa y darse una Constitución de base personalista y plenamente neutral, como reclaman los postulados de la igual libertad proclamados por los textos fundamentales de los Quince y los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del acervo común a todos ellos.

La coexistencia de culturas distintas puede plantearse bien como un mal menor o bien como una consecuencia lógica del reconocimiento de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la propia personalidad. Sólo esto último puede aceptarse hoy en Europa donde, como se ha dicho, la única solución a la *interculturalidad*, a la *convivencia de culturas,* es el *interculturalismo*, es decir, la relación en pie de igualdad entre todas ellas sobre la base del respeto mutuo, la solidaridad y la diferencia como un valor positivo[133].

---

[131] Cfr. *Metro Broadcasting, Inc. v. FCC*, 497 S – Ct. 547 (1990); en similar sentido se pronuncian las sentencias *Shaw v. Reno*, 113 S – Ct. 2816 (1993), y *Miller v. Johnson*, 115 S. Ct. 2475 (1995). *Vid*. CECCHERINI, E., *Eguaglianza..., op. cit*., pág. 141.

[132] Sobre el argumento véase FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho eclesiástico en el marco de la Unión Europea*, en VV. AA., *La armonización legislativa de la Unión Europea*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos- Dykinson. Madrid 2000, págs. 79-122.

[133] Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, t. II..., op. cit*., pág. 583, así como GARCÍA CARRASCO, J., *Bases sociales y antropológicas de la educación intercultural*, en *Educación intercultural en la perspectiva de la Europa unida. X Congreso Nacional de Pedagogía*, Salamanca, 1992, págs. 22 y ss.

A mi juicio, sería además deseable que, en cada país y con miras a la progresiva integración de los distintos ordenamientos, los privilegios injustificados que hoy ostentan algunos grupos, bien sean religiosos o de otro tipo, fueran sustituidos por un derecho común lo suficientemente amplio como para dar cabida a sus peculiaridades sin menoscabo de aquellos valores.

Paulino César Pardo Prieto.
Profesor Titular Interino de Escuela Universitaria.
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

LAICIDAD Y ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA ESCUELA PÚBLICA.¡Error! Marcador no definido. **(Oscar Celador Angón)**

(A PROPÓSITO DE LA ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1999).

Sumario.

1. Planteamiento del problema. 2. Régimen jurídico y económico hasta 1999. 2. 1. El profesorado de educación primaria. 2. 2. El profesorado de educación secundaria. 3. Marco jurídico vigente. 3. 1. Modelo de integración orgánica. 3. 2. La sentencia nº 279/2000 del Juzgado nº 3 de lo Social de Murcia. 4. Crítica al modelo y propuesta alternativa. 4. 1. El principio de laicidad en la contratación del personal al servicio de las administraciones públicas. 4. 2. La Iglesia católica como empleador del profesorado de religión. 5. Consideraciones finales.

1. Planteamiento del problema.

Se está convirtiendo en algo casi habitual el no poder acabar de leer la prensa diaria sin encontrar alguna noticia relacionada con el papel que la Iglesia católica desempeña en nuestro sistema educativo, ya sea por su lucha constante para reclamar al Estado que fomente y mejore la concertación con los centros privados y no recorte la libertad de enseñanza[134], ya sea por los problemas que plantea la aplicación del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede, tanto desde la óptica de las disposiciones referentes al régimen académico de la disciplina, como desde la perspectiva del tortuoso itinerario que ha recorrido desde entonces el régimen de su profesorado[135].

Pese a que la Constitución española no contiene ninguna referencia, ya sea expresa o tácita, a la obligación del Estado a impartir la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, en virtud del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, nuestro Estado se compromete a ofertar la enseñanza de religión y moral católica en las escuelas públicas. El art. II del Acuerdo es expresivo, «los planes educativos de los niveles de educación preescolar de EGB, BUP y los grados de formación profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales»[136]. De forma complementaria, el Preámbulo de la Ley Orgánica de

[134] *Los Obispos Andaluces acusan a Chaves de "recortar la libertad de enseñanza",* ABC, edición de 23, 5, 2001, pág. 35.

[135] Vid. «Condena Sindical del pacto Iglesia-Estado por el despido de una profesora de religión», en *El País*, Viernes 18 de mayo de 2001, pág. 29. Asimismo, sirva a modo de ejemplo de lo que decimos la noticia titulada «la enseñanza de la religión disgusta a los laicos y no deja satisfechos a los católicos», según la cual «la Conferencia Episcopal Española reclama que la enseñanza de la religión carácter fundamental con idéntico rango académico que la asignatura de matemáticas. Los laicos replican que, efectivamente, la enseñanza de las religiones, en todas sus facetas, es tan importante que debe ser igual y obligatoria para todos los chicos, independientemente de sus creencias religiosas, lo que obligaría a la aconfesionalidad de la materia» El País, de 6 de diciembre de 1999, pág. 34.

[136] BOE nº 300, 15 de diciembre de 1979.

Ordenación General del sistema educativo (LOGSE) garantiza la enseñanza de la religión «en el respeto de los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede»[137].

Ésta es una situación contradictoria, o cuando menos *peculiar*, pues nos encontramos, de una parte, con que el art. 16.3 de la CE establece la Laicidad del Estado («ninguna confesión tendrá carácter estatal»), es decir la religión no puede ser ni fin ni objetivo estatal, queda claro el límite que impone el 16.3 a la acción del Estado[138]; y de otra, el compromiso que asume el Estado, en virtud de AEAC, de ofertar la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, oferta recogida expresamente en la LOGSE[139]. En otras palabras, si bien, pensando en una de las proyecciones del principio de laicidad, las escuelas públicas deberían configurarse a tenor del art. 16.3 como centros educativos laicos, el AEAC implica, entre otras cosas, la existencia de determinadas personas encargadas de impartir la enseñanza de la religión en este contexto; es más, se trata de profesores que imparten una asignatura de carácter confesional que no tiene por misión la mera transmisión objetiva de conocimientos, sino, a tenor del Canon 761, de una prolongación de la misión evangelizadora de la Iglesia, cuyo contenido e impartición, sobre la base del principio de laicidad, no compete al Estado[140].

De lo dicho deducimos que la resolución de la contradicción aludida pasa por un estudio del régimen del profesor de religión acorde con el marco constitucional, que tenga en cuenta necesariamente no sólo los compromisos, sino también los límites que vinculan al Estado en sus hipotéticas relaciones con dicho profesorado, operando particularmente como uno de esos límites la laicidad del Estado. Intentaremos, aunque sintéticamente, ponerlo de manifiesto con las siguientes reflexiones.

2. Régimen jurídico y económico hasta 1999.

El régimen jurídico de los profesores de religión se deriva del AEAC. La selección del profesorado se regula en el art. III, según el cual «la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer está enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza». El art. III del AEAC prevé dos regímenes diferentes de profesorado, pues establece que «en los centros de Educación preescolar, de EGB y

[137] Las clases de religión se configuran como obligatorias para las escuelas y, en virtud del párrafo segundo del art. II de la LOGSE, como optativas para los alumnos, pues «por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos».

[138] Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia I, Libertad de Conciencia y Laicidad,* Cívitas, Madrid, 1997, págs. 260-261.

[139] Vid. Disposición Adicional Segunda de la LOGSE (BOE nº 258, de 4 de octubre).

[140] El carácter confesional se puede apreciar, por ejemplo, cuando el art. VI del AEAC establece que «A la jerarquía eclesiástica le corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación». Asimismo, basta con tener en cuenta en cuenta las facultades de supervisión e inspección que la legislación posterior atribuyó a la jerarquía eclesiástica. Se trata de una facultad de inspección que corresponde en exclusiva a la Iglesia católica y que afecta a su currículo y control de sus contenidos materiales y pedagogía, quedándole reservada a la Administración Pública exclusivamente la faceta organizativa. Vid. Fundamento jurídico segundo de la Sentencia del TSJ de Galicia de 27 de abril de 1992 (Recurso de suplicación nº 745\1992). Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "Los Acuerdos y el Principio de Igualdad", en: AA.VV., Acuerdos del Estado Español con las confesiones religiosas minoritarias, Marcial Pons, Barcelona, 1994, pág. 186. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia,* Madrid, 1991, págs. 1018-1019, 1021).

de formación profesional de primer grado, la designación en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten». De esta manera, tenemos, por un lado, a los profesores de EGB, preescolar y FP, que manifiestan su disposición a impartir la enseñanza y a los que así autorice la autoridad religiosa, y de otra, a los profesores designados por las autoridades eclesiásticas en aquellos supuestos en los que no existan suficientes solicitudes de los profesores del centro[141]. Ahora bien, no es suficiente con que el profesor manifieste su disposición para impartir la enseñanza, sino que, también, es necesario que la autoridad eclesiástica establezca la idoneidad del candidato[142]. Con lo cual, cabría decir que existe una única forma de acceso: la designación de la autoridad eclesiástica, ya sea de aquellos profesores del centro que lo soliciten, ya sea de terceros. No cabe hablar de preferencia o de ventaja con carácter absoluto de los profesores funcionarios, pues estos necesitan el permiso de la autoridad eclesiástica y por tanto aquella preferencia puede decaer a través de este último mecanismo.

El cese de los profesores puede producirse, bien mediante la falta de la propuesta de la autoridad eclesiástica necesaria para su renovación anual, bien mediante una notificación discrecional de las autoridades eclesiásticas durante su prestación. Sus decisiones son vinculantes para las autoridades académicas, y pueden cesar a los profesores de religión, sean o no funcionarios, cuando lo *estimen procedente sin necesidad de justificar su decisión al respecto*, con la única diferencia de que, en el supuesto de que estos pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, estos reingresarán en su antiguo puesto docente. Las causas de cese se supeditan a motivos de carácter religioso, según OTADUY, a que la enseñanza sea contraria a la doctrina católica, la incorrecta pedagogía religiosa o a las deficiencias en la fe o vida cristiana del profesor[143]. Por lo que respecta a la autoridad administrativa, pese a que según el artículo VI del AEAC éste profesorado está sometido al régimen disciplinario de los centros, no se prevé el cese por motivos disciplinarios o académicos, lo cual se justifica, en opinión de OTADUY, en que «si no ha existido un nombramiento previo, no puede haber propiamente una orden de cese en el cargo»[144]. Queda clara la preeminencia de la Iglesia sobre el Ministerio de Educación en lo referente a la selección y cese del personal docente[145].

Por lo que respecta a la situación económica de los profesores de religión, el artículo VII del Acuerdo estableció que, con la excepción de los profesores que ya perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado (pues estos ya ostentan la categoría funcionarial), «se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo». La situación económica de los profesores de religión que ostenten la condición de funcionarios se justifica, como ha escrito CUBILLAS, en su relación principal con la administración, y en la posibilidad de que, en el supuesto de que estos profesores opten por impartir la enseñanza -y cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesiástica, puedan restar dichas horas a su horario docente para con el resto de las asignaturas; lo contrario supondría una disponibilidad gratuita, cuyo coste correría a cargo de

[141] Esta idea se refuerza con el nº 3 de la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1980, la cual estableció que «las clases de religión y moral católica serán impartidas preferentemente por los profesores del centro que sean competentes para dichas enseñanzas y estén dispuestos a asumirlas».

[142] Los profesores de EGB deberán solicitar voluntariamente la impartición de la enseñanza, pues según el artículo III del Acuerdo «nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa».

[143] OTADUY GUERÍN, J., *Régimen Jurídico Español del Trabajo de Eclesiásticos y de Religiosos*, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 111.

[144] OTADUY GUERÍN, J., *Régimen Jurídico español..., cit.* pág. 111.

[145] Vid. Fundamento jurídico tercero de la Sentencia de 5-2-1997 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (1997/383).

los propios docentes que no percibirían ninguna contraprestación económica por el incremento de horas docentes[146]. La aplicación práctica del artículo VII va a provocar, como a continuación veremos y salvo en lo referente al régimen común descrito, la realización de conciertos diferentes, y el establecimiento de regímenes jurídicos diferentes, en función del nivel educativo en el que preste sus servicios el profesor de religión.

2. 1. El profesorado de educación primaria.

De acuerdo con el artículo VII del Acuerdo, el régimen jurídico del profesorado de religión de educación primaria fue regulado a través de la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1980. Respecto al empresario del profesorado, el art. 3.5 de la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1980 estableció de forma clara y rotunda que «en el caso de que para algún Centro público no existiera un número suficiente de Profesores dispuestos a asumir la enseñanza religiosa, la jerarquía eclesiástica propondrá al Delegado provincial del Ministerio de Educación la persona o personas competentes que resulten idóneas para ser designadas. Respecto a estos profesores, el MEC no contraerá ninguna relación de servicios, sin perjuicio de lo que resulte en aplicación del art. VII del AEAC».

El régimen salarial de los profesores de educación primaria fue regulado inicialmente a través de la cláusula segunda del Convenio de 20 de mayo de 1993 sobre régimen económico, en virtud del cual «el Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión en los centros públicos de EGB y Educación primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste integro de la actividad...»[147]. El cese de los profesores se regula en el art. 3.7 de la Orden, según la cual «en los casos en que la jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún profesor de religión, el Ordinario diocesano comunicará tal decisión, a los efectos oportunos, al Delegado provincial del Ministerio de Educación».

Pese a la precisa formulación de la relación laboral operada por la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1980, según la cual «el MEC no contraerá ninguna relación de servicios, sin perjuicio de lo que resulte en aplicación del art. VII del AEAC», y a que el Estado optase por transferir a la Conferencia Episcopal la cantidad global correspondiente al coste de las horas de clase realmente impartidas, para que ésta asalariase al profesorado de educación primaria, la jurisprudencia va a ser incapaz de tipificar de forma precisa la relación de dependencia como laboral o administrativa, o de localizar quien es el empresario del profesorado[148]. El TS no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza jurídica de la relación contractual hasta 1999, limitándose a exponer hasta entonces que era necesario estudiar cada supuesto concreto, poniendo especial atención en el contenido y vicisitudes de la relación o de las relaciones que los

[146] CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza Confesional y Cultura Religiosa*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, pág. 112.

[147] Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1993 (BOE de 13 de septiembre de 1993). El Convenio es desarrollo, a tenor de su preámbulo, de lo dispuesto en el art. 7 de Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos Culturales y la disposición adicional segunda de la LOGSE

[148] Un estudio sobre la abundante jurisprudencia en la materia se encuentra en LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de Conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Cívitas, Madrid 1999, pág. 141 y ss.

mismos documenten o establezcan, pues el estudio de la global y abstracta regulación en la materia para la definición de los contratos es insuficiente[149].

Por lo que respecta a la jurisprudencia de lo social, en un primer momento ésta va a calificar a la relación como administrativa. La sentencia de 29 de mayo de 1991 de la sala de lo social del TSJ de Madrid estimó la incompetencia del orden de lo social y no resolvió sobre el fondo del asunto, pues, en su opinión, el orden jurisdiccional competente era el contencioso-administrativo. Una u otra modalidad contractual venía determinada por su sometimiento a la normativa que la autoriza, y la relación de servicios surgía y se regulaba por normas de carácter administrativo. Esta posición puede resumirse en la máxima de que «ni en su origen, ni en su regulación legal, ni en su objeto, ni en su extinción, participa de las notas del contrato de trabajo»150. Esta sentencia sirvió de argumento a la del juzgado nº 4 de lo social de La Coruña, de 28 de diciembre de 1991, según la cual «el origen de la Enseñanza de la Religión y moral Católica en los Centros Públicos de EGB está en un mandato constitucional y en un Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, *siendo por ello las relaciones que surgen ajenas a la normativa laboral*». Continua exponiendo la sentencia, «que ni es el Ordinario Diocesano el que hace surgir la relación ni la Autoridad académica es autónoma o libre en la designación y cese de los profesores, por ello ha de concluirse que la prestación de servicios de la actora como profesora de religión y moral católica en un centro de EGB, no da a lugar a una relación laboral de las reguladas y contempladas en la ley 8/1980»151.

La postura de la jurisprudencia descrita -excluyente de la relación laboral- nos indica por exclusión que estamos ante una relación de naturaleza administrativa. Sin embargo, el contrato administrativo se va mostrar *per se* una solución inviable pues, tal y como establece la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de reforma de la función pública, «a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley no podrán celebrarse por las administraciones públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo». La única solución sería el contrato administrativo para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración, el cual se configura, a tenor del art. 197.4 de la LCAP, como una solución contractual para aquellos supuestos en los que la naturaleza del servicio excluye las formulas contractuales previstas en la LCAP152. La dificultad inherente a este tipo contractual es que se prevé para tareas *no habituales, específicas, concretas y excepcionales*; en otras palabras, debe tratarse de trabajos de carácter excepcional y perentorio, lo cual excluye a los profesores de religión, salvo que se piense en la posible impartición de la enseñanza a través de cursillos, conferencias, coloquios, etc153.

---

[149] Vid. TS, Sala de lo Social. Sentencia de 24-5-1995, nº 4447/1995 (Recurso de Casación nº 2405/1994).

[150] En la misma línea Vid. Sentencia nº 504/1996 de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria. Sentencia de 25 de mayo de 1991 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. Fundamento de derecho segundo de la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Navarra (nº 1836/1995).

[151] En fundamento jurídico segundo. La cursiva es nuestra.

[152] Se trata de «"un cajón de sastre" donde tienen cabida todos los tipos contractuales que la Administración no puede encuadrar en uno concreto de los que la LCAP regula». La propia naturaleza jurídica de éste contrato administrativo nos indica su carácter temporal como consecuencia de una prestación de servicios de singular y específica naturaleza, concretamente, a tenor del art. 199.2º LCAP, deben tener un plazo máximo de duración de dos años y deben ser contratos por un montante mínimo de dos millones. Vid. MENÉNDEZ SEBASTIAN, M.P., "Los Contratos Administrativos para trabajos específicos: naturaleza, régimen jurídico y delimitación respecto de los contratos laborales para obra o servicio determinado", *en Temas Laborales*, vol. 41, pág. 36. MENÉNDEZ SEBASTIÁN, PAZ, *Contratación temporal laboral y contratación administrativa: un debate inacabado*, en "Aranzadi Social", N. 14, noviembre, 2000, págs. 87-107.

[153] Pese a esto, un sector de la doctrina se ha mostrado partidario de esta fórmula contractual Vid. OTADUY GUERÍN, J., *Régimen Jurídico Español*..., cit. pág. 111. DE DIEGO LORA, D., "La garantía constitucional del art.

La naturaleza jurídica de la relación, así como los problemas de los que adolecía su tipificación, fue matizada con una claridad meridiana en la sentencia del TSJ de Galicia de 27 de abril de 1992154. Este supuesto, referido al despido de un profesor de religión de EGB, se desentendió de la jurisprudencia expuesta al establecer que la relación tenía naturaleza laboral, pues cumple los requisitos establecidos en el 1.1 ET. y los establecidos por la doctrina jurisprudencial: ajeneidad, retribución y dependencia referida al ámbito de organización y dirección. Claro está, no es una relación laboral normal, sino *atípica*, como consecuencia de la impartición de una asignatura confesional en un centro educativo de titularidad pública. Pero ¿quien es el empresario?, ¿Quién contrata los servicios de los profesores? Para el tribunal la respuesta es sencilla: la autoridad eclesiástica155.

La fundamentación de la categorización de la autoridad eclesiástica como contratante reside -según la sentencia citada- en que, en primer lugar, «es la jerarquía eclesiástica la competente para elegir y cesar a los profesores de religión»; y en segundo lugar, «aunque el dinero sea aportado por la Administración del Estado, es la jerarquía eclesiástica la que abona a dichos profesores las retribuciones por el desempeño de sus servicios: en la cuantía y forma establecida por la Conferencia Episcopal, es la jerarquía eclesiástica la que retribuye los servicios prestados por la actora», y como concluye exponiendo la sentencia, «aún cuando dichos profesores formen parte del Claustro del respectivo Centro a todos los efectos, y estén sometidos a su régimen disciplinario, lo primero no es sino consecuencia de su misma condición de profesores que en el prestan sus servicios»156.

Esta posición parece congruente con la legislación laboral, así el art. 1.3 a) del ET excluye de la regulación laboral «al personal (que no tenga la condición de funcionario público) cuando dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias». La exclusión aludida necesita de una norma de desarrollo que aluda de forma expresa al carácter administrativo de la relación (lo que no ocurre en este caso), pues, en otro caso, el art. 8.1 del ET crea una presunción a favor de la relación laboral157. De forma complementaria, el ET diferencia entre las relaciones laborales comunes y las de *carácter especial* (las incluidas en el art. 2.1 del ET), se trata de un numerus clausus para cuya ampliación es necesario una ley expresa, lo cual tampoco ocurre en este caso158.

2. 2. El profesorado de educación secundaria.

La primera norma que reguló el régimen jurídico del profesorado de religión de educación secundaria fue la Orden de 11 de octubre de 1982, sobre Profesorado de Religión y Moral católicas en Institutos de Bachillerato y Formación Profesional159. La Orden de 1982, en primer lugar, previó la existencia de profesores de religión católica en todos los centros de

---

27,3 de la Constitución española en los centros públicos de enseñanza", en *Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en Memoria del Profesor Pedro Lombardia*, Edersa, Madrid, 1989, págs. 670-671, 674. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico Español*, AGISA, Madrid, 1991, pág. 356.

154 Recurso de suplicación nº 745\1992.

155 En Fundamento jurídico segundo.

156 En Fundamento jurídico segundo.

157 CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza Confesional..., cit.* págs. 133-134, 136.

158 Vid. *ALONSO OLEA, M., CASAS BAAMONDE, M.E.,* DERECHO DEL TRABAJO, Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1991, págs. 78-79.

159 BOE de 16 de octubre de 1982.

educación secundaria; en segundo lugar, equiparó a la enseñanza de la religión y a las demás asignaturas fundamentales en lo referente a los medios que el Estado debe poner al servicio de la impartición de la disciplina; en tercer lugar, los profesores de religión fueron equiparados a efectos salariales con los profesores de las restantes asignaturas fundamentales160; en cuarto lugar, la norma estableció que los contratos que vinculan a los profesores con la Administración tendrían una periodicidad anual, y serían renovados automáticamente salvo que el Ordinario realizase una propuesta contraria; y en quinto lugar, además de la propuesta del Ordinario, el profesorado de religión debía cumplir las condiciones canónicas que la Conferencia Episcopal española estableciese en la materia, así como determinados requisitos relativos a la posesión de formación en ciencias eclesiásticas y estudios teológicos.

El objeto de la norma fue la equiparación del régimen jurídico del profesorado de religión y el resto del profesorado que presta sus servicios en las escuelas públicas de educación secundaria, salvo en lo referente al control que se prevé en lo referente a su selección y renovación por parte de la jerarquía católica, de una forma que, en palabras de CUBILLAS, «quiebra de tal forma el sistema que nos hace rememorar, no ya un Estado de corte confesional, sino, incluso, un modelo de Iglesia de Estado; hasta el punto de tener que hacer un esfuerzo para tener presente que no caben en el organigrama estatal vigente organismos eclesiásticos integrantes del mismo»161. La modalidad contractual que estableció la Orden Ministerial de 1982 provoca que el Estado, en cuanto empleador del profesorado, se configura como el responsable de la impartición de la enseñanza, lo cual, añadido al carácter confesional de la misma, implica que, bien estamos ante un modelo de integración orgánica para la enseñanza de la religión católica, o bien «la Orden Ministerial incurre en una clara inconstitucionalidad por no respetar, no ya los principios del modelo educativo diseñado constitucionalmente, sino principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico vigente, sin necesidad de tenerlos que ver en el marco de la educación»162.

De esta manera, salvo en lo relativo al control que la autoridad eclesiástica ejerce sobre el profesorado en lo referente a su designación y renovación, inicialmente va a ser necesario diferenciar a efectos de régimen jurídico al profesorado de religión en función del nivel educativo en el que éste preste sus servicios. Baste señalar a título de ejemplo la Sentencia del TSJ de Madrid de 30 de marzo de 1993, la cual se pronunció sobre el despedido de un profesor que prestaba sus servicios en un Instituto de Bachillerato, y sobre el orden jurisdiccional competente para conocer sobre el asunto; según el tribunal, «la sentencia de instancia basó su fallo favorable a la incompetencia de jurisdicción en la aplicación de la Orden Ministerial de 16-7-1980, referida exclusivamente a la enseñanza de la religión y moral en los centros de educación preescolar y general básica, preceptiva legal que no resulta aplicable al caso ahora debatido, al tratarse de un profesor de moral y religión católica en un instituto de bachillerato unificado y polivalente a los que resulta aplicable la Orden de 11-10-1982»163. La conclusión a la que llegó el tribunal fue la configuración de la relación como laboral, al reunir todos los

[160] La remuneración de este profesorado se reguló con carácter previo por la Orden de 26 de septiembre de 1979, *por la que se fija la remuneración de los profesores de religión de centros oficiales de enseñanza* (BOE de 27 de octubre de 1979), cuyo artículo primero establecía que dicha remuneración «será análoga a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo»

[161] CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* pág. 127.

[162] CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* págs. 127-128. Sobre las diferentes modalidades de aplicación de la enseñanza de la religión en centros docentes Vid. CONTRERAS MAZARIO, J.M., *La Enseñanza de la Religión en el Sistema Educativo*, Vol. 35 Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, págs. 95-99.

[163] En Fundamento de Derecho Único.

requisitos que a tales efectos prevé el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, y la consecuente competencia de la Jurisdicción laboral para conocer sobre el despido del profesor.

3. Marco jurídico vigente.

3. 1. Modelo de integración orgánica.

La tipificación de la relación de servicios del profesorado de religión como laboral, así como la paralela equiparación a estos efectos de los profesores independientemente del nivel educativo en el que presten sus servicios, fue operada a través del artículo 93 de la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, la cual enmendó la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE, de forma que «los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial»164.

La norma referida no se pronunció expresamente sobre quien debía ser el empleador del profesorado, es decir sobe si debía ser el Estado como ocurría con el profesorado de educación secundaria, o la Iglesia católica como ocurría tanto con el profesorado de educación primaria165 como con las Iglesia islámicas y evangélicas en el caso de sus respectivos profesores de religión desde 1996166. Esta laguna fue resuelta a través del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la Religión católica en los Centros Públicos de Educación infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, aprobado a través de la Orden de 9 de abril de 1999, cuya cláusula quinta estableció que «la condición de empleador corresponderá a la respectiva administración educativa».

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 1999, la jurisprudencia se pronunció al respecto calificando al profesorado de religión como personal contratado laboral167, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, que desde la perspectiva administrativa se clasifica como personal interino con un vinculo laboral con la administración, que cumple los requisitos previstos en el artículo 1 del ET, pero «sin que haya

[164] «Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1990».

[165] Vid. cláusula segunda de la Orden de 9 de septiembre de 1993.

[166] Según los Acuerdos de 1 de marzo de 1996 por los que se aprueban el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza religiosa Evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria», y el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza religiosa Islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria», salvo en el supuesto contenido en la cláusula quinta, es decir que la persona encargada de impartir la enseñanza pertenezca al Cuerpo de Maestros de Educación primaria, según la cláusula novena el Estado transferirá, anualmente, a la respectiva autoridad religiosa el coste anual del salario de las personas encargadas de impartir la enseñanza.

[167] En función de este planteamiento, algunos tribunales se han pronunciado estableciendo que se trata de una relación definida por el artículo 5.2 LFCE para los funcionarios interinos Vid. Secc 2 de la Sala de lo Contencioso-administratico del TSJ de Murcia (Sentencia núm. 441/1999) Fundamentos Jurídico cuarto y quinto.

base de hecho alguna que permita entender que dicha relación jurídica sea de carácter público, funcionarial o administrativo»168.

La configuración del profesorado de religión como personal laboral operada a través de la Ley 50/1998, y la identificación de la respectiva administración educativa como empleador de dicho personal a través de la Orden Ministerial de 1999, añadida al control que la Iglesia católica ejerce en lo referente a la selección y renovación contractual de este colectivo, ha generado una peculiar relación de servicios que, en palabras del TSJ de Murcia, «no tiene encuadre en ninguna de las categorías definidas legalmente»169. La especificidad del tipo laboral referido se aprecia en que, a diferencia de cualquier otra modalidad contractual, independientemente del tiempo que el profesor lleve prestando sus servicios de forma continuada, dicha relación no puede tipificarse como indefinida170, de la misma manera que tampoco genera el derecho a cobrar el complemento de antigüedad171.

La relación laboral de este profesorado debe ser de carácter eventual por dos motivos: en primer lugar, porque el número de profesores contratados puede variar cada año en función del aumento o disminución de las solicitudes de los alumnos; y en segundo lugar, debido a la sumisión de los profesores a la autoridad discrecional y potestativa de las autoridades eclesiásticas, las cuales pueden ordenar su cese en cualquier momento. La imposibilidad de que el profesorado de religión pueda disfrutar de una relación de servicios de carácter indefinido, se aprecia en la jurisprudencia del TS cuando afirma que el hecho de que «la renovación no sea automática, salvo propuesta del Ordinario, no afecta a la existencia del término, sino en todo caso a su renovación»172. Se trata de una situación laboral que, si bien imposibilita la estabilidad en el empleo, es justificada por el TS sobre la base del objeto que tiene la relación laboral, «permitir la no renovación del vínculo al final de cada periodo de vigencia por la voluntad unilateral del Ordinario»173. La ausencia de propuesta de un profesor por parte del Ordinario diocesano no implica que se produzca su despido, ya que dicha ausencia simplemente implica la no continuación en un nuevo contrato temporal por un año, pues -según ésta jurisprudencia- la extinción de los contratos anuales se produce *ope legis* sin la exigencia de ningún requisito formal, de la misma manera que el acceso del profesor a un nuevo contrato anual requiere la propuesta del Ordinario diocesano174. Como ha expuesto el TSJ de Murcia «a la luz del artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3-1-1979 sobre

---

168 Vid. la sentencia de la Sala de lo Social del TS de 23-05-2000 (RJ 2000/5523), al resolver el Recurso de casación para la unificación de doctrina n. 2695/1999, Fundamento jurídico cuarto. Secc 2 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Murcia (Sentencia núm. 441/1999) Fundamentos Jurídico cuarto y quinto.

169 Vid. Secc 2 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Murcia de 13-5-1999 (Sentencia núm. 441/1999) Fundamento Jurídico cuarto.

170 Esto ha llevado a afirmar a UGT que a través de este sistema «los Obispos se han convertido en la mayor empresa de trabajo temporal de España. Feo asunto, que la jerarquía católica debería ser la más interesada en resolver. Y los partidos, si de verdad son laicos». Según el sindicato referido, pese a los problemas inherentes a la modalidad contractual de los profesores de religión -unos 13.000 en toda España-, ésta es defendida por la Iglesia católica especialmente porque el sistema de selección aludido le permite controlar que «la vida de los profesores de religión sea coherente con las normas y el espíritu de la Iglesia. Los derechos y los deberes siempre van de la mano y no deben separarse» Vid. *Condena Sindical del Pacto Iglesia-Estado por el Despido de una Profesora de Religión*, "El País" de 18 de Mayo de 2001.

171 Vid. QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, *¿Despido discriminatorio de un profesor de religión, por ejercicio del derecho a la libertad de expresión, o transgresión de la buena fe contractual?*, en "Aranzadi Social", N. 14, noviembre, 2000 (& 55), pág. 38.

172 Sentencia de la sala 4º del TS, de 28-07-2000 (El derecho 2000/24259)

173 Sentencia de la sala 4º del TS, de 28-07-2000 (rec. 3973/1999) (El derecho 2000/24259) Fundamentos de derecho segundo y tercero.

174 TSJ Murcia, de 25-7-2000, nº 1020/2000. Fundamentos de Derecho décimo.

Enseñanza y Asuntos Culturales, es fácil concluir que el hecho de que durante sucesivos años las personas en cuestión impartieran dicha enseñanza no puede convertir una relación esencialmente temporal en indefinida, pues se está ante una área doctrinal que, por su mismo carácter, está fundamentada en un principio de confianza que opera de manera más intensa que en un contrato de trabajo que no tuviese esas implicaciones, estos es, aquellos en los que la ideología religiosa fuese irrelevante»175.

Por lo que respecta a la posibilidad de que el profesorado de religión perciba complementos retributivos por antigüedad, según la jurisprudencia del TS cualquier término de comparación en la materia que permita hablar de una posible discriminación debe basarse en la figura contractual del funcionario interino, los cuales carecen del derecho al complemento de antigüedad; ahora bien, queda claro que aquí acaba la comparación (meramente a efectos retributivos), pues es evidente que tanto los fines como los requisitos de acceso al régimen de funcionarios interinos difiere notablemente del previsto para los profesores de religión176.

Se trata de una relación en la cual existe una clara preeminencia de la Iglesia sobre el Estado, en la cual la misión del Estado se limita a contratar a los profesores propuestos y a cesar a aquellos que determine el ordinario. El único control que el Estado puede ejercitar en la materia es de carácter objetivo, y está limitado a que el profesorado seleccionado disponga de la titulación académica necesaria. Como ha expuesto el TSJ de Murcia, «la propuesta del Obispo diocesano es susceptible de control jurisdiccional, en un sentido negativo, esto es, no puede ser nombrada una persona que no acredite una titulación académica suficiente y, por tanto, entre aquellas la propuesta es discrecional, dada la amplia cobertura de su ministerio espiritual. A ello se uniría la posibilidad de controlar el ejercicio de sus facultades, en la medida que, en todo caso, debería acomodarse al respeto de los derechos y libertades públicas, con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera, la enseñanza de una religión (la Católica)»177.

Ahora bien, ¿qué quiere decir el TSJ de Murcia cuando se refiere a «los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área en que se opera»? El TS ha contestado a este interrogante argumentando que «estando la legitimidad de esta relación laboral en el Tratado Internacional suscrito por España en 1979 "las reglas del ET constituyen a lo sumo, derecho supletorio para esta genuina relación laboral, aplicable en defecto de las que sean las propias"»178; lo cual implica que, en la medida en la que el AEAC regula la contratación y el despido del profesorado de religión, el Estatuto de los Trabajadores no debe aplicarse179. Asimismo, la jurisprudencia del TS ha establecido que la extinción de los contratos de los profesores de religión encajaba en el tipo del artículo 49.1 c), produciéndose el despido por la expiración del tiempo establecido para el mismo, es decir por la finalización del curso académico180.

---

175 TSJ Murcia, de 25-7-2000, nº 1020/2000. Fundamentos de Derecho sexto.

176 Sentencia de la sala 4º del TS, de 28-07-2000 (rec. 3973/1999) (El derecho 2000/24259) Fundamentos de derecho segundo y tercero. En la misma línea Vid. Sentencia de la sala 4º del TS, de 17-07-2000 (rec. 138/1999) (El derecho 2000/24427).

177 TSJ Murcia, de 25-7-2000, nº 1020/2000. Fundamentos de Derecho noveno.

178 STS de 7 de julio del 2000 (RJ 2000, 6295).

179 RODRÍGUEZ PASTOR, Guillermo Emilio, *Profesores de Religión en Centros docentes públicos. La no propuesta del Ordinario Diocesano para el año siguiente no supone un despido sino la extinción del contrato anual «ope legis»*, en "Aranzadi Social", N. 14, noviembre, 2000, pág. 33.

180 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, PAZ, *Contratación temporal laboral*..., cit. págs. 96, 99.

La jurisprudencia aludida ha sido criticada por RODRÍGUEZ PASTOR, ya que la aplicación del artículo 49.1 c) exige el cumplimiento de ciertos requisitos que no se cumplen en este supuesto, como por ejemplo el preaviso de 15 días, que de no existir implican la consecuente sanción con la transformación del contrato en indefinido; es más, a diferencia del sector privado, donde el uso indebido de contratos temporales se sanciona con la conversión del contrato en indefinido, cuando el contratante es la Administración pública ésta posibilidad no es viable, pues lo contrario atentaría contra los artículos 103 y 23.2 de la CE. Por este motivo, el autor propone que la relación sea tipificada *de carácter especial*, en virtud de lo que establece el artículo 2.1 i) del ET, así como la consecuente regulación por Real Decreto, sin perjuicio de que el Estatuto de los Trabajadores actúe como norma supletoria[181].

3. 2. La sentencia nº 279/2000 del Juzgado nº 3 de lo Social de Murcia.

La atipicidad de la relación de servicios de los profesores de religión católica se aprecia en que, como hemos visto, en primer lugar, ésta se tipifica como laboral pero, como consecuencia del control y las facultades de que disponen las autoridades eclesiásticas en lo referente a su cese, el supuesto de despido no sólo no está previsto en la regulación laboral de la extinción del contrato de trabajo, sino que, además, por la propia naturaleza interna y arbitraria del mismo éste parece vulnerar todo el catálogo de derechos reconocidos en el ET[182]; en segundo lugar, el responsable ante la jurisdicción de lo social es el Estado, pero quien decide quien presta el servicio o debe dejar de prestarlo es la Iglesia; y en tercer lugar, desde la perspectiva de los derechos y libertades fundamentales, nos encontramos con el único supuesto en el cual el personal docente contratado por el Estado no se somete a los principios recogidos en los artículos 14, 23 y 103 CE, y puede verse limitado en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa (pues en el caso de que modifique sus convicciones o creencias la sanción es el despido), o de libertad de cátedra (la cual está limitada por el carácter confesional de la enseñanza).

La reciente sentencia nº 279/2000 de 28 de septiembre del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia[183] constituye, sin lugar a dudas, un buen ejemplo de problemática inherente a la peculiar y a la vez *sui generis* relación jurídica que tiene este personal docente. El tribunal se pronunció sobre la nulidad del despido de un profesor de educación secundaria, llegando a la conclusión de que el profesor había sido despedido por su conducta religiosa. El profesor despedido fue ordenado sacerdote en 1961, había contraido matrimonio civil (después de solicitar dispensa del celibato en 1985), tenía cinco hijos, y era miembro de la Asociación Pro-celibato opcional, publicándose en 1996 en el diario *La verdad* de Murcia un artículo sobre dicha asociación donde aparecía una fotografía del profesor despedido junto a su familia. Como consecuencia de la publicidad aludida, el Obispado de Cartagena emitió un comunicado según el cual «una vez que se hizo pública y notoria la situación de don José Antonio F.M., este hecho impide al Obispo de la Diócesis poder hacer uso de las facultades que le concede el Rescripto, por lo que no se firmó el documento que le acreditaba para impartir Religión y Moral católica el

[181] RODRÍGUEZ PASTOR, Guillermo Emilio, *Profesores de Religión*..., cit. pág. 54.
[182] Vid. MENÉNDEZ SEBASTIAN, M.P., "Los Contratos Administrativos para trabajos específicos..., cit. págs. 14-19.
[183] AS 2765/2000.

presente curso académico»184; produciéndose de esta manera el despido del profesor, y la paralela demanda ante la jurisdicción de lo social.

Como quedó probado durante el proceso, el profesor había desempeñado satisfactoriamente sus funciones docentes, siendo conocido desde el inicio de su relación laboral su condición de antiguo sacerdote y en la actualidad casado y padre de cinco hijos, tanto por los padres de sus alumnos, como por los órganos de gobierno escolares. El despido no fue realizado porque los padres de los alumnos presentasen alguna queja, o porque la enseñanza no fuese impartida correctamente, sino por la publicación en la prensa de la descripción de la vida del exsacerdote; es decir, el motivo que provocó el despido fue la pertenencia del profesor a la Asociación Pro-celibato opcional185. Esto, según el tribunal constituye una vulneración: por un lado, del derecho a vida privada protegido por el artículo 18.1 CE y de la libertad de expresión del artículo 20.1.a); y por el otro, de la prohibición de discriminación por razón de afiliación que protege el artículo 14 CE.

Por los motivos aludidos, el tribunal estimó que el despido era nulo, condenando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (absolviendo de cualquier responsabilidad al Obispado de Cartagena) a la inmediata readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, y a la Administración del Estado a abonar al profesor los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la readmisión del trabajador. De esta manera, pese a que el tribunal fuese consciente de que la propuesta del Ordinario Diocesano era vinculante para la Administración pública, estimó que dicha facultad discrecional tiene como límite el hecho de que esa decisión esté motivada o causada por alguna de las causas discriminatorias prohibidas en el artículo 14 CE, o que vulnere los derechos fundamentales186.

Parece evidente que la solución por la que se decantó el Tribunal de lo Social plantea, a su vez, varias inconvenientes. En primer lugar, el carácter *sui generis* de la relación contractual genera supuestos *sui generis* como el presente, donde el promotor del despido es el Obispado de Cartagena, pero el responsable del mismo -y el responsable de indemnizar al trabajador- es el Estado187. En segundo lugar, pese a la negativa de la Iglesia católica a que el profesor de religión despedido continúe impartiendo una asignatura que tiene por objeto la transmisión de determinadas creencias religiosas, éste debe ser restituido en su función docente y, por lo tanto, es autorizado y asalariado por el Estado para que imparta una enseñanza confesional en contra de la voluntad del grupo ideológico que tiene como fin último y razón de ser la promoción y transmisión de dichas creencias, con el evidente riesgo que esto supone para el principio de laicidad. Y en tercer lugar, esto implica que el Estado está incumpliendo el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3-1-1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, pues éste establece de forma precisa que «la enseñanza religiosa sólo puede ser impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer está enseñanza».

184 Hechos Probados nº 10.

185 Fundamento jurídico cuarto.

186 Esta posición es opuesta a la del TSJ de Murcia, según el cual «una persona no propuesta, aunque reconociese los requisitos necesarios al efecto, no puede ser nombrada, y si es nombrada, el nombramiento no produce efecto» TSJ Murcia, de 25-7-2000, nº 1020/2000. Fundamentos de Derecho noveno.

187 Se trata de argumentos que refuerzan la posición de CUBILLAS cuando afirma que estamos ante un auténtico modelo de integración orgánica para la enseñanza de la religión católica CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* pág. 127.

4. Crítica al modelo y propuesta alternativa.

4. 1. El principio de laicidad en la contratación del personal al servicio de las administraciones públicas.

Si se quiere ser coherente con nuestro marco constitucional, y consecuente con los principios de libertad religiosa y de laicidad que éste propugna, cualquier propuesta que se haga en un terreno tan complejo y delicado como es el estatuto jurídico del profesorado de religión debe partir de dos premisas.

Por un lado, la Iglesia católica, en cuanto organización que tiene por objeto la transmisión de determinados principios o creencias de índole religioso, es la única competente para determinar que personas son las adecuadas para transmitir o enseñar dichos principios o creencias, pues otra cosa supondría una vulneración del derecho de libertad religiosa. El control que la Iglesia católica ejerce sobre el profesorado de religión, ha sido justificado por OTADUY sobre la base de lo que *en lenguaje técnico canónico se denomina la función de enseñar de la Iglesia*, la cual «se integra en aquel sector de la tarea de la Iglesia que, en el ámbito de la difusión de la palabra de Dios, ella misma considera constitutiva de la misión eclesial»; por este motivo, «la enseñanza religiosa encaja en la esfera de la transmisión de la fe, y la autoridad eclesial ejerce una tutela muy particular sobre su desempeño»188. Este control es reclamado por el Código de Derecho canónico, concretamente el Canon 804.1, exige: por un lado, que la enseñanza dependa de la autoridad de la Iglesia; por el otro, que el Ordinario cuide «de que los profesores que se destinen a la enseñanza religiosa en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica»; y por último, que «el Ordinario del lugar tiene el derecho de nombrar y aprobar los profesores de religión, así como remover o exigir que sean removidos»189. Se trata de la relación jurídica que el Código canónico tipifica como *misión canónica*, lo que implica que al encomendar la Iglesia al profesor la impartición de la enseñanza se genera *un mandato de autoridad*, que entraña una relación de confianza entre mandante y mandatario (que el mandante es libre de conceder o retirar arbitrariamente), y que en el caso concreto del profesor de religión obliga a éste (en cuanto mandatario) a impartir su docencia de acuerdo con los principios religiosos católicos190.

Y por el otro lado, desde la perspectiva del derecho del Estado, y en nuestro caso desde la de un Estado laico que reconoce el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos, los principios de laicidad y de libertad religiosa obstaculizan que el Estado pueda ser competente para determinar quienes son las personas idóneas para impartir una enseñanza de la religión como la aludida, es decir de carácter confesional y proselitista, y menos aún asumir el compromiso de responsabilizarse de su contratación191. La imposibilidad aludida no se refiere sólo a las ideologías religiosas, sino que, como sostiene CUBILLAS al Estado «le está impedida, pues, la ostentación de una titularidad, o cotitularidad, empresarial con un concreto matiz ideológico»192. Como expone LLAMAZARES CALZADILLA «Dada la laicidad del Estado y

---

[188] OTADUY, J., *Relación Laboral y Dependencia Canónica de los Profesores de Religión*, "Aranzadi Social", Nº 14 (&54), noviembre, 2000, págs. 35-36.

[189] OTADUY, J., *Relación Laboral*..., cit. pág. 36. Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *Derecho de la libertad de conciencia*..., cit. pág. 142.

[190] OTADUY, J., *Relación Laboral*..., cit. pág. 54

[191] OTADUY, J., *Relación Laboral*..., cit. pág. 54.

[192] CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* pág. 153. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad*..., cit. págs. 260-261.

el carácter confesional de esta enseñanza es claro que no es ni puede ser, sin incurrir en inconstitucionalidad, tarea del Estado. Sería inconstitucional que esta tarea la realizasen servidores suyos, ya fueran funcionarios ya fueran contratados laboralmente»193. En otras palabras, si bien el Estado ha asumido el compromiso de que se imparta la asignatura de religión en las escuelas públicas, los límites que emanan de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de laicidad o de objetividad en el acceso a la función pública, impiden que el Estado sea el contratante de los servicios de los profesores de religión.

Esto es debido a que la enseñanza que imparten los profesores no es la de religión en cuanto hecho cultural, lo cual evitaría el control que la Iglesia católica ejerce sobre la misma y, en cierta medida, permitiría configurar a la asignatura como al resto de las asignaturas de los planes de estudio, con lo que desaparecería el problema del régimen jurídico de su profesorado. Aquí se aprecia de forma nítida una de las diferencias entre la enseñanza de la religión como hecho cultural o como enseñanza confesional, pues, en palabras de LLAMAZARES, «la enseñanza de la religión como hecho cultural puede ser concebida como parte del "servicio público" de la educación que le corresponde al Estado; no, en cambio, la enseñanza confesional, salvo que estemos pensando en un Estado confesional: un Estado laico no puede garantizar este servicio; puede facilitar y garantizar la posibilidad de que las Iglesias lo cumplan; lo cual no quiere decir que no puede organizar esta enseñanza, ni menos financiarla, sin que se consideren incompatibles con la laicidad la prestación de locales y la autorización a los ministros confesionales para realizar en ellos esa tarea»194.

4. 2. La Iglesia católica como empleador del profesorado de religión.

La primera cuestión que es necesario plantearse es ¿en qué medida afecta la configuración del Estado como el empleador del profesorado de religión a su misión religioso-docente? La respuesta sólo puede ser negativa, pues independientemente del tipo jurídico por el que se opte para la contratación, o de quien sea su empleador, el profesor de religión católica sólo puede impartir su docencia de una forma, es decir, de acuerdo con los principios de la Iglesia católica. Partiendo de esta premisa, un sector doctrinal ha propuesto que la Iglesia católica, en cuanto *organización de tendencia*195, pues está ordenada en torno a un sistema de creencias, opiniones e ideas, y su principal objetivo es la promoción, defensa, y transmisión de las mismas, se configure como el empleador de los profesores de religión, independientemente de que el Estado transfiera a la misma el coste salarial del profesorado. Los profesores de religión se configurarían como empleados que realizan *trabajos de tendencia* o *trabajos ideológicos*, los cuales se definen como «aquellos empleados cuyas prestaciones guardan un elevado contenido ideológico, con cuya realización pretenden la consecución de los fines religiosos propios de la entidad, puesto que difunden públicamente las creencias o sistema de

[193] LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *Derecho de la libertad*...cit. pág. 142.

[194] LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico..., cit.* pág. 1009, 1012. En la misma línea, para CUBILLAS la enseñanza como hecho cultural «se trataría, no de una enseñanza en la fe o para la fe, sino de una enseñanza para la verdad que ha representado y represente espacio-temporalmente el fenómeno religioso, como hecho cultural o, si se quiere, multicultural. En cualquier caso que esa enseñanza sea abordada "de una manera objetiva, crítica y pluralista" para que el poder público pueda, incluso, imponerla obligatoriamente» CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* págs. 29-30.

[195] VIDAL GALLARDO, Mercedes, *Trabajo y Seguridad Social de los Miembros de la Iglesia Católica*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pág. 31.

valores de la entidad de tendencia», lo cual «justifica la necesidad de una mayor limitación en el ejercicio de sus derechos fundamentales»196.

Esta posibilidad aparece recogida en el artículo 6.1 de la LOLR, al establecer que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de la libertad, igualdad y no discriminación»197. En el caso de que el empleador del profesorado de religión fuese la Iglesia católica, estaríamos en uno de los supuestos comprendidos en el artículo 6.1 LOLR, es decir en el ámbito de la autonomía de que disfrutan las confesiones religiosas en lo referente al personal al servicio de la mismas, cuando la actividad que su personal realiza tiene un carácter estrictamente confesional o directamente conectado con la misma, teniendo la consideración de exentas de la legislación y la jurisprudencia laboral «las actividades de naturaleza no estrictamente confesional pero conectadas con ella y no lucrativas», incluyéndose la docencia en este apartado cuando se realiza por cuenta de la confesión por una persona habilitada por la misma198.

Uno de los inconvenientes que puede argumentarse a la configuración de la Iglesia católica como empresario docente es, tal y como ha expuso la sentencia del TSJ de Galicia de 27 de abril de 199, la *atipicidad* de la relación debido a que la prestación de servicios se produce en un centro público de enseñanza. Sin embargo, la localización del lugar del trabajo no parece determinante, pues, como ha expuesto CUBILLAS, la atipicidad reside asimismo en la propia idiosincrasia de la materia que requiere un procedimiento de control y selección especial por parte de la jerarquía eclesiástica, es más, «el lugar de trabajo no incide, necesariamente, en la atipicidad de la relación laboral, ya se entienda por lugar de trabajo, tanto el puesto de trabajo, como el centro de trabajo. Así lo muestran temas relacionados con éstos, como son la movilidad geográfica y los traslados que pueden realizarse en el marco de una relación laboral sin que, por ello mismo, con todas las limitaciones legales, se contravenga la ley. Y tenemos el tema de las cesiones temporales de mano de obra y servicios, en suma, los supuestos a que se refieren los art. 42 y 43 del ET, en que el lugar, o centro de prestación de trabajo, salta a la vista que no revela, necesariamente, la tipificación de la relación, sin perjuicio de su incidencia en el orden probatorio de la misma»199.

Las principales ventajas que representa la configuración de la Iglesia católica como empresario docente son que, por un lado, se evitaría la confesionalidad inherente a que el Estado se responsabilice de tal labor; por el otro, esto es lo más congruente con el carácter confesional de la enseñanza, y correlativamente con el hecho de que la Iglesia católica sea la única

---

[196] QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, *¿Despido discriminatorio de un profesor...*, cit, pág. 44. En esta línea Vid. CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional...*, cit. pág. 146. LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. *Derecho de la libertad*...cit. pág. 143.

[197] Dichas cláusulas de salvaguarda tiene por objeto «la defensa de la autonomía de dichas instituciones "frente al Estado y frente a los particulares, que las protegen frente a cualquier acto que dañe o viole su identidad y carácter propio o que sea irrespetuoso con las creencias que éstas representan"» QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, *¿Despido discriminatorio de un profesor...*, cit, pág. 38, en referencia a MORENO BOTELLA, *La identidad propia de los grupos religiosos. El art. 6 de la LOLR*, Madrid, 1990 págs. 30 y ss.

[198] LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de Conciencia, identidad personal y derecho de asociación*. Cívitas, Madrid 1999, págs. 436-437.

[199] CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* págs. 160-161.

competente para ejercer las *facultades directivas* en la materia, es decir, para determinar los libros de texto, contenidos de la enseñanza, y determinar las personas que deben impartir la docencia200; y por último, se eludirían decisiones judiciales como la aludida del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia, ya que «en este caso, es la propia voluntad del trabajador la que facilita la restricción del derecho [...] y prestado su consentimiento y admitiendo dichas restricciones, cuando las incumpla, también incumplirá su deber de buena fe contractual»201. En otras palabras, el principio de *buena fe contractual* contenido en el 20.2 ET, según el cual «en todo caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe», implica, en el caso del profesorado de religión la adhesión del trabajador a los principios confesionales de la asignatura que imparte, y consecuentemente a las directrices religiosas de la confesión tanto en el ámbito laboral como en el extralaboral202; lo cual permitiría el despido válido del profesor cuando éste incumpla la *misión canónica*, o si se prefiere la relación de confianza que obliga al profesor a impartir su docencia de acuerdo con los principios religiosos católicos.

5. Consideraciones finales.

Resulta evidente que la contratación del profesorado de religión por la Iglesia católica, implica que estos docentes se sometan a un régimen diferente al del resto del profesorado de las escuelas públicas, lo que ha llevado a un sector doctrinal a denunciar una violación del principio de igualdad203. Sin embargo, los principios elementales de la lógica nos indican que no se puede tratar igual a lo que no es igual. Nos explicamos, no se trata de que el profesorado de religión tenga un salario diferente al del resto del profesorado, o incluso de pronunciarse sobre sí el Estado debe financiar su salario, estos son otros debates muy diferentes. De lo que se trata es de determinar en qué medida es equiparable lo que por su propia naturaleza no puede serlo.

Los elementos que dotan de una personalidad propia al régimen jurídico del profesorado de religión encuentran su fundamentación en la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en la Orden de 9 de abril de 1999, en virtud de las cuales el Estado tiene la condición de empleador de un colectivo docente que desempeña una labor confesional y proselitista en la escuela pública. Esto se ha traducido en la creación de un régimen especial que difiere de forma radical del régimen general aplicable al resto del profesorado, respecto del cual el Estado, por imperativo del principio de laicidad, no permite la intrusión en el proceso de selección, contratación y cese, a ningún grupo ideológico, y sólo se rige por los principios contenidos en los artículos 23 y 103 CE, los cuales, en palabras de ORTEGA ÁlVAREZ, fueron establecidos para «objetivizar el acceso a la función pública», y deben de

---

[200] Vid. artículo VI del AEAC. QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, *¿Despido discriminatorio de un profesor*..., cit, pág. 38. CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional*..., cit. pág. 146.

[201] STC 99/1994 (RTC 1994, 99) y STC 6/1995 (RTC 1995, 6).

[202] STC 99/1994 (RTC 1994, 99) y STC 6/1995 (RTC 1995, 6). En caso contrario entra en juego el despido disciplinario previsto por el artículo 54.2d) ET, que implica la resolución unilateral del contrato por transgresión de buena fe. Como expone CUBILLAS, se trata de que «el enseñante mantenga, al menos aparentemente, esa confesionalidad, si lo que se pretende es cumplir con el objetivo del mensaje religioso, que trata de transmitirse de forma que convenza y reconduzca a los destinatarios a su aceptación» CUBILLAS RECIO, L.M.,*Enseñanza Confesional..., cit.* pág. 184. QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, *¿Despido discriminatorio de un profesor*..., cit, págs. 44-45.

[203] Vid. OTADUY GUERÍN, J., *Régimen Jurídico..., cit.* p. 111. DE DIEGO LORA, D.,"La garantía constitucional..., cit. págs. 670-671, 674. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico*..., cit. pág. 356.

servir como punto de referencia ineludible para cualquier modalidad contractual que configure al Estado como empleador204.

Los intereses de las partes en la materia son evidentes. La Iglesia necesita controlar quienes deben ser las personas responsables de transmitir y enseñar su doctrina, así como disponer de la autonomía suficiente para prescindir de aquellos docentes que considere que han dejado de estar capacitados para realizar una labor tan relevante para los fines de la institución. El Estado debe acomodar su legislación a los principios de laicidad y libertad religiosa, eludiendo obstaculizar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, pero de forma complementaria respetando los principios de neutralidad y de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, lo cual impide que, independientemente de que la fórmula contractual sea laboral o administrativa, los profesores de religión tengan una relación de servicios con la administración. Mientras que los profesores pretenden algo tan evidente como es la estabilidad laboral.

El obstáculo con el que se encuentran las partes es similar: la necesidad de que sea la Iglesia, a través de los cauces que ésta considere apropiados, la responsable de determinar quien si y quien no, y cuando si y cuando no, puede enseñar su doctrina; así como la complejidad inherente a la integración de un proceso de selección de profesorado arbitrario y discrecional como el aludido en nuestro sistema laboral, pudiéndose hablar de imposibilidad (por inconstitucionalidad), cuando además se pretende que el Estado sea el empresario de sus servicios. La única solución coherente con lo que demandan las tres partes implicadas en la materia, que por otra parte no novedosa en nuestro ordenamiento jurídico205, es que la Administración pública transfiera mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste integro de la actividad, y que sea ésta la que contrate al profesorado.

Las ventajas que ofrece este sistema satisfacerían a todas las partes. La Iglesia católica disfrutaría de la misma capacidad de control sobre el profesorado, sólo que ahora, en cuanto que empleados que realizan *trabajos de tendencia* o *trabajos ideológicos*, podría despedirlos de forma válida cuando estos violen la relación de confianza que obliga al profesor a impartir su docencia de acuerdo con los principios religiosos católicos. Los profesores identificarían de forma clara y precisa a su empleador y, en la medida en la que su contrato estaría supeditado al principio sobre el que bascula el Derecho laboral (la realización correcta de la prestación para la que se es contratado por el empleador), si bien con el límite de que su libertad de cátedra estaría supeditada al carácter confesional que tiene la enseñanza, podrían disfrutar de los derechos que el Estatuto de los Trabajadores prevé. Y por último, el Estado no se responsabilizará de la impartición de una enseñanza que, por su carácter confesional, corresponde a la Iglesia, limitándose a poner los medios necesarios, en este caso económicos, para que ésta pueda llevarse a cabo.

---

[204] El art. 19.1 de la Ley 30/1984,de 2 de agosto de medidas urgentes para la reforma de la función pública, exige a las administraciones públicas contratar a su personal, independientemente de su carácter funcionarial o laboral, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (Vid. PAREJO ALFONSO, L, JIMENEZ BLANCO, A., ORTEGA ÁLVAREZ, L.,*Manual de Derecho Administrativo*, Vol. II, Ariel, Barcelona, 1996, págs. 4, 10.).

[205] Pues se trata de la solución que recogía la cláusula segunda de la Orden de 9 de septiembre de 1993 para el profesorado de educación primaria, y la fórmula prevista en los Acuerdos de 1 de marzo de 1996 sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza religiosa Evangélica e Islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

Oscar Celador Angón.
Profesor Doctor
Universidad Carlos III de Madrid.

LOS BENEFICIOS FISCALES DE LAS VIVIENDAS DE LOS MINISTROS DE CULTO CATOLICO EN ESPAÑA Y EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MARZO DE 2001. (Alejandro Torres Gutiérrez)

I. Los Antecedentes Históricos del Problema.

Para poder llegar a establecer un buen planteamiento de este problema se hace imprescindible realizar un previo estudio de sus antecedentes históricos. A lo largo de todo el Antiguo Régimen la Iglesia Católica disfrutó en España de unos ingentes ingresos fruto de la explotación de su patrimonio y de la recaudación de los décimos, lo que unido a una innumerable cantidad de beneficios fiscales, contribuyó decisivamente a la consolidación de una saneada hacienda a lo largo de muchos siglos.

Sin embargo a consecuencia de la desamortización eclesiástica y la abolición de los diezmos esa salud económica de la hacienda eclesiástica se ve seriamente alterada. Hacia 1845 el problema de la financiación de la Iglesia Católica en España comenzaba a estar plenamente definido, pues para entonces ya se había producido la desamortización de Mendizabal, la primera de las grandes desamortizaciones del siglo XIX español, así como la abolición de los diezmos, cuya supresión definitiva se había producido en 1841.[206]

En términos políticos el asunto constituía un serio problema que no sólo atribula muchas conciencias, sino que también conlleva a una delicadísima de las relaciones con el Vaticano, en un contexto de profunda inestabilidad política, con las guerras carlistas y la cuestión dinástica como telón de fondo.

En este complejo marco en que se produce la sucesiva alternancia de gobiernos moderados y progresistas, se aprueba la Constitución de 1845 en cuyo artículo 11 se consagra el compromiso abstracto de dotación del culto y clero, señalando que *la Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica y Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros,*[207] y en la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845,[208] que regula el Presupuesto de los Gastos e Ingresos del Estado, para ese año, al legislar sobre la relación de ingresos del Estado, en su Letra A, recoge la Contribución sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y en su Base Segunda, apartado 1º, establece la exención absoluta y permanente para:

> *Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, o a la habitación y recreo de los párrocos u otros ministros de la Iglesia.*

De este modo pasa a reconocerse *modernamente* en España un especial trato de favor a las viviendas de los eclesiásticos que continúa hasta nuestros días, en un contexto caracterizado por la confesionalidad del Estado y de restablecer las buenas relaciones con la Iglesia, seriamente deterioradas por la desamortización y la abolición de los diezmos.

---

[206] Ley 2 de septiembre de 1841. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1841. Tomo XXVII.* Imprenta Nacional. Madrid. 1842. Páginas 614 y ss.

[207] DE ESTEBAN, J. *Constituciones Españolas y Extranjeras. (I).* Editorial Taurus. Madrid. 1977. Página 160.

[208] *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes. Desde el 1 de enero hasta fin de junio de 1845. Tomo XXXIV.* Imprenta Nacional. Madrid. 1845. Página 219.

Como vemos esta exención *absoluta y permanente,* no se limita a las viviendas de los ministros de culto, sino que se extiende a los *huertos y jardines adyacentes,* previsión que iba a traer los oportunos problemas de interpretación, pues por *huerto o jardín* se intentará hacer pasar a auténticas explotaciones agrícolas. Un Real Decreto de 4 de enero de 1867,[209] resolverá el problema de si los citados huertos y jardines tenían que estar o no unidos materialmente a las viviendas de los beneficiarios de la exención, y su extensión máxima, al establecer, en su artículo 1, que *bajo el concepto de huerto y campo anejo a las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre o con el de iglesario, manso u otro, se considera exceptuado y excluido de la venta, conforme al artículo 6 del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando, y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida a ésta,* y en su artículo 4, que *si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media o dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.* De la importancia que la *inercia administrativa* tiene en España puede dar idea como la Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 17 de mayo de 1966,[210] fijará una extensión equivalente, dos hectáreas, como límite máximo a la exención, con el objeto de corregir eventuales abusos.

El citado Real Decreto de 1867 es concordante con la Real Orden de 14 de marzo de ese mismo año,[211] dictada a consecuencia de una reclamación elevada por el obispo de Orense contra un acuerdo de la Dirección General del ramo de fecha 2 de noviembre de 1866 en que se declaraba sometidos al impuesto territorial los huertos jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes a las iglesias. En la citada Real Orden, Su Majestad, conformándose al dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió que *los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan exceptuados del pago de la contribución territorial, aunque no estén adyacentes a los templos.*[212]

El Real Decreto de 24 de enero de 1894,[213] en su artículo 2 recogerá la exención *absoluta y permanente* en la contribución territorial:.

> *c) Las casas ocupadas por comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Real Orden de 14 de diciembre de 1851, que puso en ejecución el artículo del Concordato.*
>
> *d) Los edificios destinados al servicio de los templos o a habitación de los párrocos u otros ministros de la Iglesia.*

---

[209] *Colección Legislativa de España. Primer Semestre de 1867. Tomo XCVII.* Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. 1867. Página 12 y ss.

[210] *B. O. de Hacienda de 27 de mayo de 1966.* GONZALEZ DEL VALLE, J. M. (Coord.). *Compilación de Derecho Eclesiástico Español. (1816-1986).* Editorial Tecnos. Madrid. 1986. Página 295 y ss.

[211] *Colección Legislativa de España. Primer Semestre de 1867. Tomo XCVII.* Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. 1867. Página 541 y ss.

[212] *Sobre la base que el espíritu de la Ley del Impuesto Territorial era declarar exentas del mismo, las fincas exentas de desamortización,* tal y como la propia Real Orden argumenta.

[213] *Boletín Jurídico - Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. "Marcelino Martínez Alcubilla". Apéndice de 1894.* Madrid. 1894. Página 21 y ss.

Sin grandes modificaciones, esta normativa pasará a la legislación concordataria de 1953, y llega a nuestros días en virtud del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979 y, en lo tocante a la exención de huertos y jardines:

1) La Orden de 24 de septiembre de 1985, respecto a la Iglesia Católica.

2) La Orden de 2 de febrero de 1994, respecto a las comunidades de protestantes, judíos y musulmanes.

II. Beneficios Fiscales a las Viviendas de los Ministros de Culto Católicos.

II. 1. El Estado de la Cuestión a la luz de la Constitución de 1978 y los Acuerdos de 1979.

La Constitución de 1978 en su artículo 16.3 señala que *ninguna confesión tendrá carácter estatal,* cláusula lo suficientemente clara como para evitar interpretaciones interesadas q ue bajo la manida excusa de la ambigüedad del consenso constitucional, la hagan susceptible de un vaciamiento de contenido.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 340/1993 de 13 de mayo declaró la inconstitucionalidad del artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, que equiparaba a la Iglesia Católica con el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público, a la hora de no estar obligada a justificar la necesidad de ocupación de los bienes que tuviere dados en arrendamiento, lo que suponía una clara forma de facilitar la resolución de este tipo de contratos, fortaleciendo notablemente la posición del arrendador frente al arrendatario, estableció una serie de importantes conclusiones que son extrapolables al problema que nos ocupa, al indicar que las Confesiones Religiosas en *ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparables al Estado, ocupando una igual posición jurídica.* [214]

Pués bien, en materia del régimen fiscal de las viviendas de los ministros de culto católicos, éstos no sólo gozan de una situación equiparable a la de los funcionarios públicos, sino que su posición es mejor a la de la inmensa mayoría de los mismos, pues la adquisición de estas viviendas no tributa en el I.V.A., ni el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, y además están exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, como recientemente ha reconocido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001.[215]

LLAMAZARES ha señalado que la laicidad del Estado impide a éste valorar positiva o favorablemente lo religioso en cuanto tal, pues esta valoración sería incompatible con la igualdad entre creyentes y no creyentes,[216] es decir, la justificación de este trato de favor a la Iglesia católica, no puede motivarse en la realización de un juicio de valor de carácter favorable por parte del Estado respecto a las creencias religiosas de los ciudadanos, ni aún cuando ellas

---

[214] Es especialmente interesante el Fundamento Jurídico 5º. *Jurisprudencia Constitucional. Tomo XXXVII.* Secretaría General del Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. Página 754 y ss.

[215] A la misma hemos tenido acceso por gentileza de D. FELIX DE LUIS DIAZ MONASTERIO.

[216] LLAMAZARES FERNANDEZ, Dionisio. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia.* Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1992. 2ª Edición.. Página 266.

sean las dominantes en la misma, pues lo contrario nos conduciría a una confesionalidad o pluriconfesionalidad de carácter sociológico, que no encuentra acomodo en nuestra Carta Magna, aunque algún sector doctrinal pudiera añorarlo.

De los preceptos constitucionales se nos ocurre que se desprende una sencilla regla de tres: si ninguna confesión tiene carácter estatal, difícilmente se puede llegar a predicar que los ministros de culto estén legitimados para disfrutar de un régimen de beneficios fiscales mejor que el de los funcionarios públicos.

Con este régimen fiscal que el régimen de Acuerdos, y la práxis administrativa y jurisprudencial han ido consolidando, se llega a la paradoja de estarse estableciendo un régimen privilegiado que beneficia a los sujetos directamente implicados en la realización de un derecho fundamental como es el de libertad religiosa, cuando no se reconoce a otros que juegan un papel asimismo fundamental en la realización de otros derechos tan fundamentales como éste, por ejemplo el de educación o el de libertad de información, claves para la libre formación de la conciencia de los ciudadanos, máxime cuando en muchos casos los mismos son funcionarios públicos al servicio de la administración, algo que no ocurre con los ministros de culto.

El que el artículo IV del Acuerdo de Asuntos Económicos reconozca en la práctica la inmunidad fiscal de las viviendas de los ministros de culto católicos en el I.B.I. debiera llevarnos a cuestionarnos la constitucionalidad de la previsión de este trato de favor y la propia viabilidad del recurso a la fórmula del *Tratado Internacional* como mejor modo de regular este tipo de materias, pues de este modo queda totalmente limitada la soberanía fiscal del Estado, consolidándose una anómala desviación de las reglas generales del derecho común aplicado a las entidades sin ánimo de lucro.

II. 2. La Sentencia de 19 de Marzo de 2001. Los Beneficios Fiscales de las Viviendas de los Ministros de Culto en el I.C.I.O.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 ha venido a acentuar una línea interpretativa amplia del régimen de beneficios ficales del que disfrutan las viviendas de los ministros de culto católico.

El problema que resuelve esta sentencia se plantea a consecuencia de una disputa entre el Ayuntamiento de Manzanares en la provincia de Ciudad Real y el Obispado Priorato de las Ordenes Militares de Ciudad Real, a raíz de la resolución de 27 de diciembre de 1996 del citado Ayuntamiento por la que se declaraba la sujeción y no exención en el I.C.I.O. de la construcción de dos viviendas y un semisotano destinado a actividades apostólicas por la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de la citada localidad. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 6 de noviembre de 1999 estimó la pretensión de la parroquia contra la citada resolución municipal en este punto, siendo recurrida esta sentencia ante el Tribunal Supremo.

El Acuerdo de Asuntos Económicos con la Iglesia Católica fue suscrito en 1979 y no hace una mención expresa al I.C.I.O., que fue introducido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, por lo que argumentaba el citado Ayuntamiento que el I.C.I.O. no era un impuesto real, sino sobre el gasto o indirecto, y que la exención pretendida no tenía cabida en los artículos III y IV del Acuerdo de Asuntos Económicos, no habiendo sido recogida ni en las Leyes 24, 25 y 26/1992 que suscribieron los Acuerdos con las

Confesiones religiosas minoritarias, ni en la Ley 30/1994, de Fundaciones, por lo que entendía que la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla La Mancha estaba procediendo a una extensión analógica prohibida por la Ley.[217]

El Abogado del Estado y la representación procesal de la Conferencia Episcopal Española, que corría a cargo de D. FELIX DE LUIS DIAZ MONASTERIO, sostenían que el I.C.I.O. era un impuesto real, y que la exención en el mismo entraba en el tenor literal del artículo IV del A.A.E.[218]

El Tribunal Supremo viene a declarar taxativamente que el I.C.I.O. es un impuesto de carácter real, reconociendo la exención de la parroquia aludida por entender que la misma entraba perfectamente en la alusión a los *impuestos reales* del artículo IV.1.B) del A.A.E.[219]

Ni el Tribunal Superior de Castilla La Mancha, ni el Tribunal Supremo, ni ninguna de las partes del proceso, se cuestionaron la eventual inconstitucionalidad del artículo IV.1.B) del A.A.E. al establecer que *la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, als Ordenes y Congregaciones religiosas y los intitutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a ... la exención total y permanente ... de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio*, exención que tiene una desproporcionada dimensión en comparación con el régimen de beneficios fiscales del que gozan las demás confesiones religiosas, con o sin acuerdo, y las entidades sin ánimo de lucro con carácter general, y que supone equiparar a la Iglesia católica a las corporaciones de derecho público, algo que a nuestro juicio es incompatible con la previsión contenida en el artículo 16.3 C.E. por el que *ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal.*

III. Privilegios Fiscales de los Huertos y Jardines de Titularidad Eclesiástica.

La paradoja llega a alcanzar límites exasperantes cuando se reconoce la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a huertos y jardines, propiedades cuya eventual relación con la realización del derecho fundamental de libertad religiosa que justifique su trato fiscal favorable, resulta de imposible justificación.

Entendemos que la justificación de la permanencia de este beneficio fiscal sólo puede estar en la inercia de la historia. Ya dijimos que la Ley de 23 de mayo de 1845,[220] del Presupuesto de los Gastos e Ingresos del Estado para ese año, establecía la exención absoluta y permanente en la Contribución sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería para *los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, o a la habitación y recreo de los párrocos u otros ministros de la Iglesia.* El Real Decreto de 4 de enero de 1867 y la Real Orden de 14 de marzo de ese mismo año, aclararán que no era

---

[217] Fundamento Jurídico II de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001.

[218] Fundamentos Jurídicos III y IV.

[219] *En consecuencia, el I.C.I.O., definido en la Ley 39/1988 como indirecto, es, por ende y por su propia naturaleza, un impuesto real y objetivo, que recae sobre "cosas aisladas"(La construcción, la instalación y/o la obra), que se localiza en el territorio en que las mismas están sitas y que se gira con abstracción de las personas a las que tales objetos afectan.* Fundamento Jurídico VIII.

[220] *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes. Desde el 1 de enero hasta fin de junio de 1845. Tomo XXXIV*. Imprenta Nacional. Madrid. 1845. Página 219.

necesario la unión material a los templos o casas rectorales de los citados huertos y jardines, y que la extensión máxima oscilaría entre 1,5 y 2 hectáreas.[221]

La Ley de 29 de diciembre de 1910,[222] de reforma del Impuesto de la Contribución Territorial, reiterará en su artículo 14 la exención absoluta y permanente, en su apartado 11º, de los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos o a la habitación y recreo de los obispos y párrocos.

Tras el paréntesis de la II República, el Decreto de 2 de marzo de 1939,[223] sobre exención de la contribución territorial a la Iglesia, en su artículo 1 recoge la *exención absoluta y permanente de la Contribución territorial* de: *b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.* Este privilegio pasa al Concordato en su artículo 20.1, *in fine*: que prevé la exención en el pago de la contribución de los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él enumerados, siempre que no estén destinados a la industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo. El Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo,[224] incorpora dentro de las *exenciones permanentes subjetivas,* en su artículo 7.1 *in fine,* la exención de *los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estuviesen destinados a industrias o a cualquier otro uso lucrativo,* equiparando su régimen al previsto en el apartado 3 de ese mismo artículo para los bienes de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Algo semejante vimos que ocurrió con el artículo 5.2 del Decreto 2330/1966, de 23 de julio,[225] que aprobó el Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, al hablar de las *exenciones permanentes y generales* a la misma.

Ante el *silencio* del artículo IV.1.A) del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, que recogía el catálogo de exenciones en la Contribución Territorial Urbana, un sector doctrinal[226] clamó por la onerosidad que la omisión conllevaba, no tanto en la Contribución Territorial Urbana, pues la ya citada Ley vigente entonces, los contemplaba como exentos,[227] cuanto en las contribuciones especiales y en la tasa de equivalencia, pues la exención del artículo IV.1.D) del citado Acuerdo subordinaba la exención en estos dos últimos tributos, a la previa inclusión en el listado de exenciones en la Contribución Territorial Urbana del artículo IV.1.A).

---

[221] *Colección Legislativa de España. Primer Semestre de 1867. Tomo XCVII.* Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. 1867. Páginas 12 y ss, y 541 y ss.

[222] *Boletín Jurídico - Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. "Marcelino Martínez Alcubilla". Apéndice de 1910.* Madrid. 1910. Página 881 y ss.

[223] *B. O. E. de 4 de marzo de 1939. Boletín Jurídico - Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. "Marcelino Martínez Alcubilla". Apéndice de 1939*. Madrid. 1939. Páginas 89 y 90

[224] *B. O. E. de 30 de mayo de 1966.*

[225] *B. O. E. de 10 de septiembre de 1966.*

[226] DE LUIS DIAZ-MONASTERIO, F. *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España.* En: VV. AA. *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España. Publicación de la Vicepresidencia para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española.* EDICE. Madrid. 1985. Página 18. DE LUIS DIAZ-MONASTERIO, F. *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España.* En: VV. AA. *El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana española de Derecho canónico.* Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 1985. Páginas 325 y 326.

[227] En el apartado f) del número 1 del artículo 7.

La Orden de 24 de septiembre de 1985,[228] vino a considerar incluidos a los huertos y jardines entre las *dependencias o edificios y locales anejos* del artículo IV.1.A). A nuestro juicio, es esta una interpretación *generosa* de lo que debe entenderse como *dependencia o local anejo,* y que presenta a nuestro modo de ver una difícil justificación desde la perspectiva de encontrar una conexión directa con el *ejercicio* del derecho fundamental de libertad de religiosa, en cuanto causa justificante del mismo. Cabe preguntarse seriamente en qué medida este privilegio es necesario para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Y sin embargo, la Orden de 2 de febrero de 1994, lo extenderá respecto a las comunidades de protestantes, judíos y musulmanes, consolidando un resíduo que a nuestro juicio es más propio de un estado confesional que de uno laico.

Lo cierto es que reconocido un beneficio, respecto a unos bienes inmuebles de los que difícilmente puede predicarse su carácter *esencial* para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, queda preguntarse por qué debe entenderse por *huerto* o *jardín,* máxime si tenemos presente alguna pretensión abusiva, por parte de alguna congregación religiosa. La Resolución del Tribunal *Económico* Administrativo Central de 5 de noviembre de 1981,[229] vino a establecer la sujeción a la Contribución Territorial Urbana, de una finca rústica perteneciente al Monasterio de Monjas Franciscanas Clarisas de Bilbao, por entender que no podía entrar en la consideración de *huerto o jardín,* al tener una extensión de 78.016 metros cuadrados, de los cuales 11.000 estaban destinados a aprovechamientos forestales y el resto a huerta, como señalaba el resultando 2º de la misma.[230] Lo más *curioso* es que para establecer

---

[228] Dictada por el Ministro de Economía y Hacienda, usando la facultad que le atribuye el artículo 18 de la Ley General Tributaria, por Orden de 24 de septiembre de 1985, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

[229] *Revista de Jurisprudencia La Ley.* Editorial La Ley. 1982. Tomo II. Página 1088 y ss.

[230] No era el primer supuesto de pretensión *desorbitada.* Puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1967, en que se rechaza la pretensión de una comunidad religiosa de obtener la exención para una finca de más de 20 hectáreas. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 462/1967.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1967, rechazo una pretensión semejante respecto a una finca de 22 hectáreas, argumentando que además de no tratarse de una extensión unitaria, sino de la suma de siete parcelas distintas, debía apreciarse una *proporción entre la capacidad de consumo de los propios –residentes- y la productividad de tan extensa finca. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2269/1967.*

La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de octubre de 1953, excluyó de todo beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica, a las fincas rústicas arrendadas o que produjeran renta. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2772/1953.* Y en la de 11 de enero de 1966, los reconoció a una que no producía renta y se dedicaba exclusivamente al recreo de la comunidad recurrente. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2355/1966.* Negándose respecto a tierras arrendadas y en aparcería, dedicadas al cultivo de remolacha y alfalfa, en la Resolución de 15 de febrero de 1966. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2980/1966.* Admitiéndose para un pequeño prado, pero se rechazándose para la explotación de cereal en aparcería o arrendamiento, en la Resolución de 26 de abril de 1966. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 3694/1966.* Se rechaza para una explotación de naranjos perteneciente a una capellanía en la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de mayo de 1966. En: *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia. Nº 3711/1966.*

Las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de febrero de 1963, 22 de noviembre de 1965, 25 de enero y 26 de abril de 1966 reconocen el beneficio fiscal a un huerto en situación de dependencia orgánica, considerando intrascendente la colindancia. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 1244/1963, 5935/1965, 2358/1966 y 3693/1966.* También en este sentido: Resolución 2 de febrero de 1965, que habla de *dependencia* en el sentido de *subordinación orgánica o funcional.* En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2260/1965.* Sin embargo la falta de colindancia de tres fincas, unida a su extensión de casi 3 hectáreas, es motivo para la denegación de la exención en la Resolución de 22 de febrero de 1966. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 2981/1966.*

el límite *cuantitativo* de lo que debe entenderse por huerto o jardín, se acudió a una Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 17 de mayo de 1966,[231] que lo establecía en 2 hectáreas, es decir, 20.000 metros cuadrados, que era una extensión semejante a la establecida por un Real Decreto del siglo XIX, más concretamente de 4 de Enero de 1867,[232] que señalaba en su artículo 4 respecto a la misma: *si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media o dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.*[233]

Entendía el T. E. A. C. en el considerando 5º de su resolución de 5 de noviembre de 1981, que el hecho que la finca en cuestión *satisfaciera únicamente parte del consumo de la Comunidad de monjas ... es resultado de la infraexplotación de la finca ... por razones de edad de las monjas, del abandono de los cultivos o de mala climatología ocasional, lo que revela el carácter transitorio, pero no permanente, de la capacidad del fundo para una producción en mayor escala, muy superior a la del consumo propio.*[234]

El T. E. A. C., en el siguiente considerando, venía a tomar en consideración que la producción de cereales de la misma, *no era propia de un huerto o jardín,* y añadía que su *posible capacidad cerealista u hortifrutícola en cantidades superiores a las del consumo de una Comunidad de 21 monjas,* unido a que por su enorme extensión no podía entenderse como una mera *dependencia* del convento, por lo que era de todo punto inadmisible la pretensión. Por ello limitaba en su considerando 7º la exención a una superficie de 2 hectáreas.[235]

Sin perjuicio que no hayamos encontrado una explicación teleológica razonable a la *esencial* necesidad de estos inmuebles para el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de libertad religiosa, por parte de los ciudadanos, más difícil resulta a nuestro juicio entender el porqué de ese límite de 20.000 metros cuadrados, y no 1.000, 5.000, 10.000 ó 50.000. Es nuevamente aquí donde el conocimiento de la historia nos es de enorme utilidad:

La Resolución de 19 de abril de 1966, que cita directamente al Real Decreto de 4 de enero de 1867, concede la exención a una finca de 0-89-80 Hectáreas. En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 3692/1966.*

El 8 de octubre de 1970, el Tribunal Económico Administrativo Central desestimó una pretensión de considerar como *huerto*, a una finca de 12 hectáreas, 88 áreas y 80 centiáreas, por entender que en su significado *gramatical, huerto, es el sitio de corta extensión en que se plantan hortalizas, legumbres y árboles frutales, y jardín especie de huerto de recreación compuesto de plantas deleitosas, lo cual está claro que no puede confundirse con la finca cuya exención se solicita que, aparte de su extensa cabida ... según declara, la propia parte interesada, en su escrito de petición, a pastos y cultivo de cereales.* En: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Nº 787/1970.*

[231] *B. O. de Hacienda de 27 de mayo de 1966.* GONZALEZ DEL VALLE, J. M. (Coord.). *Compilación de Derecho Eclesiástico Español. (1816-1986).* Editorial Tecnos. Madrid. 1986. Página 295 y ss.

[232] Colección Legislativa de España. Primer Semestre de 1867. Tomo XCVII. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. 1867. Página 12 y ss.

[233] Este parámetro se tuvo en cuenta en las Resoluciones del T. E. A. C. de 3 de diciembre de 1970, y 8 de octubre de 1970. En: *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia. Nº 787/1970 y 1083/1970.* También aborda este problema la Resolución del T. E. A. C. de 25 de octubre de 1966. En: *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia. Nº 1122/1966.*

[234] ALVAREZ CORTINA, A. C. *El derecho eclesiástico en la jurisprudencia postconstitucional. (1978-1990).* Editorial Tecnos. Madrid. 1991. Páginas 78 y 79.

[235] Circular de D. G. de Impuestos Directos de 17 de mayo de 1966.

sólo la inercia de los acontecimientos históricos puede darnos la explicación última de la *existencia* del beneficio y de su propio *límite.*

IV. Propuestas de Lege Ferenda.

De lo aquí visto se desprende que las viviendas de los ministros de culto de la Iglesia católica gozan de un amplio régimen de beneficios fiscales, tal y como ha recogido el A.A.E. de 1979 y la interpretación jurisprudencial posterior ha venido consolidando, el ejemplo último lo constituye la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001.

De este modo los ministros de culto católico vienen a gozar de un régimen de beneficios fiscales del que no disfrutan ni siquiera la inmensa mayoría de los funcionarios públicos, en un país cuya Constitución declara pomposamente en su artículo 16.3 que *ninguna confesión tiene carácter estatal.*

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 resulta evidente el intento por reconducir el tradicional marco de confesionalidad del Estado por otro de carácter laico en que el estado se encuentra separado nítidamente de cualquier confesión religiosa, adoptando una posición de neutralidad ante las creencias religiosas e ideológicas de sus ciudadanos.

Fruto de ello fue por ejemplo la desaparición de la inmunidad fiscal de la dotación del culto y clero en la tributación sobre la renta de las personas físicas, que estaba prevista en el Concordato de 1953. Que duda cabe que en este sentido la Reforma de FERNANDEZ ORDOÑEZ en este punto dio un paso decisivo, en pro de conseguir la citada separación entre Iglesia y Estado, y liquidar el viejo régimen de confesionalidad del Estado.

Sin embargo la negociación del Acuerdo de Asuntos Económicos de forma paralela al debate constitucional, (a nadie se le escapa que entre el 6 de diciembre de 1978, fecha de aprobación de la Constitución en Referendum y el 3 de enero de 1979, no pudieron negociarse *ex novo* los Acuerdos), trajo consecuencias como ésta,[236] que hoy siguen teniendo actualidad. Si a ello unimos la férrea defensa que la Iglesia hace al carácter de Tratado Internacional del Acuerdo y la necesaria interpretación conjunta del mismo tendremos no sólo los datos suficientes como para entender la dificultad de modificar la situación a la que se ha llegado, sino también para recapacitar sobre la idoneidad del Tratado Internacional como instrumento jurídico para regular este tipo de materias, pues de este modo la soberanía del Parlamento democráticamente elegido por el pueblo queda injustificadamente limitada para legislar en el futuro.

Nadie sin embargo se ha cuestionado la inconstitucionalidad de este amplio régimen de beneficios fiscales a favor de las viviendas particulares de unos individuos que de este modo no contribuyen al sostenimiento de los gastos públicos, al que *todos* los españoles están llamados en virtud del artículo 31.1 de la Constitución:

> *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

[236] Por no citar la cláusula de la *equiparación* de la asignatura de religión al resto de asignaturas curriculares, del Acuerdo de Asuntos Culturales.

El caso de los beneficios fiscales reconocidos a los huertos y jardines anexos a edificios eclesiásticos es de aún más difícil explicación, de acuerdo con el principio de intepretación teleológica de las normas, que aún recoge nuestro Código Civil, al resultar de todo punto imposible explicar qué conexión puede tener un jardín o huerto con la realización del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa que supuestamente ampara la concesión de su exención fiscal en el I.B.I.

Entendemos que el presente estado de cosas sólo puede encontrar su justificación en la inercia de la historia, una situación que se resiste a ser cambiada, pero que hoy por hoy entendemos que consolida un marco que es absolutamente incompatible con el tenor literal del artículo 16.3 de la Constitución.

ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ.

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO DEL ESTADO.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

RECENSIONES

CELADOR ANGÓN, Oscar¡Error! Marcador no definido.**. Proceso secularizador y sistema educativo en el ordenamiento jurídico inglés (Mercedes Vidal Gallardo)**

Es frecuente, al comenzar una recensión, experimentar la sensación de dificultad ante la necesidad de trasladar al lector una imagen certera de la obra en cuestión, incluso partiendo del supuesto de que nunca la recensión podrá suplir la consulta directa de la obra. Esto ocurre especialmente cuando estamos en presencia de un trabajo de investigación tan completo y atractivo como el que nos presenta en esta ocasión el Profesor Celador Angón.

Este trabajo tiene por objeto el estudio del proceso secularizador operado en el sistema educativo inglés. Pero la particularidad de este estudio viene dada por la perspectiva desde la que se aborda este proceso, que no es otra que la del Derecho Eclesiástico del Estado, lo cual obliga a enfocar el tratamiento de este tema desde una peculiar visión, si tenemos en cuenta que esta rama del Derecho tiene por objeto el estudio y la ordenación sistemática de las normas reguladoras de la libertad de conciencia como derecho fundamental de los ciudadanos, de cuyo contenido forma parte tanto el derecho a la educación como la libertad de enseñanza.

Aunque se trata de un estudio de Derecho comparado, como es el modelo inglés, ello no obsta para que las valoraciones, consideraciones y conclusiones a las que llega el autor en esta obra, sirvan de punto de referencia obligada para el análisis de otros modelos jurídicos, especialmente los de nuestro entorno y, por qué no decirlo, también para profundizar en el estudio del modelo educativo español.

Hechos los preliminares, seguiremos la recensión conforme a las pautas que marca la propia estructura del libro y así, este trabajo se ha dividido en dos partes bien diferenciadas. La primera de ellas se centra en el estudio de la evolución histórica que ha experimentado en el sistema anglosajón tanto el derecho de educación como la libertad de enseñanza. Reconoce el propio autor cómo este proceso evolutivo se llevó a cabo mediante cuatro fases marcadas por reformas legislativas importantes, cada una de las cuales es analizada por separado, puesto que aporta elementos de apreciable valor para comprender cual es la situación del modelo educativo inglés actualmente vigente y el proceso secularizador que el mismo ha experimentado en los dos últimos siglos de su existencia.

Una segunda parte, descendiendo a aspectos más concretos, estudia de forma individualizada tres aspectos del modelo educativo inglés: 1).- el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, 2).- el régimen jurídico del profesorado, tanto de las escuelas de titularidad estatal como concertadas con o sin un ideario religioso; 3).- y, finalmente, la posición en el contexto educativo de las minorías religiosas.

En este trabajo de investigación el autor nos muestra, desde una visión crítica y valorativa, que la legislación educativa inglesa en materia religiosa está claramente vertebrada en torno al derecho de libertad de conciencia, ya mediante la libertad de enseñanza, en el sentido de respetar el derecho de los titulares de los centros docentes educativos religiosos a transmitir o propagar las creencias religiosas expresadas en su ideario, ya mediante el derecho a la educación, interpretado como el derecho de los padres a intervenir de forma decisiva y libre en la formación de la conciencia de sus hijos, bien a través del reconocimiento del derecho de los alumnos a comportarse de acuerdo con sus convicciones, eludiendo y facilitando su exención de cualquier

formación relacionada con lo religioso que sus padres interpreten que puede atentar contra las mismas, y sin que esto suponga una sanción, una desventaja o un trato discriminatorio en el ámbito educativo.

En definitiva, como pone de manifiesto en el prólogo de esta obra el Profesor Peces Barba, en el sistema educativo inglés los alumnos pueden escoger libremente y en régimen de igualdad entre asistir a una escuela laica o a una escuela con ideario religioso, y en la misma medida, entre recibir enseñanza religiosa confesional o recibir enseñanza religiosa desde una perspectiva cultural, aconfesional, carente de contenido adoctrinador y que tiene por objeto la promoción de la tolerancia horizontal. También pueden optar los alumnos por no recibir ninguna de las enseñanzas aludidas. Ambas enseñanzas, la de la religión confesional y la de religión como hecho cultural, se configuran como voluntarias e independientes entre sí, exigiendo el respeto a la libertad de conciencia.

Este orden de consideraciones conducen al lector a llegar a la conclusión de que el ordenamiento jurídico inglés configura la enseñanza de religión como una parte prestacional del servicio público que garantiza el derecho a la educación de los ciudadanos y, consecuentemente, como un derecho esgrimible frente al Estado. Por eso, esta enseñanza se limita a satisfacer el derecho de los padres a elegir la educación que quieran dar a sus hijos mediante dos mecanismos autónomos en los que se aprecia clara y nítidamente la distinción entre la enseñanza religiosa como hecho cultural o como hecho confesional.

No obstante, el autor distingue según que estemos en presencia de centros de titularidad estatal o en centros de titularidad religiosa, es decir, centros privados dotados de un ideario religioso propio. En el primero de los casos este objetivo se cumple mediante la oferta a los alumnos de la posibilidad de cursar voluntariamente una enseñanza basada en la transmisión objetiva de conocimientos sobre la historia y tradición religiosa e ideológica británica, de forma ajena a los principios confesionales o doctrinales de cualquier confesión religiosa, con pleno respeto a la libertad de cátedra de su personal docente y de conciencia de sus alumnos y con el único objetivo de intentar contribuir a la formación integral de los alumnos.

Por el contrario, en los centros de titularidad religiosa, debido a su ideario y a las legítimas pretensiones de los padres de sus alumnos a que éstos sean educados conforme al mismo, el Estado ha garantizado la oferta conjunta de la enseñanza religiosa como hecho cultural y como hecho confesional. Ahora bien, para garantizar el pleno respeto de la libertad de conciencia de los alumnos, no se trata de asignaturas alternativas, pues ambas se configuran como voluntarias e independientes entre sí, e incluso, a pesar de que un padre haya elegido una educación acorde con un ideario ideológico, no por ello renuncia a su derecho a eximir a su hijo de la asistencia a ambos tipos de enseñanza.

Es de agradecer la publicación de este excelente trabajo en el que se ha abordado el tema en toda su integridad, con un estilo claro y sistemático que permite conocer cual es el resultado de las investigaciones realizadas por el Profesor Celador Angón. Tanto el especialista en estos temas, como el que no lo es, encontrarán aquí una información muy actualizada con abundante bibliografía bien seleccionada. No obstante, será el propio lector, a través de su texto, el que se dará cuenta del gran rigor científico del trabajo que tiene entre sus manos, pues sin duda alguna ofrece a los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado un análisis e investigación de la mejor solvencia, como no podía ser menos habiendo sido realizado bajo la dirección del Profesor Llamazares Fernández.

Mercedes Vidal Gallardo
Profesora Titular de Universidad
Universidad de Valladolid

LAVENANT, René (Ed.), Symposium Syriacum VII (Uppsala University, Department of Asian and African Languages, 1-14 August 1996), Roma: Pontificio istituto Orientale, 1998, 748 págs. (Juan Pedro Montferrer Sala).
¡Error! Marcador no definido.

Sesenta trabajos integran el libro que reúne las colaboraciones presentadas al "VII Simposio Siriaco" celebrado en el "Departamento de Lenguas Asiáticas y Africanas" de la ciudad sueca de Θpsala, dentro de los regulares encuentros científicos que cada cuatro años reunen a todos aquellos investigadores interesados en los distintos ámbitos de los estudios siriacos y árabes cristianos, que se desarrollan por separado y que, como se sabe, aparecen en publicaciones distintas.

Tras el índice y las abreviaturas y abreviaciones empleadas en los distintos trabajos con que abre el libro, y a modo de pórtico, dos páginas a cargo de la Prof.ª Erica C. D. Hunter sirven para introducir las contribuciones que integran el libro, ofreciendo una breve descripción de la estructuración del "VII Simposio Siriaco" (págs. 11-12). Las sesiones de trabajo del "Simposio" se estructuraron en torno a los siguientes bloques temáticos: "Autores siriacos" (en torno a las figuras de Efrén y Jacobo de Edesa), "Liturgia siriaca" (teniendo como eje central a Bar Hebreo), "Arqueología e Historia del Arte" (sección que aparece por vez primera en la serie de *Simposia* habidos hasta la actualidad desde el primero que tuviera lugar allá por el año 1972), "Historia e Historiografía", "Lingüística", "Filosofía y Retórica", "Tratamiento informático del siriaco" y "Ascetismo y monasticismo". Como presidentes de mesa actuaron respectivamente los Profs. Sebastian P. Brock y Michel van Esbroeck, J. Thekeparambil, Michal Gawlikowski, Hubert Kaufhold y Sydney H. Griffith, Gideon Goldenberg, James Coakley y Erica C. D. Hunter, además de George A. Kiraz, Trygvve Kronholm, Rifaat Y. Ebied y Han J. W. Drijvers.

Los trabajos presentados, sin estar agrupados en bloques temáticos (como solía ser habitual en los *Simposia* anteriores), aparecen dispuestos en el orden siguiente: A. Salvesen, "An edition of Jacob of Edessa's version of I-II Samuel" (págs. 13-22); Johan D. Hofstra, "The Sources Used by Isho`dad of Merw in His Commentary on St. John, Chapter I" (págs. 23-35); Jan Joosten, "greek and Latin Words in the peshitta Pentateuch First Soundings" (págs. 37-47); David J. Lane, "The Well of Life: Šubalmaran's Use of Scripture" (págs. 49-59); David G. K. Taylor, "The Manuscript Tradition of daniel of ala's Psalm Commentary" (págs. 61-69); Andreas Su-Min Ri, "La Caverne des Trésors et Mar Éphrem" (págs. 71-83); Michel van Esbroeck, "Actes syriaques d'André attribués à Éphrem" (págs. 85-105); paul S. Russell, "A First Look at the Christology of Ephraem the Syrian" (págs. 107-115); Matthias Quaschning-Kirsch, "Die Frage der benennbarkeit Gottes in den syrischen Versionen des Corpus Dionysiacum Areopagiticum" (págs. 117-126); "Liturgia siriaca": Baby Varghese, "Early History of the preparation Rites in the Syrian Orthodox Anaphora" (págs. 127-138); Gabriel Rabo, "Ds eucharistische Brot *ab`ô* in der Syrisch-Orthodoxen Kirche" (págs. 139-147); mats Eskhult, "The Syro-Roman Lawbook and Local Legal Custom" (págs. 149-157); Dietmar W. Winkler, "The Current Theological Dialogue with the Assyrian Church of the East" (págs. 159-173); Thomas Koonammakkal, "Ephrem's Imagery of Chasm" (págs. 175-183); Fumihiko F. Takeda, "The Syriac Version of the *Life of Anthony*. A Meeting Point of Egyptian Monasticism with Syriac Native Ascetism" (págs. 185-194); Peter Bruns, "Bischof Rabbula von Edessa - Dichter und Theologe" (págs. 195-202); Alexis Mouraviev, "La partie syriaque du dossier hagiographique de saint Basile le Grand" (págs. 203-210); Robert A. Kitchen, "Conflict on the Stairway to heaven. The Anonymity of Perfection in the Syriac *Liber Graduum*" (págs. 211-220); Sebastian Brock, "A Monastic Anthology from Twelfth-Century Edessa" (págs. 221-231); Johannes C. J. Sanders, "Mar Bishoi. A Unique Witness of Ascetic Life in Eastern Turkey" (págs. 233-242); Joy Karukaparampil, "The Spiritual World View of St. Ephrem compared to V_d_nta" (págs. 243-248); Herman Teule, "Les compilations monastiques

syriaques" (págs. 249-264); John W. Watt, "From Synesius to al-Farabi. Philisophy, religion, and Rhetoric in the Christian Orient" (págs. 265-277); Mauro Zonta, "Structure and Sources of Bar-Hebraeus' "Practical Philosophy" in *The Cream of Science*" (págs. 279-292); Javier teixidor, "L'introduction au *De interpretatione* chez proba et Paul le Perse" (págs. 293-301); Harald Suermann, "Der bericht des Johannes von Ephesos über die Missionierung der Nubier im sechsten jahrhundert" (págs. 303-313); Martin Tamcke, "Idee und Praxis der islammission bei den «lutherischen Nestorianern»" (págs. 315-322); Irfan Shahîd, "The Syriac Sources for the History of the Arabs before the Rise of islam: An Evaluation" (págs. 323-331); Idris Emlek, "Welcher Quellen bedient sich Ps-Georg von Arbel? (Ende 8./Anfang 9. Jh.)" (págs. 333-350); Andrea B. Schmidt, "Syrische Tradition in armenischer Adaption. Die armenische Rezeption des Geschichtswerks von mIchael Syrus und der antichalcedonische Judenbrief an Kaiser Markianos" (págs. 359-371); Manfred Hutter, "Shirin, Nestorianer und Monophysiten. Königliche Kirchenpolitik im späten Sasanidenreich" (págs. 373-386); Daniel J. Sahas, "*Saracens* and the Syrians in the Byzantine Anti-Islamic Literature and Before" (págs. 387-408); Jürgen Tubach, "Abgrenzung und Selbstbehauptung in einer multikulturellen Umwelt. Die christliche Gemeinde von Merw, einer Metropole an der Seidenstraβe, in der ausgehenden Sasanidenzeit" (págs. 409-419); Michal Gawlikowski, "The Last Kings of Edessa" (págs. 421-428); F. Stanley Jones, "Early Syriac Pointing in and behind British Museum Additional manuscript 12,150" (págs. 429-444); Manolis Papoutsakis, "Formulaic Language in the Metrical Homilies of Jacob of Serugh" (págs. 445-451); Gerrit J. Reinink, "*The Book of Questions* of Cyrus the Greek" (págs. 453-461); salah mahgoub Edrid, "Die Gedichtsammlung *Das Paradies von Eden* des `Abd_šo` bar Br_kha zur formalen und inhaltlichen Analyse" (págs. 463-468); Amir Harrak, "Arabisms in Part IV of the Syriac Chronicle of Zuqn_n" (págs. 469-498); H.-L. Murre-van den Berg, "A Syrian Awakening. Alqosh and Urmia as Centres of Neo-Syriac Writing" (págs. 499-515); Elie Wardini, "Modern Literary Syriac: A Case of Linguistic Divorce" (págs. 517-525); Rainer Voight, "Das emphatische p des Syrischen" (págs. 527-537); Ebbe Egede Knudsen, "Lexical Innovations in Modern Literary Syriac" (págs. 545-551); george A. Kiraz, "Syriac Morphology: From a Linguistic Model to a Computational Implementation" (págs. 553-573); Merja Merras, "The date of the Earliest Syriac Lectionary Br. M. Add. 14528" (págs. 575-585); F. Briquel-Chatonet, A. Desremaux y J. Thekeparampil, "Découverte d'un manuscrit très important contenant des textes apocryphes dans la bibliotèque de la métropole de l'Église de l'Est à Trichur, Kérala, Inde" (págs. 587-597); Dirk Kruisheer, "Ephrem, jacob of Edessa, and the Monk Severus. An Analysis of Ms. Vat. Syr. 103, ff. 1-72" (págs. 599-605); han J. W, Drijvers, "An Icon of the Dead Christ on the Cross in a Syriac text" (págs. 607-616); Erica C. D. Hunter, "Syriac Ostraca from Mesopotamia" (págs. 617-639); Ewa Balicka-Witakowska, "Remarks on the Decoration and Iconography of the Syriac Gospels, British Libarary, Add. 7174" (págs. 641-659); Wassilios Klein, "Nestorianische Inschriften in Kirgizistan: Ein Situatiuonsbericht" (págs. 661-669); Yves Calvet, "Monuments paléo-chrétiens à Koweit et dans la région du Golfe" (págs. 671-685); Youhanna Sader, "Stylite Columns and Symbols of Lebanon" (págs. 687-704); Maria Adelaide Lala Comneno, "Archeologia cristiana in Asia Centrale: nuove possibilità" (págs. 705-716); jacob Vellian, "Syriac Influence on teh Christian Folk Songs of Kerala with Special Reference to Marriage Songs" (págs. 717-724); Philippe Gignoux, "Le trité syriaque anonyme sur les médications" (págs. 725-733); Michael Abdalla, "Culinary Issues in Bar Ebraya's *Ethicon*" (págs. 735-745). El libro cierra con un índice general de autores (antiguos y modernos) y de materias (págs. 747-748).

Como se puede apreciar se trata, en todos y cada uno de los casos, de trabajos inéditos específos sobre aspectos y cuestiones concretas, avances de proyectos en curso de trabajo, *status quaestionis* en torno a algún punto concreto y nuevos campos de trabajo como el ligüístico-computacional en el que viene trabajando desde hace ya algunos años, de manera

soberbia y con brillantes logros, Kiraz. Como los seis *Simposia* anteriores, también éste es ejemplo de un intachable y altísimo rigor científico, por lo demás cada vez más difícil de superar y hasta de igualar. Es de desear que el "VIII Simposio Siriaco", que junto con el de los "Estudios Árabes Cristianos" que se acaba de celebrar en Sydney este año 2000, aparezca como es bendita costumbre dentro de dos años y repleto, como siempre de sugerentes y notables investigaciones de las plumas punters en este campo.

KHALIL SAMIR, Samir (Ed.), *Actes du 5e Congrès International d'Études Arabes Chrétiennes (Lund, août 1996). Tome I*, Kaslik (Líbano), 1999, en: *Parole de l'Orient*, 24 (1999), 383 págs.; ilustr. y figs. en color y blanco y negro (Juan Pedro Montferrer Sala).

Este primer tomo (junto con el segundo que reseñamos a continuación) recoge una parte de las `Actas del 5º Congreso Internacional de Estudios Árabes Cristianos' celebrado en la Universidad sueca de Lund durante los días 15 a 18 de agosto del año 1996. La edición de las mismas, como es costubre desde el primero de dichos congresos (celebrado en Goslar en septiembre de 1980 y publicado en Roma en 1982), ha corrido a cargo del Padre Samir Khalil, S.J. (Director del CEDRAC, *Université Saint-Joseph* de Beirut).

Explica Samir Khalil que el retraso en la publicación de las `Actas' se ha debido, fundamentalmente, a la sobrecarga de artículos destinados a su publicación en la Revista *Parole de l'Orient*, el órgano encargado (de un tiempo a esta parte) de la publicación de estos `Congresos árabes cristianos' que se celebran cada dos años. Abre este primer tomo, como es característico desde el primero de estos congresos, un listado con las direcciones de los participantes (págs. 5-9), las abreviaturas empleadas (págs. 11-14) y un prólogo del editor (págs. 15-17). Las contribuciones, dieciseis en total, han sido divididas en cuatro apartados, que pasamos a detallar a continuación.

El primer apartado, denominado `Introductions et généralités' (págs. 21-128), incluye lo siguientes 6 trabajos: dos de Samir Khalil ("L'avenir des études arabes chrétiennes", págs. 21-43, y "Vers une «Encyclopédie de la littérature arabe des chrétiens»", págs. 45-59), el primero de los cuales versa sobre planteamientos, métodos, necesidades y visiones de trabajo dentro de la parcela de los `estudios árabes cristianos' trazando, al mismo tiempo, una visión periodizadora de la evolución experimentada por este campo de estudios desde la aparición de la figura incomparable del P. L. Cheijo; el segundo, por su parte, recoge la exposición del magno proyecto que viene preparando Samir Khalil desde hace ya más de veinte años con la participación de varios especialistas, se trata de la re-composición de los 5 vols. del célebre *Geschichte der christlichen arabischen Literatur* de Georg Graf: Samir Khalil traza y describe el proyecto, las pautas de trabajo, la metodología a aplicar y la asignación a especialistas de los distintos bloques del inmenso *corpus* literario producido por los árabes cristianos. A los dos trabajos del editor sigue uno de Irfan Shahid ("The Women of Oriens Christianus Arabicus in Pre-Islamic Times", págs. 61-77), dedicado a diversas cuestiones conectadas con la mujer árabe cristiana del período preislámico, en el que aporta importantes valoraciones de tipo étnico, sociológico, político y religioso. La cuarta contribución es la de Daniel J. Sahas ("Why did Heraclius not defend Jerusalem and fight the Arabs?", págs. 79-97), donde analiza un suceso de especial importancia (para el cristianismo ortodoxo palestinense) polarizado en torno a dos figuras, el Patriarca jerosolimitano Sofronio y el basileo Heraclio, frente al carácter expansivo de tribus beduínas seminómadas (βάρβαροι) que se revuelven contra los bizantinos. El quinto artículo se debe a Saleh K. Hamarneh ("Contributions of Christian Arabs in the Arab-Islamic Culture", págs. 99-111) y en él se ocupa de la contribución realizada por los árabes cristianos al campo de las ciencias a través de una valoración de conjunto con un carácter periodizador

basado en tres hitos cronológico-políticos: califato, cruzadas y período ayy_bí. La última contribución de este primer apartado es la de Hanna Kassis ("Some aspects of the legal Position of Christians under M_lik_ Jurisprudence in al-Andalus", págs. 113-128), dedicada al análisis y valoración de distintos aspectos del `estatuto personal' de los `cristianos andalusíes'.

El segundo apartado lleva el título de `Traductions' (págs. 131-199) y consta de los tres trabajos que indicamos a seguido. El primero de esta serie de tres trabajos es el de Alessandro Bausi ("A first evaluation of the «Arabic version of the Apocalypse of Paul»", págs. 131-164): se trata de una aportación ejemplar y detalladísima al campo del análisis documental y textual de muestras manuscritas de distintas familias textuales que atienden a distintos ciclos literarios de una misma `leyenda apócrifa'. La segunda contribución es de Adriana Drint ("Some notes on the Arabic versions of IV Ezra and the Apocalypse of Baruch in *Mount Sinai Arabic 589*)", págs. 165-177), que se ocupa del análisis traductológico de la versión árabe de IV Esdras en relación con el `Apocalipsis de Baruc' en sus versiones árabe y siriaca; este trabajo presentado por Drint fue un anticipo de lo que un año después constituyó parte de su *The Mount Sinai Arabic Version of IV Ezra*. 2 vols. Edited and translated by A. Drint. (CSCO, vols. 563-564. Scriptores Arabici, tomos 48-49). Lovaina: Peeters, 1996-97. El tercer y último trabajo es el de Michel van Esbroeck ("Une collection de 35 apocalypses apostoliques", págs. 179-199), centrado también en el estudio de material documental manuscrito sobre determinadas tradiciones apocalípticas apócrifas conservadas en árabe.

El tercer apartado, con el título de `Melkites' (págs. 203-356), está dedicado a distintos aspectos de esta importantísima comunidad e integrada por cinco contribuciones. La primera es la Sydney H. Griffith ("The Qur'_n in Arab Christian texts; the Development of an Apologetical Argument: Ab_ Qurrah in *ma_lis* of al-Ma'm_n", págs. 203-233), que se ocupa de un aspecto de la labor apologética del gran Teodoro Ab_ Qurra dentro del subgénero del *ma_lis*. El segundo trabajo se debe a Wassilios Klein ("Das orthodoxe Katholikat von Romagyris in Zentralasien", págs. 235-265) y en él analiza distintos aspectos históricos, teológicos y lingüísticos de este catolicosado. Le sigue el artículo de Juliette Rassi ("La profession de foi de Gennade II extrait de «al-Durr al-Man_m»", págs. 267-317) en el que se ocupa de tres aspectos: autor, tradición manuscrita y materias tratadas en el *Kit_b al-durr al-man_m* y de las ediciones, métodos de edición y análisis comparativo de la `profesión de fe' de Genadio en *al-Durr al-man_m* y el *Genadius* editado por Papadakis. La cuarta contribución es la de Carsten-Michael Walbiner ("Ein christlich-arabischer Bericht über eine Pilgerfahrt von Damaskus zum Berge Sinai in den Jahren 1635/36", págs. 319-337), en la que se ocupa de la parte del ms. *Balamand 181* dedicada a la descripción del Monte Sinaí y las descripciones procedentes de los viajes realizados allí por el Diácono Efrén y Baltasar de Monconys. Cierra este tercer apartado el trabajo de Hayat el-Eid Bualuan ("`Ab_d al-abb_g (1799) and his biography of _her al-`Umar", págs. 339-356), que trata de la vida y la labor cronista y biográfica de este autor grecocatólico de Acre (*Akka*).

El cuarto y último apartado, denominado `Syriaques' (págs. 359-376), es el más breve de todos. Incorpora dos contribuciones: la primera es la de Alexis Muraviev ("Les noms propres dans les résumés arabes du «Roman» syriaque sur Julien l'Apostat", págs. 359-365), donde establece comparaciones de material antroponímico siriaco y árabe que se nos ha conservado para tratar de restituir el original griego perdido. Cierra la nómina de trabajos el de Carmela Bafioni ("Archimedean influences on Yay_ ibn `Ad_ (974)", págs. 367-376), en el que busca la influencia de Arquímedes ya presente en la antigua tradición matemática desarrollada por los árabes. La publicación cierra con un listado de libros recibidos por la Revista *Parole de l'Orient* (pág 377) y un pormenorizado sumario de todas las contribuciones que integran este primer tomo.

Como los anteriores cuatro `Congresos árabes cristianos' editados por Samir Khalil, éste se convierte en una nueva e imprescindible publicación para estar al tanto de los progresos en esta parcela de la producción literaria en árabe. Los trabajos, en la línea de los anteriores, se caracterizan por su alto nivel científico, la aquilatada pericia de sus autores y el diversificado interés que siempre ha caracterizado a estos Congresos.

KHALIL SAMIR, Samir (Ed.), Actes du 5e Congrès International d'Études Arabes Chrétiens (Lund, août 1996). Tome II, en: Parole de l'Orient, 25 (2000), págs. 393-844. (Juan Pedro Montferrer Sala)

Este segundo volumen perteneciente al "5º Congreso Internacional de Estudios Árabes Cristianos" es la continuación de las casi cuatrocientas páginas del primero que acabamos de reseñar, que apareció publicado unos meses antes. Estos cuatro bloques del primer volumen se completan con los tres restantes del segundo, dedicados respectivamente a la producción nestoriana, a las traducciones y el último apartado dedicado a información relativa a los "Estudios Árabes Cristianos", todo ello precedido por el sumario (págs. 393-394), las direcciones de los participantes en el Congreso (págs. 395-399) y el listado de abreviaciones empleadas en los artículos (págs. 401-404).

El primer bloque, como acabamos de señalar, está dedicado a la producción literaria nestoriana y comprende tres aportaciones. La primera de las tres, una extensa monografía, se debe a Cécile Cabrol y responde al título de "Les secrétaires nestoriens dans l'empire abbaside de 762 à 1258" (págs. 407-491). En este artículo denso y de gran rigor científico, además de desplegar una amena disposición narrativa, la autora, de forma sumaria, ofrece como marco para el posterior desarrollo expositivo el contexto histórico-político del momento y una serie de aclaraciones de tipo cronológico y geográfico que le permiten plantear el interés del tema y plan de trabajo a desarrollar a lo largo del artículo. Al analizar la figura de los secretarios nestorianos se ocupa, en lo concerniente a la materia a desarrollar por éstos, de la definición de la profesión del secretario y las tres categorías de los mismos, estudiando asimismo los grandes servicios de la administración abbasí. En lo relativo a las competencias y la formación de los secretarios se ocupa de las tareas en materia científica, técnica, literaria y moral para pasar a analizar la formación recibida por los secretarios nestorianos y los lugares donde llevaban a cabo dicha formación durante el período de aprendizaje. Especial interés demuestra la autora en la situación y en el papel desempeñado por los secretarios nestorianos tanto en el ámbito político como en el cultural: el lugar que éstos ocupaban en la sociedad abbasí, sus privilegios, el estatuto de los mismos y las conversiones habidas al Islam dentro de este grupo humano. De interés informativo son los cuatro apéndices que incluye Cabrol, una cronología de los califas abbasíes y de los patriarcas nestorianos desde el año 749 hasta el 1258 y tres mapas: uno de dicado a las provincias del Califato abbasí, otro a las provincias `iraquíes, J_zist_n y _az_ra y el tercero de la demarcación de la Iglesia nestoriana de Oriente entre los siglos VII y XI. De gran valor resulta el importante acopio bibliográfico en torno a fuentes y estudios que recoge y comenta la autora y clasifica del modo siguiente: fuentes (crónicas, tratados teóricos, libros de secretarios, libros de ministros, enciclopedias, diccionarios biográficos, obras geográficas, textos de *adab* y textos poéticos), estudios (catálogos, repertorios y estudios relativos a la localización de fuentes, historia literaria, historiografía, historia de Persia, los nestorianos y el Islam e historia del Califato abbasí). El trabajo concluye con un índice de los autores incluidos en la bibliografía y la lista de abreviaciones empleadas en esta última.

La segunda contribución ("Lettre de Makk_h_ († 1109) sur la verité de la religion chrétienne. Édition critique et traduction", págs. 493-555) pertenece a Gianmaria Gianazza y representa un completo y analítico estudio de crítica textual de la epístola que se indica en el título del trabajo. El estudio de Gianazza se centra en cuestiones puramente textuales: genealogía de las fuentes de la muestra y sus dependencias, análisis grafológico de los manuscritos y edición crítica y traducción de la epístola. Dentro de este último apartado realiza una cuidadísima edición crítica con divisiones de parágrafos y un pulcro y exhaustivo cotejo de todos los manuscritos empleados.

La tercera contribución de este primer bloque, denominada "Ibn al-ayyib's Commentary on Mathew 1-9:32-34[1]", págs. 557-564 la realiza Floris Sepmeijer a partir del ms. *Or. 454* de la Universidad de Leiden. La autora expone los planteamientos de su trabajo, describe los "métodos exegéticos" del Ibn al-ayyib, las fuentes de las que se sirvió éste y unas conclusiones generales a partir de su análisis del fragmento explicitado en el título de su contribución.

El bloque segundo comprende aquellos artículos dedicados a estudios relacionados con traducciones. El primero de ellos ("Un traité nouveau de Sawirus ibn al-Muqaffa`: la lettre à Ab_ al-Yumn Quzm_n ibn M_n_", págs. 567-641) se debe a Samir Khalil y en él lleva a cabo un promenorizado estudio de la obra en relación con su autor y seguida de una pulcrísima edición crítica completamente vocalizada. El análisis de la obra está precedido por una exposición de las referencias de las obras de Severo b. al-Muqaffa` proporcionadas por Miguel de Tann_s y Ab_ l-Barak_t b. Kabar (ofreciendo la correspondencia entre ellas además con el listado de Graf) y constatando la mención en los dos listados de una *Ris_la ilà Ab_ l-Yumn Quzm_n b. M_n_ f_ mad_hib al-Na_rà*, el objeto materia de estudio del autor. El completo análisis realizado por Samir Khalil comprende una exposición del contenido de la misma, su estructura y autenticidad y transmisión de la misma. El trabajo se redondea con las ricas informaciones relativas al visir Ab_ Yumn Quzm_n, las citas de obras de Severo b. al-Muqaffa` en la *Ris_la* y el amplio conocimiento que el redactor de la obra demuestra de la literatura patrística, concluyendo con unas interesantímas valoraciones sobre el estilo de esta epístola perteneciente a la tipología de controversia teológica.

En el segundo artículo ("The nineteen Muslim Kings in Coptic Apocalypses", págs. 643-693) Jos M. J. M. van Lent se ocupa de la profecía de los diecinueve califas (=reyes) musulmanes que se incluye en el "Apocalipsis de Šenute II", comparándola con los pasajes relativos a la misma que se encuentran en la "Decimocuarta visión de Daniel" y en el "Apocalipsis de Samuel de Qalam_n". La intención que persigue van Lent en la comparación de este motivo literario es poder extraer datos que le permitan establecer la relación entre las distintas muestras y poder proceder a fijar el orden cronológico en la composición de las mismas. Las conclusiones del autor van seguidas de una edición anotada y traducida en dos columnas de la sección cuarta del "Apocalipsis de Šenute II" tomando como base los mss. *Par. ar 6147* y *Muski 324*.

El tercer trabajo ("`These three words will suffice': the `Jesus prayer' in Coptic tradition", págs. 695-714), de Mark N. Swanson, analiza algunos elementos relativos a la `oración de Jesús' a partir del trabajo de Kari Vogt ("The Coptic Practice of the Jesus Prayer: A Tradition Revived", en: Nelly van-Doorn-Harder y Kari Vogt (Eds.), *Between desert and City*, págs. 111-120) en la iglesia ortodoxa copta concluyendo que las formas de la `oración de Jesús' dependen de la tradición de la iglesia egipcia, tanto en copto como en árabe, hallando su fuente en la espiritualidad monástica con finalidad catequética.

El cuarto trabajo ("The correspondence between Coptic patriarchs and the rulers and metropolitans of Ethiopia 1800-1881", págs. 715-725) es obra de Samuel Rubenson y en él su autor extrae y considera importantes datos relativos al siglo XIX. Hay que tener en cuenta que la mayoría de textos de este período son de difícil acceso, además de que muy pocos

documentos anteriores al sigo XX se han conservado en Etiopía. Entre las escasas muestras que nos han llegado, se hallan las que estudia el autor, de las que extrae importantes datos de carácter teológico e histórico.

El quinto trabajo ("Some observations on `a late 19th-Century Coptic Marriage Contract' and the Coptic documentary traditions", págs. 727-732), perteneciente a R. Y. Ebied, aporta una serie de consideraciones sobre un documento del siglo XIX publicado por Arnold H. Green ("A Late 19th-Century Coptic Marriage Contract and the Coptic Documetnary Tradition", *Le Muséon*, 106 [1993], págs. 361-371) entre las que destaca la necesidad de realizar ediciones correctas (así como traducciones también) de este tipo de materiales para no incurrir en erróneas suposiciones.

El sexto artículo ("Following the Holy Call: Women in the Coptic Church", págs. 733-750) se debe a Nelly van Doorn-Harder. La autora estudia en un interesantísimo trabajo el papel desarrollado por la mujer (todavía escaso) en la iglesia copta desde la revitalización habida en el seno de la iglesia copta ortodoxa desde la década de los años cincuenta de este siglo y dentro de un proceso creciente de clericalización (que acaba consumándose en la década de los noventa), centrándose para ello en cuatro cuerpos distintos a través de algunos modelos que sirven de prototipo a la autora: el de las monjas contemplativas, las "hermanas de santa María" (*ban_t Maryam*), consagradas (*mukarras_t*) y diáconas (*šamm_s_t*) y las siervas voluntarias (*j_dim_t*).

El volumen cierra con un bloque de *Varia* que incluye cuatro apartados: el primero, y más importante, contiene los *Bulletin d'Arabe Chrétien*/*Newsletters Christian Arabic Studies* II (1998) y III (1999) elaborados por los Profs. Lucas van Rompay y Herman Teule (págs. 753-788) en los que, como se sabe, se incluye la producción científica mundial relacionada con los "Estudios Árabes Cristianos", así como noticias relativas a la producción de Tesis Doctorales, memorias de Licenciatura, Proyectos, celebración de Congresos, Seminarios, etc. relacionados con dicho ámbito de estudio. Sigue, a continuación, un listado de libros recibidos (págs. 789-791) y un índice general de los dos volúmenes de las *Actes du 5e Congrès International d'Études Arabes Chrétiens*, que icluye la siguiente información: indices de antropónimos, títulos de obras árabes antiguas, de manuscritos, de referencias al *Geschichte der christlichen arabischen Literatur* y de topónimos (págs. 794-834).

Nueve contribuciones, tres de ellas de larga extensión como podemos comprobar, que contribuyen a redondear de manera brillante, y con alto rigor científico, dos excelentes y necesarios nuevos volúmenes que contribuyen sobremanera al conocimiento de la producción literaria, en sus diversas modalidades, realizada por los cristianos orientales. Deseamos que el próximo Congreso, a celebrar en Beirut el próximo 2004, siga en esta línea creciente de calidad, lo que redundará sin duda en el auge y aceptatión final de dichos estudios por parte del "arabismo oficial" occidental. Esperemos que no pase demasiado tiempo para ello, pues calidad y ganas sobran.

SMITH LEWIS, Agnes & DUNLOP GIBSON, Margaret, *In the Shadow of Sinai. Stories of Travel and Biblical Research*, Brighton-Portland: The Alpha Press, 1999, X+193 págs. (Juan Pedro Montferrer Sala)

El presente libro, totalmente agotado en estos momentos, es la cuidada edición en un único volumen de dos obras, *How the Codex was found, A Narrative of Two Visits to Sinai, from Mrs Lewis's Journal, 1892-1893*, de Margaret Dunlop Gibson (Cambridge: Macmillan & Bowes, 1893) y de la posterior *In the Shadow of Sinai, A Story of Travel and research from 1895 to 1897*, de Agnes Smith Lewis (Cambridge: Macmillan & Bowes, 1898).

A ninguna persona relacionada con los estudios árabes (o siriacos) resultan desconocidos los nombres de M. Dunlop Gibson y de A. Smith Lewis, de frenética actividad en el puente cronológico que forma el adiós del siglo XIX y la llegada del XX. Asimismo, y aunque ambos textos representan algo más que eso, los dos libros que forman el presente volumen tampoco lo serán, a buen seguro, para todos aquellos que de uno u otro modo se muestran interesados por el rico mundo de la literatura de viajes por tierras próximo-orientales, nada más hay que recordar los célebres viajes, que con diferentes intenciones, emprendieran personajes de la talla de Burckhardt, Burton, Uspenski, Arconati o Lady Ann Blunt, entre muchos otros. Y digo asimismo, porque los libros de estas dos hermanas de preclaro carácter victoriano gozaron de gran popularidad en los medios académicos y librescos de la Inglaterra de aquellos momentos.

Las dos gemelas Agnes y Margaret nacieron en 1843 y tras perder a su padre en 1866, cuando contaban 23 años de edad, emprendieron el estudio de lenguas, en un primer momento del griego. El dominio de esta lengua les permitió poder poner en práctica una de sus grandes pasiones como era el incontenible deseo de viajar. De este modo, emprendieron viaje a Grecia para visitar los monasterios greco-ortodoxos y los lugares históricos del país, viaje que quedaría plasmado en 1883 en su *Glimpses of Greek Life and Scenery*, que muy pronto sería traducido al griego. Poco tiempo después de que Margaret perdiese a su esposo las dos hermanas se trasladan a Cambridge donde entran en contacto en el Reverendo Samuel Lewis con quien Agnes contraería matrimonio en 1888, disfrutando de una luna de miel en Grecia acompañados por Margaret. De vuelta a Cambridge y tras participar activamente en la vida de la ciudad posibilitarán la reapertura del *Westminster College* en Cambridge después de que éste abandonase su ubicación londinense, colocando la primera piedra en mayo de 1897. Desde este instante la activa vida de las dos gemelas relacionadas con el *College* no cesará. Todavía en la actualidad pueden contemplarse retratos de las dos en el *Hall* del *College*.

No pasaría mucho tiempo antes de que Agnes perdiera a su esposo y ambas hermanas, intentando dejar atrás el dolor que las perseguía, toman la determinación de realizar un viaje (ya tanteado y planeado con el Rev. S. Lewis estando éste todavía en vida) a Monte Sinaí, retomando de este modo un viejo sueño de infancia de seguir los pasos de Moisés y los israelitas por el desierto. Esta acariciada idea fue alentada cuando uno de sus amigos, J. Rendel Harris descubrió en 1889 (publicado en 1891 y del que sólo se conocían fragmentos) un manuscrito de la "Apología de Arístides" en la Biblioteca del Monasterio de Santa Catalina. La idea de Harris de que la Biblioteca de Santa Catalina debía guardar más tesoros atenazó a las hermanas y éstas decidieron emprender viaje al lugar sin más demora. Harris les enseñó los rudimentos de la técnica fotográfica y Agnes se dedicó con gran empeño al estudio sin tregua del arameo y a la lectura de textos siriacos con escritura *trangel_*. Una vez adquiridos los conocimientos requeridos las dos estaban ya prestas para iniciar tan ansiado viaje. Así, tras llegar en barco a El Cairo se aprestaron a contratar y organizar una caravana contando para ello con la ayuda del arzobispo griego cairota a cuyo cargo se hallaba el Monastero de Santa Catalina, adonde llegarían a comienzos de febrero de 1892.

Dos secciones conforma la estructura de la presente edición, la primera de ellas (*How the Codex was Found*, págs. 67) consta de cinco partes: "First Visit to Sinai", "Identification of the Codex", "A Greek Description of Sinai from Perikles Gregoriados", "St. Sylvia of Aquitaine" y "Second Visit to Sinai". La segunda (*In the Shadow of Sinai*, págs. 71-193), por su lado y después de la "Introducción", comprende once partes: "Preparations", "On the Track of the Israelites", "Our Stay at the Convent", "The Palimpsest", "prayers for Rain", "Visit to Ma`l_la" (< Mal`ula), "A Leaf of the Hebrew Ecclesiasticus", "A Fourth Visit to Sinai", "Our Fourth Stay at the Convent", "Homewards" y "Another "Saying of Jesus".

Un tipo narrativo ágil y sintético, hilvanando las notas que tomara durante el viaje, caracteriza la exposición de *How the Codex was Found* de Margaret. Relata los preparativos del viaje y los intereses científicos intimamente relacionados con éste para, inmediatamente, describir la llegada a El Cairo y sus entrevistas con las autoridades eclesiásticas para obtener el requerido salvoconducto con que poder acceder al Monasterio de Santa Catalina. El jueves, 28 de enero de 1892, cruzan el Golfo de Suez con los guías nativos que les acompañaban. Tras esperar un par de horas a que llegasen los camellos en los que debían realizar el trayecto, inician el viaje recorriendo los principales *loca biblica* que la tradición relaciona con el éxodo israelita por el desierto. Las descripciones, sintéticas pero incisivas, van modelando el sobrio curso de estas primeras páginas (págs. 10-19). La llegada al Monasterio se produjo el domingo día 7 de febrero, después de once días de viaje. Al día siguiente, lunes 8 de febrero, empezaron las dos hermanas a trabajar en la Biblioteca del Monasterio, contando siempre con la ayuda de un monje llamado Galaktéon. Margaret describe muy sucintamente las estancias de la Biblioteca y la situación en la que se hallan los manuscritos, en concreto aquellos que a ellas interesaban: los manuscritos griegos, árabes y siriacos. Las notas de estas páginas de carácter introductorio (págs. 3-32), que describen la labor que desarrollaron en la Biblioteca va acompañada de diversas anécdotas acerca de su estancia en el Monasterio, la amigable relación con Galaktéon, la llegada de unos visitantes alemanes al lugar, las excursiones guiadas realizadas por los aledaños del Monasterio y su regreso a Suez y posteriormente a Marsella.

Con la parte dedicada a la "Identification of the Codex" (págs. 33-38) da comienzo la exposición más "técnica" de la exposición de Margaret. A las primeras seis páginas sobre las iniciales peripecias acontecidas a su vuelta a Inglaterra (revelado de las fotografías e identificación de los diversos materiales manuscritos reproducidos a partir del conocimiento de los mismos por Burkitt) sigue una valiosa descripción griega de Monte Sinaí realizada por Pericles Gregoriados, publicada en Jerusalén en 1875 y que Margaret tradujo al inglés (págs. 39-51). En esta descripción, el profesor de la "Escuela Teológica" del Santo Sepulcro de Jerusalén realiza una sumaria historia del Monasterio, una valiosa descripción de sus principales lugares y la administración del mismo. A la visita al Monasterio (*c*. 385-388) de la santa Silvia de Aquitania van dedicadas las páginas siguientes (págs. 52-59) en las que Margaret extracta fragmentos relativos al lugar procedentes del "Diario" que escribiera aquella durante su peregrinación por los *loca santa* de Oriente.

En la "segunda visita al Sinaí" (págs. 60-67) las dos hermanas ya no irían solas. Los orientalistas Bensley y Burkitt realizarían el viaje con ambas. Tras unas semanas en El Cairo, y tres consultas con el arzobispo para que les proporcionase el ineludible permiso para trabajar en la Biblioteca del Monasterio y obtener permiso para poder catalogar los fondos árabes y siriacos manuscritos, Agnes, Margaret, Burkitt y Bensley se reúnen en Suez con Rendel Harris e inician el viaje hacia Santa Catalina para llegar diez días más tarde al destino. Algún cambio había habido en la *laura*, pues ahora el hegúmeno era Galaktéon, quien recibió a los cinco a su llegada a la puerta del Monasterio. El amoroso trabajo emprendido en la Biblioteca para escudriñar, catalogar y, sobre todo, las peripecias para tratar de restituir el texto siriaco del palimpsesto adquieren un brillante colorido expositivo.

La segunda sección (págs. 71-193), como ya hemos señalado, corresponde a *In the Shadow of Sinai, A Story of Travel and research from 1895 to 1897*, de Agnes Smith Lewis, cuyo interés y valor mereció una inmediata y juiciosa reseña de R. Graffin en la *Revue de l'Orient Chrétien*, 3 (1898), págs. 490-492. Este segundo texto apareció cinco años después de que Margaret publicase el suyo sobre las dos primeras visitas al Monasterio y con la clara intención de aportar más datos que, por un lado, paliasen las incorrecciones vertidas en algunos artículos periodísticos, y por otro como complemento al libro de su hermana y como

instrumento de ayuda para todos aquellos que "visit the deserts and the monasteries of the East" (pág. 71).

Tras unas páginas introductorias de carácter recordatorio, que sirven de enlace con el texto publicado por su hermana gemela y en las que Margaret ofrece nuevos y valiosos datos sobre las actividades desarrolladas por ambas y por Burkitt, Rendel Harris y Bensley, así como los trabajos de material árabe y siriaco que, procedentes de los materiales manuscritos fotografiados, fueron publicados (págs. 71-79), da comienzo la narración de los hechos con los preparativos del tercer viaje a Monte Sinaí en 1895, su llegada a El Cairo y a Suez, donde se hospedaron, como anteriormente hicieran en el "Hotel Griego de Oriente".

Desde Port Tawf_q partieron el día 31 de enero de 1895 en dirección a Monte Sinaí. La parte que recoge el viaje (págs. 91-106) se halla repleta de curiosas anécdotas personales, disgresiones sobre aspectos fonéticos de la lengua árabe y, entre otras cuestiones, diversas impresiones históricas y culturales relacionadas con los beduínos. La estancia en el Monasterio comienza (págs. 107-116) con un detallado relato de la llegada al mismo y el encuentro con los monjes a quienes entregaron una copia de la edición del "Palimpsesto Sinaítico", pues el envío que hicieran los "Síndicos" del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cambridge nunca llego a las manos de los monjes.

Los aspectos científicos relativos al estudio del Palimpsesto son tratados con una sobriedad, interés y rigor admirables (págs. 117-126), a los que siguen una serie de acontecimientos habidos en el Monasterio (págs. 127-134). Deliciosa es la parte dedicada al viaje realizado a la ciudad de Ma`l_la (págs. 135-141), a unos cuarenta kms. de Damasco, con interesantes y variados datos sobre la lengua hablada (siriaco con fuerte presencia del árabe) por los cristianos de esta y otras poblaciones de los alrededores. La estancia en Oriente tocaba ya a su fin, pero quedaba visitar Jerusalén. Cuestiones relativas a la vuelta, pero sobre todo el viaje y la estancia en Jerusalén, donde adquirieron un manuscrito hebreo del Pentateuco y diversos fragmentos a un vendedor, centran el interés de la narración en este punto (págs. 142-158). El texto de mayor importancia entre los adquiridos fue un manuscrito cairota del Eclesiástico que idenficaría ya en Cambridge el sabio judío Salomón Schechter, quien acabaría editándolo en 1896.

Un cuarto viaje al Sinaí (págs. 159-168), tras pasar por El Cairo donde se hallaba Schechter trabajando en la Genizâ, en El Cairo antiguo, con quien pasaron unos días asistiendo a la enorme tarea de compilación y rescate de manuscritos que estaba llevando a cabo. Desde El Cairo emprenden viaje a Suez y de allí hacia el Sinaí de nuevo, donde retomaron la tarea de revisión y fotografiado de materiales (págs. 169-181). Una vez concluida la labor salen en dirección a Suez cuyo viaje le vale a la autora para redactar una serie de páginas (págs. 182-190) repletas de reflexiones sobre materia religiosa y conversaciones del mismo tenor temático con los beduínos que las acompañaban. El libro cierra con el sucinto análisis de un *logion* de Jesús (págs. 191-193) contenido en Mt 12,36 a partir de una variante que presenta el texto siriaco descubierto por Rendel Harris y que sirve a Agnes Smith Lewis para exponer un ideal de vida reconsiderado y reivindicado a la sombra del Sinaí.

Los dos libros, ahora engarzados en esta cuidada edición, son acreedores de un merecido interés entre todos aquellos que se interesen por la literatura de viajes y, como no, por todo lo relacionado con el mundo de los manuscritos, en especial los generados por la cristiandad oriental. Con verbo ágil y esmerado discurso narrativo ambas hermanas logran sendas piezas literarias únicas en este diversificado género temático, aderezado con el consabido interés y proyección que la labor desarrollada con los códices de la Biblioteca de Santa Catalina tendría unos pocos años después, interés que sigue estando vivo, ya que -pese al título que diera a su empresa- como indicara Murad Kamil ("The present catalogue is far from being a complete analytical catalogue of the manuscripts in the Monastery of St. Catherine",

vid. *Catalogue of all manuscripts in the Monastery of St. Catharine on Mount Sinai*, Wiesbaden, 1970, pág. 1) la catalogación completa de todos los manuscritos que allí se hallan todavía está por hacer.

NADAL CAÑELLAS, Juan, *Las Iglesias apostólicas de Oriente. Historia y características*, Madrid: Editorial Ciudad Nueva, 2000, 210 págs.; 13 mapas. (Juan Pedro Montferrer Sala)

El desconocimiento y el persistente desinterés que Occidente ha tenido y sigue manifestando por el cristianismo oriental es asunto realmente preocupante, cuestión que se agrava en nuestro país como consecuencia del yermo bibliográfico de carácter científico en esta materia. Y ello, además, cobra renovado, constante y totémico interés si todo aquello relacionado con ésta y otras materias afines sigue sin preocupar a aquellas instancias (la universitaria principalmente) que deberían velar por cuestión tan fundamental como necesaria para entender no pocas cosas en Occidente: desde el arte a la filosofía, desde la historiografía a la literatura y desde el ideal de modernidad humanística hasta la religión, pasando por la política.

Juan Nadal, gracias al vagage de 17 años de densa y rica docencia en el *Istituto Orientale* de Roma, así como de una enjundiosa y valiosísima investigación a cuestas a lo largo de los años en el campo de la bizantinología, goza de la requerida competencia y más que sobrada preparación intelectual para afrontar el estudio del tema que propone el título de este oportuno libro en el mapa bibliográfico hispánico.

El libro -previas dos páginas introductorias (págs. 5-6) en las que el autor expone la justificación y necesidad de la publicación de la obra- aparece organizado en dos partes, la primera, de carácter introductorio lleva por título "Historia de las divisiones en la Iglesia" (págs. 9-35) y comprende cuatro seccciones con el título de "La oración de Jesús: «Que todos sean uno»" (págs. 9-11), "Organización eclesiática y formación de los ritos" (págs. 11-14), "origen y consecuencias de las herejías" (págs. 14-26) y "Roma y Bizancio a través de lo siglos" (págs. 27-35).

La segunda parte ("Las Iglesias apostólicas de Oriente", págs. 39-190) constituyen el grueso del libro y se compone de tres secciones. La primera de ellas, "La Iglesia asiria (nestoriana)" (págs. 39-51) posee tres apartados que atienden a los aspectos histórico, de doctrina cristológica y litúrgica respectivamente. El segundo, "Las Iglesias monofisitas" (págs. 52-101), contiene cuatro secciones dedicadas sucesivamente a "La Iglesia siro-occidental o jacobita" (págs. 52-63), considerada como en el apartado anterior en sus aspectos histórico, de doctrina cristológica y liturgia; "La Iglesia armenia" (págs. 63-75) donde el autor estudia, asimismo la situación histórica, la doctrina cristológica y sacramental, la liturgia y la organización y jurisdicciones de la misma; "La Iglesia copta" (págs. 75-91), también centrada en su entorno histórico y exponiendo la doctrina cristológica y su liturgia; ya por último se trata de "La Iglesia etiópica" (págs. 91-101) en su medio histórico, describiendo la doctrina cristológica d ela misma y su liturgia y sacramentos.

La tercera sección de la segunda parte describe "las Iglesias bizantinas" en sus varias modalidades rituales y desarrollos históricos y dogmáticos (págs. 102-152). Tres parágrafos estructuran esta tercera sección:

1. "El Patriarcado de Constantinopla" (págs. 102-119).

2. “Los Patriarcados bizantinos melquitas” (págs. 119-126), con las demarcaciones eclesiásticas del “Patriarcado de Alejandría” (págs. 119-121), “El Patriarcado de Antióquia” (págs. 121-123), “El Patriarcado de Jerusalén” (págs. 123-125) y “Los Patriarcados melquitas católicos” (págs. 125-126).

3. “Patriarcados bizantinos recientes y otras Iglesias bizantinas autocéfalas” (págs. 126-152), que comprenden, respectivamente, los patriarcados de Moscú (págs. 126-132), Bulgaria (págs. 132-134), Serbia (págs. 134-136), Rumania (págs. 136-140), Georgia (págs. 140-142) y las Iglesias bizantinas autocéfalas de Grecia (págs. 142-144), Chipre (págs. 144-145), Monte Sinaí (págs. 145-146), Finlandia (págs. 146-147), Japón (págs. 147), China (págs. 147-148), Polonia (148-149), Albania (149-150) y las Repúblicas Checa y Eslovaca (151-152).

Concluye el trabajo con un epílogo (págs. 153-160), la serie de 13 mapas acompañado cada uno de ellos con una nota explicativa de carácter histórico (págs. 161-190) y un índice de nombres (topónimos y antropónimos) y materias (págs. 191-208).

El libro ofrece una completa y rigurosa síntesis descriptiva del históricamente cambiante panorama de las distintas Iglesias orientales. El autor detalla con finura y delicada precisión el origen y la evolución de cada una de ellas, incidiendo en sus aspectos esenciales y particulares, analizando y describiendo la fragmentación y divisiones internas, situando con exactitud el origen de los distintos grupos enfrentados y dejando claro desde el primer momento el elemento principal que caracteriza a las Iglesias de Oriente: a saber, el “aislamiento” (*isolation*) al que se han hallado expuestas históricamente. Condicionantes históricos, intereses políticos, divisiones eclesiásticas, avatares doctrinales, luchas dogmáticas, la imagen que de la cristiandad oriental tenía Roma (en especial desde el “Concilio de Trento” (1545-1563)..., en suma, nada escapa al fino ojo escrutador de este reputado especialista en la materia.

El lector podrá disfrutar, sin precedentes en lengua española, de un libro oportuno, necesario y fresco a la vez, repleto de rigor científico y de sincera humildad, como suele ser característico en la labor de los doctos y los sabios. Todo aspecto abstruso e intrincado adquiere nueva tonalidad en la pluma de Juan Nadal, todo lo complejo se torna diáfano, claro. La lectura del trabajo de Juan Nadal depara satisfacción, alegría y disfrute continuos a lo largo y ancho de todas sus páginas, pero si algo caracteriza el esfuerzo empeñado en él en este caso concreto, y sobre todo lo demás, es el amor con que su autor ha preparado, concebido e hilvanado la excelente exposición que ensaya en los algo más de dos centenares de planas que constituyen este indispensable y valiosísimo libro.

Esperemos que el editor saque pecho y se atreva a posibilitar la edición española de esa magna obra, verdadera joya, en tres volúmenes de Juan Nadal (publicada en la *Bibliotheca Sanctorum*), que lleva por título *Le Chiese Orientali* y que ya constituyen un hito bibliográfico mundial. De ella ha salido el libro que acabamos de reseñar y al que deseamos justa recompensa entre los lectores españoles, ya que motivos y razones para ello le sobran. El éxito está asegurado de antemano, de ello estamos seguros.

HORNUNG, E.- *El Uno y los Múltiples. Concepciones egipcias de la Divinidad.* Bilbioteca de Ciencias bíblica y orientales, 4. Ed. Trotta, Madrid, 1999. ISBN 84-8164-242-8 (Felipe Sen).

El título del volumen invita de por sí a su lectura. El gran problema del monoteísmo y el politeísmo, aplicado en particular al pueblo egipcio, ha atraído constantemente la atención de los investigadores. A pesar de que el original se publicó en 1970 el libro sigue siendo de actualidad. Es la obra de un pensador. Ha sabido Hornung llegar al fondo de la cuestión y maneja las fuentes con gran precisión. *...no se trata en primera instancia de interrogar a los textos egipcios en relación a sus afirmaciones sobre Dios y los dioses sino de la valoración de la fe egipcia, de una apología frente a la temprana devaluación de esta fe.* (p. 21) Un cuidadoso estudio del término *nTr* y los relaciones con él da comienzo al volumen con las opiniones, textos y explicaciones pertinentes. La multiplicidad de nombres de los dioses es común a todas las religiones politeístas. Detrás de cada nombre y epíteto hay una realidad mitológica o cultual. La religión egipcia es sincretista. El egipcio se da cuenta del gran problema, que crea el politeísmo, y de las relaciones de los dioses entre sí. La idea egipcia de divinidad es algo fluido, nunca acabado. De momento no existe prueba alguna segura para una veneración de divinidades en forma humana en época prehistórica. El proceso desde *el dinamismo al personalismo* se realiza entre el 3000 al 2800 a.C. El número de dioses antropomorfos más antiguo es mínimo al principio. La religión egipcia, frente a opiniones destacadas, no es panteísta. A veces es difícil saber si *nTr* se refiere al rey o a una divinidad *auténtica* (p. 130). Pero el rey no es una divinidad. La idea de lo que es dios para los egipcios se contrapone abiertamente a la nuestra. En Egipto no hay un solo dios *supremo* a pesar de los esfuerzos de Junker por hallarlo. Se estudia también la relación dios - ser humano. El egipcio ha mantenido siempre la distancia con sus dioses. Existe un error fundamental y es el de querer acomodar el pensamiento egipcio al nuestro. A Ahenaton le dedica Hornung buena parte de su obra. Esto no es óbice para que en el segundo excursus del cap. 7 se trate específicamente de la *iniciativa de Akhenaton*. El libro que acabamos de reseñar es un libro de estudio, de meditación, de consulta. Da y dará pie a estudios más detallados.

KEE, H.C.+ RIGERSON, J.+ MEYERS, E. M. + SALDERINI, A. J.- *The Cambridge Companion to the Bible.* Cambridge University Press, Cambridge, 1997.- VI + 616 pp. + ilustraciones + 28 fotos en color. (Felipe Sen).

La introducción, a cargo de H. C. KEE, explica la importancia de la Biblia en todos sus aspectos, cómo se ha de usar este precioso volumen, escrito en forma narrativa y a quienes se dirige la Biblia. En la última parte de la introducción se tratan diversos temas, especialmente la relación de las regiones con alguna incidencia en la Biblia (Egipto, Sinaí, Negev, Canaán, Siria, Mesopotamia, Persia, Asia Menor, Grecia y su entorno, las islas del Mediterráneo e Italia). Todo el volumen está profusamente ilustrado con fotografías y grabados que corresponden al texto, exceptuadas las ilustraciones en color que van insertadas entre las páginas 440 y 441. Al final de cada capítulo se presenta un *Ensayo bibliográfico* donde se ofrece la bibliografía más reciente sobre el tema con breves comentarios. El libro está dividido en tres partes con diferente número de capítulos.

La primera parte, obra de MEYER y ROGERSON, estudia el mundo del Antiguo Testamento, con el planteamiento o breve exposición de temas como la hipótesis documental del Pentateuco, influencia de Egipto en los escribas israelitas y establecimiento de la época en que se comenzó a escribir en Israel (opiniones de Davies, Jamiesson-Drake), la tradición oral

(Niebuhr, Gunkel) y su mundo, la idea y función del mito en Gn 1-11 (importancia del agua, las inundaciones, la distancia temporal entre lo escrito y lo narrado), las cosmologías del Oriente Próximo antiguo (Gn 2; 3; 6-8). La cuestión de la época arqueológica de los patriarcas rebajándola al Bronce reciente (1550-1200 a. C.) con los argumentos pertinentes. Otro tema interesante es el de la relación *shasu* (egipcio) y los patriarcas. No hay argumentos para la identificación *habiru* = *hebreos*. Gn 12-50 se terminó de componer entre los siglos VI-V a. C. El problema del Éxodo y la peregrinación hasta Canaán se estudian a continuación. De Moor ha lanzado la hipótesis de la identificación de Beya = Ramsés II con Moisés, pero no existen pruebas convincentes. La salida de Egipto se sitúa casi con toda certeza en tiempos de Ramsés II. Algunos de los problemas del Éxodo se plantean e invitan a un estudio posterior. Constantemente se comparan los datos de la arqueología y los documentos escritos del Próximo Oriente. Del Éxodo a la entrada en Canaán hay un punto por demás interesante: La travesía del desierto con la promulgación de los diez mandamientos. El movimiento deuteronomista es de los temas más complejos y agudos de la investigación del Antiguo Testamento (p. 88). ¿Se puede hablar de *historiadores israelitas*? La arqueología de Palestina confirma los datos de Josué. La teoría de Noth sobre la *anfictionía* parece que debe ceder el paso a la nueva sobre una *sociedad igualitaria segmentada* (p. 113). La persona de David también aparece con nueva visión distinta de la tradicional. Merece un apartado especial, comenzando por Samuel, la profecía, cuyo tema en profundidad se estudia en la parte III de esta sección. Llegamos a los libros del Cronista y nos encontramos con una de las cuestiones más difíciles de la crítica, la de Esdras y Nehemías (p.149) y estamos en el s. V , 445 a. C. El mundo de los profetas de Israel, cuyo poder estaba no tanto en la *pluma* como en la *palabra*. No eran un todo ni pertenecían a ninguna institución. Uno por uno van pasando los profetas, cuyos escritos conocemos (pp. 171-228), excepto Daniel. Se van planteando los problemas a medida que van surgiendo los textos. Un apartado especial se dedica al *mundo del culto* (pp. 228-246), tema de suma importancia, pero sobre el cual no existe acuerdo completo entre los investigadores (p. 228). Los salmos con la nueva teoría estructuralista y la traducción moderna forman una sección particular. A continuación surge el mundo de la literatura sapiencial y práctica en Israel y su comparación con la literatura egipcia y babilónica con los problemas inherentes a él. Termina la 1ª parte con la sección sobre la apocalíptica.

La 2ª parte, a cargo de SALDARINI, corresponde a los últimos libros del Antiguo Testamento y al Nuevo Testamento y comienza con el tema del encuentro entre judaísmo y mundo helenístico (ptolomeos, tobíadas y seleucidas; la literatura judía de la época). *Un documento judío importante en griego es la traducción de la Biblia* (p. 293). Es lo que denominamos LXX / Setenta. Se explica brevemente su significado (pp. 293-295). Qumrán se enmarca en el periodo hasmoneo y sus escritos nos hablan de la oposición de las familias y grupos poderosos contra los macabeos (p-318). Sigue una sección especial dedicada a los dos libros de los *Macabeos, ambos interpretación partidista* de la revuelta hasmonea. En este momento aparece el libro de *Judit*, que comenta las guerras macabeas en forma literaria. También tiene cabida en este lugar el *Comentario a Habakuk* de Qumrán (*1QpHab*) y es posiblemente un escrito oponiéndose a los Macabeos. El apocalipticismo se centra en los libros de *Daniel, Enok, Jubileos, Testamento de los 12 Patriarcas* y *Oráculos sibilinos*. Es un periodo propicio para la aparición de partidos y grupos políticos y religiosos, fariseos, saduceos, esenios, entre los principales, descritos por Josefo. Los últimamente citados son objeto de una sección especial (pp. 347-355) con una visión general de la comunidad de Qumrán, sin profundizar en problemas marginales. Con la llegada de las tropas romanas a Palestina el 63 a. C. comienza la oposición de los judíos al poder de Roma. La literatura de la época se enfrenta con la cultura romana y helenística, *Salmos de Salomón, Rollo de la Guerra*

(11QM), *3Macabeos, Ester, José y Asenet, Oración de Moisés*. Herodes y sus hijos se pliegan completamente a los dictados de Roma. La respuesta literaria al dominio de Roma se ve en *Testamento de Moisés, Oráculo sibilino 3*. Roma gobierna en Palestina a través de sus gobernadores, pero estos interfieren muy poco, sólo cuando sus intereses lo requieren. El sanedrín judío ejerció el poder legislativo, ejecutivo y jurídico, pero subordinado en esto momento a Roma. El templo de Jerusalén era el centro simbólico del judaísmo. La resistencia a Roma da origen a rebeliones más o menos generalizadas, como las dos guerras del 66 y 135 d. C. Poncio Pilato fue el típico gobernador romano que *usó su poder cruelmente para conservar el gobierno de Roma* (p. 393). La vida y actividad de Jesús se van entremezclando en el entramado de la historia de Palestina en esta época. Herodes Antipas, los sumos sacerdotes y los escribas *vieron a Jesús como una amenaza a su estado, apoyado por los romanos y se le opusieron* (p. 398). Los fariseos se le opusieron también porque amenazaba con acabar con su influencia y reformas. Una de las crisis más graves causadas por Roma en Palestina y en la diáspora fue la del emperador Calígula. *4Macabeos* se hace eco de la hostilidad hacia Roma y la cultura helenística, igualmente *Sabiduría de Salomón*. Filón de Alejandría *usa la filosofía griega para exponer y defender la tradición judía* (p. 408). Las dos guerras judías contra Roma, citadas anteriormente, *acabaron con los líderes tradicionales del judaísmo palestino y destruyeron la estructura institucional de la comunidad nacional* (p. 409). La distinción de la clase gobernante y del templo dio origen al rabinismo. La respuesta literaria a estos hechos la tenemos en *Josefo, 4Esdras, 2Baruch, Apocalipsis de Abraham, 4/5 Oráculos sibilinos, Mishna, Tosefta, Talmud palestino* y *babilónico,* los midrashim y *Abot*. La 3ª parte del volumen, cuyo autor es KEE, habla de la formación de la *comunidad cristiana*. Es la más breve de las tres partes y estudia la persona de Jesús y el pueblo de la Nueva Alianza, la persona de Pablo y su mundo, la cristiandad y el judaísmo y la cristiandad y la cultura romana, para concluir con una sección sobre la Iglesia. La expresión *Nuevo Testamento* debería cambiarse por la más apropiada de *Nueva Alianza* (p. 441). La oposición entre Jesús y el sanedrín judío es clara. El templo era el centro del culto pero Jesús predice que será destruido y nunca más se reconstruirá. La importancia del culto del templo y la purificación ha sido confirmada por los escritos de Qumrán (p. 443). A pesar de que algunos autores defienden la pertenencia de Jesús a Qumrán, los evangelios son lo opuesto a las tesis de la comunidad. Aunque desearíamos poseer alguna nota o documento escrito en vida de Jesús hemos de reconocer que no tenemos ninguno (p. 447). No sabemos ni la autoría ni la fecha exacta de la composición de los evangelios. El documento base es el llamado *Q*. A este se dedican las pp. 448-455 en un admirable resumen. Pablo, como es natural, ocupa un lugar privilegiado en esta parte, lo mismo que el medio ambiente en que vivió y sus escritos. La epístola a los hebreos que no es ni carta, ni escrita por Pablo ni dirigida a los hebreos es uno de los apartados de la sección. Después de una visión general de las ideas y criterios que circularon en la primitiva iglesia, apuntando también al problema de la gnosis, se ve la necesidad de unificar la fe y la práctica, y como base principal el establecimiento del canon bíblico.

Todo el volumen se ve gratamente entreverado con cuadros explicativos sobre personajes (Ciro el Grande, Baruk, Agripa I, Claudio), lugares (Jericó, Kuntillat ´Ajtud, Ai, Elefantina, Samaría, Alejandría, Cesarea), ideas (alianza, la vida familiar en Israel, diáspora, la música y los instrumentos , sinagoga, gnosis). Es más que un comentario, un *compañero*, un punto de referencia de la Biblia para el medio ambiente en que se desarrolla. Merece la pena el leerlo, pero es un libro de consulta constante y debe tener un lugar preferente en nuestra biblioteca particular. Nos ha chocado la errata, advertida varias veces en la que aparece la *p. 000, 000-000* (pp. 47, 271-280, 422-423, 355), que atribuyo a motivos de la última composición del libro.

SCHOLEM, G.- ***Conceptos básicos del Judaísmo. Dios, Creación, Revelación, Tradición, Salvación*****. Traducción de José Luis Barbero. Paradigmas, 21. Ed. Trotta, Madrid, 1998.- 139 pp. (Felipe Sen).**

La primera impresión al ver este librito confirma la sentencia de las apariencias engañan. El profesor Scholem, dedicado al estudio de los grandes temas que se enuncian en el título, nos da el resultado de sus investigaciones. Su conocimiento del mundo judío, bíblico y cristiano aparece a lo largo de las páginas del libro. Es la obra de un pensador. Ha sabido penetrar en el fondo delos grandes problemas: Dios, Creación, Revelación, Tradición y Salvación. Son interrogantes que desde antiguo han acuciado al ser humano. Este es el gran acierto de los pensadores: Saberlo expresar para así darlo a conocer. A todos nos han intrigado siempre estas grandes incógnitas. Hace ver el autor la diferencia entre el Dios bíblico y el Dios de Plotino. Hay que distinguir bien entre *el Uno* y *lo Uno*. Otro tema fundamental que se aborda en el cap. II es el de la creación de la nada u ña autolimitación de Dios. Es uno de los principales motores de la teología de las religiones monoteístas. El mito de la creación se queda en el *milagro del comienzo* (p. 48). El discurso de una creación de la nada es tardío (p. 49). La libertad de Dios le permite *llamar a la nada*, según la expresión de Shelomo ben Gabriel, Avicebrón. Crea *por* la palabra, no *de* la palabra. No es fácil la prueba escriturística de la *creación ex nihilo*. La fórmula se va aceptando progresivamente y se inicia el proceso de reinterpretación mística. Juan Eriúgena incorporaba por primera vez en círculos cristianos la representación simbólica de la nada con una agudeza y radicalidad que aún hoy asombran al lector de su magna obra *Sobre la división de la naturaleza*. (p. 61). Su doctrina fue declarada herética a comienzos del s. XIII. La cábala española tiene una gran importancia entre los años 1200 y 1500, defendiendo que la primera sefirá, la infinita voluntad de Dios, representa la esencia misma de *En-sof* (p.65). Pero surge el problema del teísmo y panteísmo y aparece la idea del *tsimtsum = contracción*. El judaísmo se ve realmente como representante clásico de la moralidad tradicionalista de religión (p. 75). Es de capital importancia el sentido de la Tradición en el judaísmo. Uno de los más significativos representantes de este concepto fue rabí Akiba. Este proceso tuvo lugar en época del Segundo Templo. La revelación requiere un estudio y un comentario continuo y permanente, obra de los Doctores de la Ley = escribas. En el judaísmo la Tradición cobra creciente relieve como nuevo valor religioso y como categoría del pensamiento religioso (p. 79). A la *Torá escrita* se añade a partir del s. I la *Torá oral* que es igual a la *Tradición*. Ambas tienen ser origen en la revelación. La Tradición se convierte en un ingente fenómeno de vitalidad espiritual. Surgen del estudio y profundización de la Torá los comentarios. En el judaísmo el fenómeno de la revelación reviste un carácter especial y único. La *Halajá* y la *Haggadá* juegan un papel importantísimo en la transmisión de la Torá oral. Existe un paralelismo claro entre la *Tradición oral judía* y el *concepto católico de Tradición*. En el concepto de revelación esta contiene en sí desde su origen cuanto se puede decir legítimamente sobre su sentido o interpretación. Un fenómeno al que el autor dedica varias páginas es el de las contradicciones. La posibilidad infinita de interpretaciones de la Torá hacen que las opiniones contradictorias puedan ser a la vez verdaderas. En el judaísmo, *la Tradición es el momento reflexivo que se establece entre el absoluto de la palabra divina, que es la revelación, y su receptor* (p. 87). Los cabalistas representan un momento de gran interés para el estudio de la Torá. Para ellos la palabra de Dios expresa continuamente *nuevas facetas de sentido, que iluminan su camino* (p. 91). Los doctores de la Ley aplican y comentan la palabra de Dios *hic et nunc*. Para probar sus asertos transcribe Scholem largas citas de algunos cabalistas. El último capítulo y de gran actualidad es el del

Mesianismo. *Al abordar la problemática mesiánica somos conscientes de entrar en un ámbito muy delicado. En él se ha desarrollado el conflicto esencial que todavía subsiste hoy, entre cristianismo y judaísmo* (p. 99). La concepción es distinta en ambos. El autor no entra en el análisis histórico y mitológico del mesianismo, ya bien estudiados por figuras de primer orden. Estudia el fenómeno en el judaísmo rabínico, casi exclusivamente en el Exilio. El problema actúa bajo la influencia de fuerzas conservadoras, restauradoras y utópicas. Pero el pensamiento mesiánico siempre aparece en conexión íntima con la apocalíptica. Se presiente un fin próximo *como irrumpiendo inminente cualquier noche* (p. 103). Es una visión completa de la historia: Del principio al fin. Uno de los enigmas de la historia religiosa judía es el secreto de los apocalípsis. Apocalipsis, que es revelación, se convierte en los apocalípticos en secreto, misterio. A esto se añade el saber gnóstico de la Merkabá. Pero el mesianismo judío es original y esencialmente *teoría de la catástrofe*. Pero se debe corregir el error de la desfiguración de la realidad histórica de *la continuidad de la tradición apocalíptica en el judaísmo rabínico.* La salvación aparecerá de una manera repentina. No faltan apocalípticos que hacen uso de cálculos y ven la salvación por grados. Pero el sentido general es el de la *inmediatez de Dios* (p. 109). El Mesías viene de pronto, cuando menos se le espera. Pero los apocalípticos no conciben la salvación sin el anuncio de catástrofes y la perversión del orden moral. El día de la venida del Mesías será terrible, pero luego llegará el estado utópico. La literatura apocalíptica está llena de estas ideas. Históricamente la figura del Mesías se desdobla: El *Mesías ben Yosef* y el *Mesías ben David*. El primero es un salvador que no salva nada. Sólo se perpetúa en él la lucha final contra los poderes del mundo. El segundo es el que vence al Anticristo y representa la parte netamente positiva de este conjunto. En la utopía mesiánica aparece un elemento anárquico, al que se añaden las posibilidades antinomísticas de aquella. Otro fenómeno destacado es el de la unión de la cábala y la halaká. Su representante máximo es el libro *Ra`aya Mehemna*. Se racionaliza la religión, pero hay diferencias entre el racionalismo judío medieval y el moderno en relación con el mesianismo. La apocalíptica juega un papel primordial en este proceso. Maimónides por otra parte protesta contra la apocalíptica. El Mesías ha de autentificarse por su éxito histórico verificado. Desde Maimónides no ha desaparecido la tendencia racionalista. Al terminar el volumen hace el autor referencia al precio que ha tenido que pagar el judaísmo por la idea del mesianismo donada al mundo. *Me atrevería a decir,* comenta Scholem, *que la idea mesiánica es la idea antiexistencialista por excelencia* (p. 134). En el epílogo *de una carta a un teólogo protestante* son de subrayar estas palabras *... no debiera dirigir sus críticas hacia autores como yo, sino a la tradición misma del cristianismo, que yo me he permitido citar*. Pero el historiador para ser honesto ha de atenerse a los documentos y por algunos de estos ha habido *que pagar un precio bien cumplido*. La traducción es excelente, el tema profundo y la forma de tratarlo con habilidad, maestría y rectitud de pensamiento.

INFORMACIONES

MITO Y RITUAL EN EL ANTIGUO OCCIDENTE MEDITERRÁNEO

Durante los días 29 y 30 del próximo mes de noviembre está previsto celebrar en la Universidad de Málaga un coloquio bajo el lema "Mito y ritual en el antiguo Occidente mediterráneo", en cuya financiación colabora la SECR así como otras instituciones de carácter público. Para participar en el mismo han sido convocados especialistas en el estudio de las religiones antiguas, pero procedentes de diversas áreas de ocnocimiento, de manera que junto a historiadores de la Antigüedad, colaboran asimismo otros investigadores de formación arqueológica y filológica, con lo cual se pretende obtener una visión del tema lo más amplia posible al ser abordado desde diferentes perspectivas metodológicas.

El motivo principal se centra en el papel del mito y del ritual como componentes fundamentales de la experiencia religiosa, cultural y social de los pueblos del Mediterráneo occidental durante la Edad Antigua, con especial referencia a las penínsulas Itálica e Ibérica. A través de ambos aspectos, se puede constatar cómo durante la Antigüedad el Mediterráneo constituía un fuerte vínculo entre sociedades de muy diferente naturaleza y origen, como ya reconocía Platón, actuando de eficaz vehículo para una intensa circulación de ideas e influencias.

La relación de participantes, todavía provisional, cuenta con la presencia de Dominique Briquel (Universidad de Paris IV-La Sorbonne), Santiago Montero y José J. Caerols (Universidad Complutense), Ricardo Olmos (Centro de Estudios Históricos-CSIC), Jaime Alvar (Universidades de Huelva - Carlos III) y diversos profesores de la Universidad de Málaga. Los temas de las intervenciones están en su mayoría todavía por especificar, si bien es posible adelantar alguno, como el sacrificio de los prisioneros romanos en Tarquinia, la leyenda de Eneas en la escultura romana de la península Ibérica, el origen mítico de los Fabios, etc.

La reunión tendrá lugar en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, en sesiones de mañana y tarde. Cada una de ellas contará con la intervención de 3/4 participantes y un debate al final en torno a los asuntos tratados. La asistencia a las sesiones será libre, pero se contempla la posibilidad de participar más activamente mediante la formalización de una cuota de inscripción de 3000 ptas., lo cual dará derecho a recibir un diploma acreditativo.

En su momento, conforme la organización se encuentre en fases más avanzadas, se ofrecerá información a todos los interesados, para lo cual deberán dirigirse a Jorge Martínez-Pinna, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga, Campus de TEatinos, 29071 Málaga, indicando, si fuese posible, una dirección de correo electrónico para una comunicación más rápida.

Iº SEMINARIO HISPANO-ITALIANO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES

"*La categoría espacio-temporal en las religiones del mundo clásico*" fue el tema que reunió en Roma (Escuela Española de Historia y Arqueología-CSIC) a un grupo de especialistas italianos de la denominada Escuela romana de Historia de las Religiones y a una serie de miembros de la Sección de Historia de las Religiones de la SECR los pasados días 16 y 17 de febrero del 2001. La idea de este seminario surgió del deseo de confrontar los métodos de estudio utilizados por los estudiosos de ambos países con el objetivo de fomentar las relaciones profesionales y el intercambio de informaciones entre especialistas de una disciplina cuyo común denominador es la perspectiva histórica. El programa del Seminario fue el siguiente: Dr. R. Olmos (CSIC): "Tiempo de la naturaleza y tiempo de la historia: permanencia y devenir en la imagen ibérica"; Dra. M. Rocchi (CNR, Roma): "I monti ai margini dello spazio e del tempo in Grecia"; Dr. A. Saggioro (Dip. Studi Storico-Religiosi, Univ. "La Sapienza", Roma): "*Circus imago poli*: la dimensione spazio-temporale dei *ludi circenses*"; Dr. M. Zerbini (Dip. Studi Storico-Religiosi, Univ. "La Sapienza", Roma): "*Hic sunt leones*: lo spazio e il tempo sacro delle *venationes*"; Prof. N. Spineto (Univ. de Turín): "L'intersezione di spazi e tempi nel teatro greco"; Dra. A.M.G. Capomacchia (Dip. Studi Storico-Religiosi, Univ. "La Sapienza", Roma): "L'eroe passa: la definizione spazio-temporale della realtà attraverso gli itinerari eroici"; Dr. B. Zannini Quirini (Dip. Studi Storico-Religiosi, Univ. "La Sapienza, Roma): "*Quid horridius*? Le considerazioni di Seneca circa il proprio esilio"; Prof.a G. Piccaluga (Dip. Studi Storico-Religiosi, Univ. "La Sapienza", Roma): "Inchiodare il tempo, dilatare lo spazio, coltivare la terra: gli ingredienti dell'espansionismo romano"; Prof. J. Delgado (Univ. "La Laguna"): "Tiempo y espacio en las actividades públicas de los sacerdotes romanos"; Dra. D. Segarra (EEHAR): "Las coordenadas espacio-temporales del dios *Vertumnus*"; Prof. S. Montero (Univ. Complutense, Madrid): "Tiempo y espacio en los Libros Sibilinos".

Los resultados satisfactorios obtenidos con este Seminario (cuyas actas se publicarán a principios del año 2002), nos han empujado a crear un grupo de trabajo mixto, italo-español, que abordará diferentes argumentos en sucesivos y periódicos seminarios. Aunque se pretende continuar con la fórmula del seminario restringido que fomente la discusión y el intercambio, se prevé la necesidad y el interés de implicar a otros especialistas según los temas de estudio que se elegirán para las futuras reuniones del grupo italo-español ya constituido. (Diana Segarra. Coordinadora del grupo mixto)

TONANTZIN

"Tonantzin" es un servicio que ofrece la Asociación Europea para el Estudio de las Religiones (European Association for the Study of Religions) a que la SECR (Sociedad Española de Ciencias de las Religiones) esta adherida.

Las siguientes personas aportan consejos para la redacción:
Francisco Diez de Velasco <fradive@ull.es>
Giulia Gasparro Sfameni <Giulia.Gasparro@unime.it>
Maria Otavia Freitas <mariaotavia@hotmail.com>

"Tonantzin" es un foro de discusión que se dedica al estudio de las religiones y la religión desde un punto de vista científico. Se utilizarán principalmente pero no exclusivamente las lenguas espanola, italiana y portuguesa.

El foro tiene como objetivo favorecer los intercambios y la difusión de noticias que puedan interesar a investigadores, profesores y estudiantes que desarrollen su actividad en este campo.

Para suscribirse envié el mensaje siguiente:
subscribe Tonantzin <su dirección de correo electrónico>
a: majordomo@lists.uni-marburg.de
(en la "subject line" no es necesario de escribir nada)

Para enviar un mensaje a "Tonantzin" (tras haberse suscrito) hay que dirigirlo a: Tonantzin@lists.uni-marburg.de

Al enviar mensaje no olvide incluir en la "subject line" unas palabras que permitan identificar el tema del mensaje, por ejemplo "información sobre un libro reciente", "sobre educación y religión", "información sobre conferencia", etc.
Del mismo modo las respuestas hay que enviarlas a la dirección anterior (tengan en cuenta que la función "reply" envía el mensaje únicamente al que lo originó, no a todos los miembros de la lista).

Para salir del forum se debe enviar el mensaje
Unsubscribe Tonantzin <su dirección de correo electrónico>
a: majordomo@lists.uni-marburg.de
(en la "subject line" no es necesario de escribir nada)

Para enviar un mensaje a "Tonantzin" (tras haberse suscrito) hay que dirigirlo a: Tonantzin@lists.uni-marburg.de
Al enviar mensaje no olvide incluir en la "subject line" unas palabras que permitan identificar el tema del mensaje, por ejemplo "información sobre un libro reciente", "sobre educación y religión", "información sobre conferencia", etc.
Del mismo modo las respuestas hay que enviarlas a la dirección anterior (tengan en cuenta que la función "reply" envía el mensaje únicamente al que

lo originó, no a todos los miembros de la lista).
Para salir del forum se debe enviar el mensaje

A: Majordomo@lists.uni-marburg.de

Las cuestiones técnicas han de dirigirse a
Michael Pye <pye@mailer.uni-marburg.de>
Internet Officer, European Association for the Study of Religions (EASR)

V SIMPOSIO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS DE LAS RELIGIONES.

El V simposio de la SECR se celebrará en Valencia los días 1-3 de febrero del 2002. El tema del simposio es "Religión-Religiones, Identidad-Identidades, Minorías". La sede en la cual se celebrará el simposio será el Colegio Mayor "Rector Pesset", ubicado en la calle: Horno de San Nicolás nº 4 (Barrio del Carmen).

Inscripción:

La Inscripción al Congreso deberá realizarse antes del 15 de octubre mediante transferencia bancaria por importe de 10.000 pts para socios; de 12.000 pts para no socios; y de 3.000 pts para oyentes, a nombre de "V Simposio SEC Religiones", a la siguiente cuenta bancaria:

Entidad: 2077
Oficina: 0024
Dígito de Control: 01
Cuenta Corriente: 3102597691

Comunicaciones:

Los títulos de las comunicaciones deberán ser enviados, a nombre de Marcial Martínez, a la siguiente dirección: "Cátedra de las tres religiones". C/ Ciril Amorós 54-56, 46013 Valencia.

Alojamiento:

Se ha reservado habitaciones en el Colegio Mayor Rector Pesset, Teléfono 963166000. La concesión de habitaciones se realizará por orden de llamada telefónica. El precio aproximado de las habitaciones es de 7.000 pts aproximadamente.

Igualmente se han reservado habitaciones en el Hotel Londres, C/ Barcelonina 1, 46002 Valencia, Teléfono 963512244. Fax 963521508. El precio de las habitaciones oscila entre las 7.000 y las 9.000 pts.

ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y PUBLICACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA SECR.

Albert Moliner Fernández

A Albert Moliner Fernández le ha sido otorgado el título de doctor en teología. El título de la tesis doctoral, dirigida por José I. González Faus, ha sido: El pluralismo interreligioso en la perspectiva de las víctimas. Estudio de la aportación de Paul F. Knitter.

Blázquez, J.M.

"Arte religioso español del siglo XX: Picasso, Gutiérrez Solana y Dalí", *Archivo Español de Arte* 279, 1997, 229-246.
"El cristianismo religión oficial", *Historia* 16 nº 249, 1997, 56-65.
"El grifo en los mosaicos africanos y su significado", *Antiquités Africaines* 33, 1997, 155-163.
"Mitos y leyendas griegas del Mar Negro y de Iberia. Arimaspos en Escitia y en Occidente". *La Mer Noire zone de contacts*, París 1998, 15-23.
"La guerra en la Hispania antigua. Las estelas con guerreros", *Veleya* 16, 1999, 56-60.
"La vida estudiantil en Beirut y Alejandría a finales del s. V según la *Vida de Severo* de Zacarías Escolástico. Paganos y cristianos (II)", *Gerión* 17, 1999, 519-530.
"La pintura religiosa de Gutiérrez Solana y la iconografía de la muerte en la pintura contemporánea", *Anales de Historia del Arte* 9, 1999, 295-313.
"Nerón, el mecenas asesino", *La Aventura de la Historia* 12, Enero 1999, 48-56.
"El santuario de Cancho Roano", *Religión, Lengua y Culturas prerromanas de Hispania*, Salamanca 2000, 83-88.
"Los anticonceptivos en la Antigüedad clásica", *Actas del segundo seminario de estudios sobre la mujer en la Antigüedad*, Valencia 2000, 135-146.
"Relaciones de los grandes ascetas de finales, de la Antigüedad, con las altas magistraturas del estado", *Tempus Implendi Promisma*, Pamplona 2000, 69-85.
"Relaciones de los líderes del monacato antiguo con los altos funcionarios y con la alta sociedad del Imperio", *Gerión* 18, 2000, 475-508.
BLÁZQUEZ J.M. y GARCÍA GELABERT, M.P.
"El culto a las aguas en la Hispania prerromana", M.P. Perex (ed), *Termalismo Antiguo*, Madrid 1997, 105-125.
"Temas religiosos de la pintura vascular tartésica e ibera y sus prototipos en el Próximo Oriente fenicio", *Lucentum* 27-27, 1998-1999, 93-116.
"El impacto de la religión semita, fenicios y cartagineses, en la religión ibera", *Religión y Magia en la Antigüedad*, Valencia 1999, 49-97.
"El santuario de Cancho Roano (Badajoz) y la prostitución sagrada", *Homenaje a G. Olmo Lete, Aula Orientalis* 17-18, 1999-2000, 367-379.
"Últimas aportaciones al estudio de la religiosidad de la Hispania antigua", *Scripta in honorem Enrique A. Llobregat Conesa*, Alicante 2000, 363-381.
GARCÍA GELABERT, M.P. y BLÁZQUEZ, J.M.
"Carácter funerario del toro en el mundo ibérico", *Quadernos de Prehistoria de Castellón, Espacios y lugares culturales en el Mundo Ibérico* 18, 1997, 417-442.

Diez conferencias en el Colegio Libre de Eméritos, todos los miércoles de 2001, de enero a marzo, sobre cristianismo primitivo y religiones mistéricas con el siguiente temario
El cristianismo como secta mistérica en la Antigüedad. Interpretación de los siglos XIX y XX. Mié coles 17 de enero.
El culto dionisiaco en la Grecia arcaica clásica: el culto de Eleusis. Miércoles 24 de enero.
Culto de Adonis en Atenas y en Alejandría en la época clásica y helenística. Miércoles 31 de enero.
La creación de los Ptolomeos de una religión mistérica: el culto de Serapis. Miércoles 7 de febrero.
La propagación del culto dionisiaco en Roma. Miércoles 14 de febrero.
Los escritores cristianos y los cultos mistéricos: Justino y Clemente de Alejandría. Miércoles 21 de febrero.
El culto de Isis. El asno de oro de Apuleyo. Miércoles 28 de febrero.
El culto de Cibeles. Miércoles 7 de marzo.
El culto de Mitra y el cristianismo. Miércoles 14 de Marzo.
Influjo del cristianismo en las religiones mistéricas. Teorías actuales. Miércoles 21 de Marzo.
La existencia de las sectas es un fenómeno que se documenta ya en la religiosidad de Grecia y Roma. Al contrario de la religión oficial estatal, que buscaba la conservación del estado-ciudad y establecía las relaciones entre él y la comunidad de ciudadanos, en las sectas se pretendía obtener favores tangibles, asegurarse la inmortalidad y liberarse del destino adverso. En el II mileno a.C., en el santuario de Eleusis, a veinte kilómetros de Atenas, dedicado a Core, Demeter y Triptolemo, se celebraba un culto mistérico en el que participaban sólo los iniciados, no pudiendo hacerlo público. Las sectas en Grecia y Roma son de procedencia oriental –como las de Cibeles y Atis, Atargatis, Mitra-, o de procedencia egipcia –como las de Isis y Serapis-, o de Tracia –la de Dioniso-. Fueron populares y su culto no estaba reñido con la religiosidad oficial, aunque cobraron mucha importancia al declinar esta. Los apologistas cristianos como Justino, Clemente y otros, señalaron los grandes puntos de contacto entre el cristianismo y las sectas.
Curso de doctorado en el departamento de Historia Antigua de la UCM de treinta horas seguidas, tres créditos, a partir del 15 de enero de 2001 sobre *Estructura social del cristianismo primitivo*.
En la actualidad ha cambiado mucho la visión sobre la procedencia del cristianismo primitivo. La tesis marxista sobre el proletariado urbano no se defiende, aunque si hubo esclavos y cristianos de baja extracción social.

Javier Ruiz Calderón.¡Error! Marcador no definido.

Publicaciones: "Dos carismas del hinduismo", en Varios, *El cristianismo ante el siglo XXI*, Centro Evangelio y Liberación, Madrid, 2000, pp. 144-149; "Shánkara, maestro del no dualismo", en *Letra y Espíritu*, nº 8, 2º trimestre 2000, Encarte Editorial, Barcelona, pp. 42-47; "*Addenda et corrigenda* a la reseña de Flood, G., *El hinduismo*", en *'Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 5 (2000), pp. 281-282.
Ponencias, conferencias y comunicaciones: "El hinduismo", ciclo *Historia de las religiones*, COGAM, Madrid; "El miedo en la *BhagavadgItA*", IV Simposio internacional de la SECR, La Laguna; "La experiencia de Dios en el hinduismo", jornadas *El problema de Dios a debate*, Asociación de Teólogos/as Juan XXIII, Madrid; "Nietzsche y las religiones de la India",

seminario *Nietzsche y el futuro de la religión*, CSIC, Madrid; "El camino hinduista hacia Dios", Centro Cultural Covadonga, Madrid; "La salvación en el hinduismo", ciclo *La salvación según las distintas religiones*, Carmelo Ecuménico, Madrid; "El yoga como camino de liberación", ciclo *La India de ahora y de siempre*, Instituto de Indología, Madrid.
Varios: Estancia en India, visitando varios centros de investigación y religiosos en Delhi, Haridwar y Rishikesh (15 octubre - 14 noviembre).

Sabino Perea Yébenes¡Error! Marcador no definido.

Últimos libros publicados:

1.- ***El sello de Dios (Sphragís Theoû). Nueve estudios sobre magia y creencias populares greco-romanas*****. Madrid 2000. Ver índice más abajo en la colección GREC / 1.**

INDICE: 1. El poder mágico de los anillos. 2. Theos Hypsistos - Dios Altísimo, en una gema mágica de Hispania Romana. 3. Teónimo egipcio Phrên en un altar de Córdoba y los "dioses que escuchan" (Theoi epekooi). 4.Phrên mithraico y la rueda cósmica. 5. Los entalles romanos de la perdida cruz del rey Alfonso III en Santiago de Compostela. 6. El sonido de la rueca/rueda (rhómbos) y la magia amorosa. 7. Un antiguo ritual mágico semítico: la ordalía del "agua amarga de la maldición". 8. *Aqua magica*. El uso del agua en los hechizos y en los exorcismos. 9. Démones gnósticos en Hispania tardoantigua según las Cartas 75 y 76 de Jerónimo.

2.- ***Mitos griegos e Historiografía antigua*****. Sevilla 2000. ISBN: 84-8434-042-2. 296 págs. Padilla Libreros y Editores.**

INDICE. Prólogo (J.M. Blázquez). 1. Homero y Micenas. 2 Gorgo, Perseo y la conquista mítica del Mediterráneo Occidental. 3. Las Grayas y las Columnas de Hércules. Una lectura antiheroica de la colonización griega, según el *Libro de las Cosas Increíbles* de Paléfato. 4. La noción de «ciclo cultural» en la obra histórica de Eduard Meyer. 5. «El tiempo imperioso del mundo» (La temporalidad en los historiadores griegos y romanos). 6.Polibio de Megalópolis historiador. 7. Tiempo histórico y tiempo mesiánico en la historiografía cristiana (Agustín de Hipona). 8.Arnaldo Momigliano y el estudio de las religiones. 9. Autor y texto en la fábula de Fedro. 10. La Elocuencia mató a Gerión. Una lectura de Luciano de Samosata: la *prolaliá* «Héracles». 11.Asklepio - La Serpiente Celeste. 12.Eros, el auriga del alma.

3.- ***Berenice. Reina y concubina*****. Madrid 2000. 241 págs. [ISBN: 84-95414-06-6]. Alderabán Ediciones**.

INDICE: Cap. I. EL MARCO HISTÓRICO. Esbozo político de Judea desde la conquista de Jerusalén por Pompeyo (65 a.C.) hasta la destrucción de Jerusalén por Tito (año 71 d.C.). Los legados de Siria, autoridad romana del *orbis iudaicus* del 65 a.C. - 69 d.C. Roma y el mediterráneo oriental. Brevísima historia de los reyes judíos, desde Hircano II (63 a.C.) hasta la muerte de Herodes el Grande (4 a.C.). Judea, provincia romana. Conquista romana y tradición. Capítulo II. DEL AÑO 28/29 AL 44. INFANCIA DE BERENICE: MALATHA DE IDUMEA, TIBERÍADES DE GALILEA, ANTIOQUÍA DE SIRIA, ¿ROMA?, ¿ALEJANDRÍA?, CESAREA PANEA. Nacimiento de Berenice (año 28 o 29). Idumeos, gente del desierto. Estirpe judía de Berenice. Agripa I, un príncipe en Roma. Cipro. Vida en Tiberíades. ¿Qué ocurría mientras tanto en Judea? Nacimiento

de Druso y Drusila, hermanos de Berenice. De Tiberíades a Antioquía. Huida de Agripa. Alejandría. Movimientos de Tiberio Alejandro en favor de sus hijos. Calígula restablece a Agripa I. El joven Marco Julio Alejandro. Regreso a Cesarea de Filipo. Agripa I vuelve a Roma. Muerte de Calígula y ascenso de Claudio. Capítulo III. DEL 41 AL 53. BERENICE REINA DE CALCIS. Agripa I casa a Berenice. Herodes de Calcis. Regreso de Agripa I a Palestina. Asamblea de reyes. Año 44: muerte del rey Agripa I. Prerrogativas religiosas de Herodes de Calcis. La reina Berenice en Jerusalén. Administración de Judea. Año 48: Muerte de Herodes de Calcis y su descendencia con Berenice. Juventud de Agripa II en Roma. Claudio y Agripa II. Capítulo IV. AÑOS 53 Y 54. AGRIPA II Y BERENICE EN CESAREA. *INTERMEZZO* EN CILICIA Reino de Agripa II. Agripa II, Berenice y el incesto adélfico en el mundo helenístico y en Roma. Polemón. Matrimonio con Berenice. Divorcio. Capítulo V. DEL 54 AL 66. CESAREA DE FILIPO, JERUSALÉN. ESTALLIDO DE LA GUERRA JUDÍA. De nuevo en Cesarea. Agripa II *philokaísar kaì philorómaios*. Tabú religioso en la cocina del palacio. Berenice en la epigrafía. El apóstol Pablo comparece ante Agripa II y Berenice. Periplo marítimo. La revuelta judía del 66. Judaísmo *versus* helenismo. Tiberíades y la revolución. Berenice salva la vida del escritor Justo de Tiberíades. Pretendientes de Berenice. Capítulo VI. DEL 67 AL 70. EL IMPERIO ROMANO EN ARMAS. BERENICE Y TITO CÉSAR EN JUDEA. Guía cronológica de los principales acontecimientos del periodo 67-70. Últimos años de convivencia de Berenice con Agripa II. Joseph ben Matías el guerrillero / Flavio Josefo el escritor. Profecías y presagios. Vespasiano llega. "Historias judías". C. Licinio Muciano. Posición de Agripa II. Desarrollo de la guerra. Viajes del joven Tito. Tres emperadores en el 69, tres funerales. Proclamación de Vespasiano. Dos mesías para Judea: Jesús y Vespasiano. La consolidación del *Imperium*. Tito toma el mando supremo en la guerra judaica. Los rebeldes en Jerusalén. Toma de la ciudad. Asuntos romanos. Epílogo de la guerra: Masada. Final de los herodianos. Capítulo VII. DEL 71 AL 79. ESTANCIA EN ITALIA: EL PESO DE LA PÚRPURA. HUMILLACIÓN Y DESAPARICIÓN DE BERENICE. Equilibrio de fuerzas en la corte de Roma. Opinión de Vespasiano. El concubinato romano. Orgías y promesas. Despedida. Muerte de Vespasiano. Roma, 24 de junio de 79: desencuentro final. A las puertas del palacio. ¿Una judía en el trono de Roma? ¿Berenice viaja de nuevo a Roma? Pompeya, 24 de agosto de 79. Un epitafio para Tito. Memoria de Tito. Apéndice I. FRAGMENTO "TACITEO" *TITUS ET BERENICE*. Texto Latino. Comentario. Apéndice II. LOS PROCURADORES ROMANOS DE JUDEA. Cuspio Fado. Tiberio Julio Alejandro. Ventidio Cumano. Claudio Félix. Porcio Festo. (Luceyo?) Albino. Gesio Floro. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

4.- ***Entre Occidente y Oriente. Temas de historia romana: Aspectos religiosos.*** **Madrid 2001. GREC / 4**.

INDICE. Prólogo (Julio MANGAS). Nota del autor. 1. La ceguera de Metelo, el *palládion*, y el carro triunfal del *imperator* . 2.El diálogo del emperador Augusto con los dioses de Debod. 3. Augusto y el bidental de Brácara. 4. La misteriosa inscripción hispana a Zeus, Serapis y Iao. Su relación con la magia y con la teología oracular de Apolo de Claros. 5. Simbolismo astrológico del cuervo en la tauroctonía mithraica. 6. Un exvoto al Apolo ecuestre frigio de la colección Klaus G. Perls. 7. Cultos y divinidades en los ostracones de Elefantina (Egipto) de época romana imperial: Ammón-Jnubammón y Hera-Satis. 8. El Hércules Gaditanus y la Cibeles Sipylené de Esmirna. Algunas cuestiones de tipo cultual y económico en época romana imperial. 9. Telesforo, el dios médico de Pérgamo 169. 10. Venus-Urania y el *boukólos* dionisíaco. 11. Las manos de Júpiter Dolicheno. 12. La hospitalidad, la muerte y los derechos de los esclavos y libertos. 13.“Seas dios o seas diosa”. 14. El *praefectus sacrorum* en ciudades de África e Hispania, ¿un sacerdote de culto imperial?. 15. Aspectos políticos y religiosos de las revueltas judías en época de Trajano, en Egipto, Chipre y Mesopotamia. 16. La crueldad de

Septimio Severo. 17. Heliogábalo, Severo Alejandro y la fiesta de Vesta en el calendario militar de Dura Europos. Apéndice: *Feriale Duranum*. Edición y traducción. Láminas.

5.- Traducción del libro de ROY, RAPPAPORT, *Ritual y Religión en la Formación de la Humanidad.* Cabridge University Press. 2001. 671 págs. ISBN: 84-8323-113-1

Sabino Perea Yébenes también dirige la colección GREC (de Signifer Libros - Apdo. 52005 MADRID) destinada a la publicación de libros de investigación sobre religiones de la Antigüedad greco-romana. Hasta el momento han aparecido los siguientes títulos:

Graeco-Romanae Religionis Electa Collectio (GREC)

1.- Sabino PEREA YÉBENES: *El sello de Dios (Sphragís Theoû). Nueve estudios sobre magia y creencias populares greco-romanas*. Madrid 2000. 195 págs. ISBN: 84-931207-0-7.

Ver índice en las páginas precedentes.

.

2.- Manuel A. MARCOS CASQUERO: *Supersticiones, creencias y sortilegios en el mundo an*tiguo. Madrid 2000. 226 págs. ISBN: 84-931207-1-5.

INDICE: Prólogo ("Razón y superstición"). 1. Creencias religioso-supersticiosas del mundo antiguo relativas al cabello. 2. El supersticioso mundo de las campanas. 3. Creencias y supersticiones relacionadas con el color. 4. Supersticiones y creencias en ranas y sapos.

3.- Santiago MONTERO: *Magia, prodigio y milagro en el mundo romano.* Madrid 2001. En preparación.

4.- Sabino PEREA YÉBENES: *Entre Occidente y Oriente. Temas de historia romana: Aspectos religiosos.* Madrid 2001. 369 págs. + VIII láms. ISBN: 84-931207-3-1.

Ver índice en las páginas precedentes.

5.- René PICHON: *La leyenda de Hércules en Roma y otros estudios de religión romana.* Madrid 2001. 200 págs. ISBN: 84-931207-5-8.

INDICE: Prólogo: "Esbozo historiográfico de René Pichon". 1. La leyenda de Hércules en Roma. 2. El matrimonio religioso en Roma. 3. Historia social de una montaña romana: el Aventino. 4. El paseo de Evandro y de Eneas. 5. El prodigio de Aceste. 6. Virgilio y César. 7. Séneca, un filósofo ministro del imperio romano. 8. Las polémicas de San Jerónimo. 9. Un historiador de Roma del siglo XIX: Gastón Boissier. Índices.

6.- Ilaria RAMELLI, *I romanzi antichi e il Cristianesimo. Contesto e contatti*, Madrid 2001. 300 págs. ISBN: 84-931207-9-0.

INDICE: *Preface* (B.P. Reardon). Prefazione dell'autrice. 1. Caritone di Afrodisia. 2. Senofonte di Efeso. 3. Giamblico. 4. Achille Tazio. 5. Longo Sofista. 6. Eliodoro.7. Luciano. 8. Petronio. 9. Apuleio. Conclusioni. Bibliografía.

7.- Mª José MORENO PABLOS: *La religión del ejército romano: Hispania en los siglos I-III.* Madrid 2001. 230 págs. ISBN: 84-931207-4-X.

INDICE: Introducción. 1. El emperador y el ejército romano. Las imágines imperiales. Culto imperial. 2. El calendario religioso - militar del ejército romano: El *Feriale Duranum*. Una fiesta militar: La celebración del dies *natalis aquilae* y las enseñas militares. 3. El culto de los jefes civiles *cum imperio*. Gobernadores provinciales. Procuradores imperiales. 4. Divinidades romanas. Divinidades capitolinas. Dioses guerreros. Divinidades relacionadas con el ciclo económico: Diana, Mercurio, *Liber Pater* y Lares Viales. Dioses protectores y salutíferos: Apolo y Apolo Grannus. Divinidades de las aguas: Ninfas. Virtudes y abstracciones divinizadas. 5. Cultos orientales. 6. Militares y divinidades indígenas. 7. Conclusiones. Bibliografía,

---

IN MEMORIAM

JOSÉ JOAQUÍN ALEMANY BRIZ S.J.

Don José Joaquín Alemany Briz había nacido el 20 de marzo de 1937 en Zaragoza y ha muerto el 9 de abril de 2001 en Roma. Estudió en el Colegio de los Jesuitas de Zaragoza –El Salvador- y entró en la Compañía de Jesús.

El Padre José Joaquín Alemany Briz S.J. había entrado en la Compañía de Jesús en 1954; siguió el proceso de formación jesuítica en Loyola, Comillas (Cantabria), Zaragoza, e Innsbruck (Austria). Desempeñó su actividad en Alicante (3 años) y Madrid (30 años), donde fue Profesor en la Universidad de Comillas, y murió repentinamente en la Residencia de la Universidad Gregoriana de Roma.

El Profesor Dr. Don José Joaquín Alemany Briz se había doctorado brillantemente en Teología en la Universidad de Tubinga con la Tesis titulada 'Realidad y Fe Cristiana: Aproximación a la teología de Dietrich Bonhoeffer'. Se incorporó en Madrid a la recién trasladada Universidad de Comillas en los primeros setenta y desarrolló una intensa actividad universitaria cooperando al principio en la consolidación de la nueva realidad madrileña de esa Universidad y más tarde en su despegue y renombre internacional, sobre todo en el campo de la Teología, que él cultivaba. Supo compaginar la labor docente e investigadora con la no menos importante de gestión universitaria; fue Vicedecano y, más tarde, Decano en la Facultad de Teología; después Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado. Durante años Director de la Revista *Miscelánea Comillas*, de cuyo relanzamiento es principal responsable.

La muerte encontró al Profesor Alemany –no me atrevo a decir que le sorprendiera, aunque a los demás sí– en plena actividad. Había terminado de preparar la ponencia para un Congreso Internacional de Teología, repasaba y retocaba las pruebas de una nueva traducción de *Resistencia y Sumisión* de D. Bonhoeffer, y no hacía todavía un mes que su último libro estaba en las librerías. Libro este que aúna su buen hacer y su saber teológico con una, sin duda, profunda e íntima convicción ecuménica y de diálogo interreligioso, sustentada en una gran apertura a las diferentes culturas –le hemos visto fotografiado en Marruecos e India vistiendo en cada lugar a la usanza tradicional del país.

Fue miembro de la SECR desde su misma fundación. Siempre alerta: informaba de sus actividades para el Boletín, asistía a las asambleas y a los Simposia, y se disculpaba cuando no podía hacerlo; la última vez el pasado 30 de marzo. Era Secretario de la Comisión de Relaciones Interconfesionales de la Conferencia Episcopal Española y miembro del Consejo del Centro de Estudios Ecuménicos y Orientales "Juan XXIII" y de la "Societas Oecumenica".

Exquisito en la crítica pero sin rehuirla, discreto donde los hubiere, siempre atento, delicado y dotado de fina ironía y sentido del humor, cualidades estas que le permitían suavizar tensiones. Todo ello acompañado de una fortísima carga de sentido común. Sin tratarlo de forma continua lo he ido encontrando esporádicamente: de forma casual en la Estación de Chamartín cuando él volvía del gimnasio, en la tesis doctoral de un amigo común, en los actos de la SECR durante los últimos diez años..., siempre ha tenido una palabra amable, una sonrisa cariñosa, como de complicidad. Recuerdo el día en que lo conocí: me impresionó la

gravedad de la voz que emergía de aquel hombre delgado, flaco incluso bajo la larga sotana. Yo tenía 14 años, él 24. Durante tres años formó parte de mis ‘educadores’; algo, quizá no poco, de lo que he sido y de lo que soy viene de él.

Nadie mejor que mi esposa sabe cómo he sentido la muerte de José Joaquín; cómo, al enterarme, por un momento todo quedó en suspenso; también ella quedó sin palabras cuando se la comuniqué. Por eso acepté su sugerencia «escribe una nota *in memoriam* para el Boletín de la SECR».

Luis F. Girón

Sociedad Española de Ciencias de las Religiones

FICHA DE INSCRIPCIÓN A LA SECR

Fecha de solicitud:

CUOTA ANUAL: 6.000 pts.

Datos personales

Nombre:
Apellidos:
Dirección:
Población y Provincia (C.P)
Teléfono:

Datos bancarios
(20 dígitos)

Nombre de la entidad:
Dirección de la sucursal:
Localidad y Provincia:
(Estos datos aparecen en los talones y libretas de ahorro. Las solicitudes con datos incompletos o incorrectos no serán atendidas).

Firma:
.....

AUTORIZACIÓN BANCARIA:

Ruego tengan la amabilidad de atender los recibos que les presente a mi nombre la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones, con cargo a mi cuenta en esa sucursal, cuyo numero indico más arriba.

Firma:

*Envíe el original de esta solicitud a la SECR; y entregue una fotocopia de la misma en su oficina bancaria.